



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LAS
ORDENES DE SANCIÓN POR INFRACCIONES LEVES EN
EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LA REGIÓN POLICIAL
MOQUEGUA 2019 – 2020**

PRESENTADO POR:

EDWAR PAUL VALENZUELA ALVAREZ

ASESOR

DR. CARLOS ALBERTO MENDOZA PAREDES

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

MOQUEGUA- PERÚ

2024



Universidad José Carlos Mariátegui

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación de la **Escuela de Posgrado**, certifica que el trabajo de investigación () / Tesis (X) / Trabajo de suficiencia profesional () / Trabajo académico (), titulado “**EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LAS ORDENES DE SANCIÓN POR INFRACCIONES LEVES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ EN LA REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA 2019-2020**” presentado por el(la) **EDWAR PAUL VALENZUELA ALVAREZ**, para obtener el grado académico (X) o Título profesional () o Título de segunda especialidad () de: **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, y asesorado por el(la) **Dr. CARLOS ALBERTO MENDOZA PAREDES**, designado como asesor con Resolución Directoral N°0207-2021-DEPG-UJCM, fue sometido a revisión de similitud textual con el software TURNITIN, conforme a lo dispuesto en la normativa interna aplicable en la UJCM.

En tal sentido, se emite el presente certificado de originalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa académico	Aspirante(s)	Trabajo de investigación	Porcentaje de similitud
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL	EDWAR PAUL VALENZUELA ALVAREZ	EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LAS ORDENES DE SANCIÓN POR INFRACCIONES LEVES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ EN LA REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA 2019-2020	18%

El porcentaje de similitud del Trabajo de investigación es del **18%**, que está por debajo del límite **PERMITIDO** por la UJCM, por lo que se considera apto para su publicación en el Repositorio Institucional de la UJCM.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención de grado académico o título profesional o título de segunda especialidad.

Moquegua, 30 de mayo del 2024

UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI


Dra. DORA AMALIA MAYTA HUIZA
Jefe (e) de la Unidad de Investigación de la
Escuela de Posgrado

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA _____	iii
AGRADECIMIENTO _____	iv
ÍNDICE DE TABLAS _____	viii
ÍNDICE DE FIGURAS _____	ix
ABREVIATURAS _____	x
RESUMEN _____	xi
ABSTRACT _____	xii
INTRODUCCIÓN _____	xiii
CAPÍTULO I _____	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA _____	16
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA _____	16
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA _____	23
1.2.1. PROBLEMA GENERAL _____	23
1.2.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS _____	24
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN _____	24
1.3.1. OBJETIVO GENERAL _____	24
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS _____	25
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN _____	25
1.4.1. JUSTIFICACIÓN _____	25
1.4.2. IMPORTANCIA _____	28
1.5. VARIABLES _____	29
1.5.1. VARIABLES 1 _____	29
1.5.2. VARIABLES 2 _____	29

1.5.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE VARIABLES _____	30
1.5.4. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE VARIABLES _____	33
1.5.5. OPERACIONALIZACIÓN _____	35
1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS _____	35
1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL _____	35
1.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA _____	36
CAPITULO II _____	37
MARCO TEÓRICO _____	37
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO _____	37
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES _____	37
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES _____	41
2.2. BASES TEÓRICAS _____	45
2.2.1. DEBIDO PROCEDIMIENTO _____	45
2.2.2. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO _____	51
2.2.3. DERECHO DISCIPLINARIO _____	68
2.2.4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN POLICIAL PERUANA _____	70
2.2.5. PROCEDIMIENTO PARA LAS CONDUCTAS CATALOGADAS COMO INFRACCIÓN LEVE _____	78
2.2.6. FINALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA _____	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL _____	92
CAPITULO III _____	95
MÉTODOS _____	95
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN _____	95
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN _____	96
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN _____	97

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA _____	97
3.4.1. POBLACIÓN _____	97
3.4.2. MUESTRA _____	98
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ____	99
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS _____	101
CAPÍTULO IV _____	102
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	102
4.1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS _____	102
4.2. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS _____	138
4.2.1. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: _____	138
4.2.2. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS GENERAL: _____	144
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS _____	146
CAPITULO V _____	162
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN _____	162
5.1. CONCLUSIONES _____	162
5.2. RECOMENDACIONES _____	164
BIBLIOGRAFÍA _____	167
ANEXOS _____	177

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de Variables	35
Tabla 2 Derechos y Garantías del Principio del Debido Procedimiento.....	50
Tabla 3 Bienes Jurídicos de Institución Policial Peruana	74
Tabla 4 Codificación de los Indicadores de la Variable Debido Procedimiento	100
Tabla 5 Codificación de los Indicadores de la Variable Emisión de Ordenes de Sanción	100
Tabla 6 Resultados de las Resoluciones OD 2019.....	102
Tabla 7 Resoluciones OD 2019	113
Tabla 8 Resultados de las Resoluciones OD 2020.....	118
Tabla 9 Resoluciones OD 2020	125
Tabla 10 Resoluciones OD 2019 – 2020.....	131
Tabla 11 Correlación de la inaplicación del derecho a la defensa y nulidades de las ordenes de sanción	141
Tabla 12 Correlación de la inaplicación del derecho a la prueba y nulidades de las ordenes de sanción	142
Tabla 13 Correlación de la inaplicación del derecho a la debida motivación y nulidades de las ordenes de sanción.....	143
Tabla 14 Correlación inobservancia del principio del debido procedimiento y las nulidades de las ordenes de sanción	145

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Lineamientos del Derecho a la Prueba	60
Figura 2 Delimitación del Derecho a la Debida Motivación	66
Figura 3 Sanciones en LRRD de la PNP	76
Figura 4 Procedimiento con Presencia del Infractor.....	84
Figura 5 Procedimiento en Ausencia del Infractor	85
Figura 6 Procedimiento Único para las Infracciones Leves	87
Figura 7 Diseño de la Investigación.....	96
Figura 8 Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2019.....	116
Figura 9 Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2020.....	128
Figura 10 Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2019 - 2020	133

ABREVIATURAS

Art.	:	Artículo
CIDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	:	Constitución Política del Perú
DL	:	Decreto Legislativo
DS	:	Decreto Supremo
LRRD de la PNP	:	Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP
MINJUS	:	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
num.	:	Numeral
OD	:	Oficina de Disciplina
ODM	:	Oficina de Disciplina de Moquegua
OS	:	Orden de Sanción
PNP	:	Policía Nacional del Perú
REGPOL	:	Región Policial
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional

RESUMEN

La presente investigación denominada “El principio del debido procedimiento y las ordenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019 – 2020”, tiene como finalidad el determinar cuál es la influencia de la inobservancia del principio del debido procedimiento en la nulidad de las ordenes de sanción bajo los lineamientos del régimen disciplinario de la PNP, Ley Nro. 30714, que nos permite advertir que una aplicación adecuada de este principio contribuiría con la eficacia de este tipo de sanciones administrativas. El método de investigación es el hermenéutico, que conlleva también a la utilización de los métodos sistemático y documental, que ayudaron a la obtención de información referente a los criterios doctrinarios del debido procedimiento que sirvieron como base para la determinación del vínculo relacional con las sanciones administrativas leves en la PNP. Tiene un diseño no experimental, retrospectivo a las resoluciones administrativas de la Oficina de Disciplina Moquegua en el año 2019 y 2020, y transversal a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales actuales y normatividad vigente. La conclusión general confirma la hipótesis que la inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en la nulidad de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua.

Palabras clave: Ordenes de sanción, principios constitucionales, debido procedimiento, confirmación, nulidad.

ABSTRACT

The present investigation called "The principle of due procedure and sanction orders for minor infractions within the framework of the disciplinary regime of the National Police of Peru in the Moquegua Police Region 2019 - 2020", has the purpose of determining the influence of the non-observance of the principle of due procedure in the annulment of sanction orders under the guidelines of the disciplinary regime of the PNP, Law No. 30714, which allows us to warn that an adequate application of this principle would contribute to the effectiveness of this type of sanctions administrative. The research method is hermeneutic, which also involves the use of systematic and documentary methods, which helped obtain information regarding the doctrinal criteria of due procedure that served as a basis for determining the relational link with administrative sanctions. mild in the PNP. It has a non-experimental design, retrospective to the administrative resolutions of the Moquegua Disciplinary Office in 2019 and 2020, and transversal to current doctrinal and jurisprudential criteria and current regulations. The general conclusion confirms the hypothesis that non-observance of the principle of due procedure directly and significantly influences the nullity of sanction orders for minor infractions within the framework of the disciplinary regime of the National Police of Peru in the Moquegua Police Region.

Keywords: Sanction orders, constitutional principles, due process, confirmation, nullity.

INTRODUCCIÓN

En todo estado de derecho, se ha previsto la instauración principios fundamentales que tienen como sustento un ordenamiento básico, llamada Constitución, sobre la cual se conduce el derecho en general del estado, subordinándose a ella. El Estado Peruano no ha sido ajeno a ello, dado que el integro de actos funcionales de las diversas instituciones públicas se hallan guiadas por principios constitucionales surgidos a partir de lo prescrito en la Constitución Política del Estado de 1993, esto en salvaguarda de los derechos de las personas.

Uno de estos principios constitucionales es el debido procedimiento, siendo su aplicabilidad bajo lo comprendido como el derecho al debido proceso, que de acuerdo a la diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional amplifico su extensión al campo de la administración pública, estableciendo que no solo su alcance es el ámbito jurisdiccional, con lo que se instituyo la obligación para toda administración pública la prerrogativa de guiar sus actos funcionales realizados por sus diversos representantes entre funcionarios o servidores públicos únicamente bajo las directriz de respetar sus derechos y garantías de un procedimiento reglado.

El debido procedimiento constituye una garantía constitucional entendido como el obligatorio acatamiento de los lineamientos normativos vigentes que

deben cumplirse en todos los procedimientos desarrollados por la administración pública, garantizándose los derechos de los administrados que les permita defenderse idóneamente de cualquier acción por parte del estado en donde se vean involucrados sus intereses, que garantice que el acto resolutorio pueda ser calificado como válido.

Dentro de la administración pública todo servidor o funcionario tiene deberes funcionales asignados dentro de sus roles encargados por la administración, esto con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad y por lo cual se establece un reproche por la misma administración en caso de no ser atendidas tales obligaciones, ello mediante un procedimiento administrativo sancionador, del cual no es ajeno la administración policial, contando con una ley especial que la regula, esto es, la Ley Nro. 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, en la que se prescribió las distintas conductas pasibles de una sanción administrativa para aquellos efectivos policiales que no cumplan que sus obligaciones funcionales, fijando distintas sanciones, hallándose dentro de ellas a los días simples por la comisión de infracciones leves, que son formalizadas mediante el acto administrativo denominado orden de sanción, que son impuestas directamente por el superior que verifico la conducta contraria a la función; sanciones que al ser recurridas son derivadas al órgano de segunda instancia a efecto de que resuelvan las impugnaciones.

Es así, que el principio del debido procedimiento resulta ser un lineamiento constitucional de guía para el superior sancionador para, que garantice el derecho a defensa, concediendo oportunidad para que el administrado brinde sus argumentos, para realizar una evaluación debida a las pruebas de descargo planteadas y para que emitan un acto que haga notar que la sanción se halla acorde a derecho con una debida motivación, que permita que al ser impugnadas sean validadas por la segunda instancia mediante sus resoluciones administrativas y no signifique la impunidad de actos funcionales indebidos.

En la presente investigación se analizará una muestra de 65 resoluciones emitidas por la Oficina de Disciplina Moquegua que en via apelacion resuelven confirmar o anular las órdenes de sanción por infracciones leves en el periodo 2019 -2020, cuyo objetivo es determinar cómo influye la inobservancia del principio de debido procedimiento en la nulidad de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua, por lo que a su vez se verificara criterios doctrinarios y jurisprudenciales, que nos permita establecer la relación de trascendencia del principio del debido procedimiento y los actos administrativos de sanción, a efecto de mostrar la concreción de estas si son consecuencia de un procedimiento justo, basado en los lineamientos constitucionales del debido procedimiento, que restrinja la existencia de impunidad.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Sin duda una manifestación social que en la actualidad viene afectando de forma trascendental a nivel internacional, sin distinción de que el país sea o no desarrollado, es la incorrecta utilización del poder público que ostentan los funcionarios o servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, que se ha manifestado de diversas formas a lo largo del desarrollo de la sociedad, incrementándose de una manera exponencial a la fecha, que ha generado circunstancias desfavorables para los ciudadanos comunes por concretar barreras para cubrir sus necesidades, pues limita el progreso de la sociedad en general, mermando la calidad que deberían tener las administraciones públicas, colocándose contrarios a la ley, sin cumplir el fundamento y/o motivos de su creación, que es el encontrarse orientado al bien público; y por el contrario, su actuar público es orientada a fines propios particulares o de terceros.

Estas circunstancias desfavorables no han sido ajenas a los países de Latinoamérica, pues se ha visto que contrariamente a lo que se busca, estas

acciones incorrectas han tenido una evolución, posiblemente acrecentado por la acciones y medidas insuficientes por parte de los entes estatales. Latinoamérica tiene como rasgo distintivo un desnivel social que muestran distintas clases sociales, siendo las clases inferiores las más afectadas y propensas a sus consecuencias desfavorables, esto ha generado un actuar defensivo de los ciudadanos ante las instituciones públicas, lo que por día lamentablemente viene solidificándose sin duda por la debilidad en el acatamiento de los lineamientos legales por parte de los miembros de estas mismas instituciones que en su representación ejercen funciones, lo que se trasluce en conductas funcionales indebidas.

Esto muestra una funcionabilidad institucional pública inadecuada, que si bien a generado distintos lineamientos legales orientados a disminuir y/o contener estas conductas, dado que existen distintas leyes, reglamentos, directivas, manuales y otros, direccionados a encaminar las actuaciones públicas para que cumplan su razón de ser, que es la finalidad pública y el bien común, que necesariamente debe mostrarse en la realidad como un eficiente y eficaz servicio público.

En nuestro país, ha tomado gran trascendencia la aplicación de medidas y acciones tendentes a generar esta eficiencia y eficacia de los servicios públicos que presentan las distintas instituciones estatales, a merced que esto paralelamente significa la imposición de barreras o vallas para este accionar incorrecto y, a su

vez, establece el incremento de los estándares o niveles de calidad que se exige que tengan los servicios públicos, que puedan reflejar en un bienestar social. No es desconocido que en la actualidad existe una desazón ciudadana cuando le es preguntada por alguna institución pública, pues existen cuestionamientos referente a la forma y modo de como prestan estos servicios públicos y esto aunado a la transmisión en las tan usadas distintas redes sociales sobre informaciones de actos funcionales indebidos, en algunos casos con repercusiones judiciales, empero que en el ámbito laboral no tienen repercusiones inmediatas pues el servidor o funcionario público continua laborando con normalidad sin ningún tipo de sanción, sin duda su aceptación resulta ser visiblemente negativa.

Una de las instituciones públicas más cuestionadas en la actualidad es la Policía Nacional del Perú, puesto que sus actos son vinculados a la corrupción, a maltratos, a un servicio prestado con favoritismos y parcialidad, por lo cual existe una mayoritaria sensación de desprestigio institucional, que sin duda en un porcentaje están basados sobre reales conductas funcionales indebidas por parte de sus miembros que sobrepasan el ámbito interno institucional y son vistos por la ciudadanía en general. Una de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de estos actos irregulares por parte del órgano estatal legislativo es la promulgación de la Ley Nro. 30714, Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, que tiene por orientación reprimir y sancionar estas comisiones indebidas por parte de los servidores públicos policiales, dado que establece normas de comportamiento

correcto para el ejercicio de las funciones policiales y su incumplimiento recae en sanciones administrativas.

Con esta ley se establece diferentes tipos de penalidades para aquellas actuaciones que constituyen infracciones, estableciendo para cada actuación sus propios presupuestos para su configuración, lo que significa la necesidad de la subsunción del hecho ejecutado por el efectivo policial superior a la descripción típica en la infracción, puesto que solo así se le podría establecer legalmente la penalidad que le corresponda.

Según el artículo 30° de esta ley, se establece como penalidades administrativas cinco distintas sanciones, cada una con distintas consecuencias en la carrera policial; por un lado, tenemos a la amonestación, que viene a ser una sanción escrita que únicamente genera su anotación, sin otra consecuencia; también, tenemos a los días de sanción simple que constituye una sanción escrita, que abarca de 01 a 10 días y tiene como consecuencia el descuento de 0.8 de punto de la calificación anual de disciplina; de la misma manera, tenemos a los días de rigor, que también es una penalidad escrita, que abarca de 01 a 15 días y tiene como consecuencia el descuento de 1.3 de la calificación anual disciplinaria; de otra parte, tenemos a la sanción administrativa de disponibilidad, que constituye una desvinculación laboral temporal, que puede abarcar hasta un periodo máximo de dos años; y por último, tenemos a la sanción de retiro, que

constituye una separación permanente de la institución policial para el miembro de la policía.

Estas sanciones son impuestas según la trascendencia de la conducta realizada por el trabajador policial referente al nivel de afectación de los bienes jurídicos policiales, hallándose en tres categorías, leves, graves y muy graves. Dentro de las sanciones con mayor incidencia se encuentran las denominadas sanciones de días simples, que son consecuencias de la comisión de infracciones de categoría leve, las que al ser impuestas por un superior jerárquico son materializadas mediante los actos administrativos denominados orden de sanción (OS), cuya imposición necesaria e indefectiblemente tiene que ser consecuencia de una línea procedimental donde se debe dar la garantía para el trabajador policial del ejercicio pleno del derecho a la defensa, ofrecimiento de prueba, y que el pronunciamiento por parte del superior sancionador, que en representación de la administración policial ejecuta el procedimiento disciplinario, sea emitido sobre la base de una debida motivación, puesto que en un sentido contrario nos encontraríamos ante una ineficaz emisión de un acto administrativo de sanción, que nos conllevaría a un escenario en la que se tendría la apariencia que no se habría emitido ninguna orden de sanción, por haber sido declarada nula, y por tanto sin ningún efecto jurídico.

La dación de parte de la administración estatal policial, personificada por los superiores de mayor jerarquía, de estos actos administrativos de sanción de

categoría leve se inicia con la verificación directa o indirecta por parte de este superior de la conducta que contraviene el marco legal del efectivo de menor jerarquía en el ejercicio de sus funciones policiales establecida como infracción según su descripción típica, que da lugar a la puesta en conocimiento de los cargos atribuidos mediante el acto llamado notificación de imputación de infracción leve, para que este exponga sus argumentos de defensa por escrito en el periodo del día siguiente hábil, vencido este periodo, el superior ulteriormente dicta o no el acto de sanción, esto es, la orden de sanción. Una vez dictada la orden de sanción, el infractor tiene como periodo tres días hábiles para recurrirla mediante la presentación del recurso de apelación, el que ulteriormente es derivado al órgano de segunda instancia para que proceda con su análisis, evaluación y resuelva confirmar o la nulidad del acto de sanción.

En este estadio del procedimiento, este órgano público administrativo policial de segundo grado tiene la facultad de confirmar la sanción o, en su defecto, declarar su nulidad. Hoy se ha visto que diferentes actos administrativos de sanción de este tipo, de categoría leve bajo este régimen especial, han sido pasibles de una nulidad, no obstante a haberse realizado de forma real y objetiva la conducta funcional que contraviene obligaciones de los trabajadores policiales, por existir errores y/o imperfecciones en el proceder procedimental funcional del superior que dio el acto de sanción recurrido, denotando un quebrantamiento a las reglas del principio constitucional del debido procedimiento de obligatorio cumplimiento para los entes administrativos en sus actuaciones, a merced que si

ciertamente este principio significa fijar el garantizar derechos para los sujetos sometidos a este tipo de procedimientos, paralelamente establece la supeditación obligatoria del accionar público a estas reglas, pues la producción de cualquier determinación de responsabilidades disciplinarias funcionales debe ser consecuencia de un procedimiento basado en la conformidad de los parámetros legales, esto es, el debido procedimiento.

Estas nulidades son sustentadas, por un lado, en que al infractor policial no se le brinda las garantías debidas para que ejerza una defensa efectiva; por otro, que se limitó la discrecionalidad legítima para ofrecer elementos que acrediten o sustenten la defensa, esto es, ofrecer prueba; y/o así también, en que el acto administrativo de sanción carece de una adecuada valoración de los argumentos y pruebas expuestas como base de la defensa, lo que significó una afectación de forma inminente la debida motivación.

Así, estos actos de materia disciplinaria vienen a ser consecuencia de una actuación de los superiores jerárquicos, como parte de la administración policial, que se halla provista de imperfecciones respecto a los parámetros o lineamientos legales para su actuación, que en definitiva equivale a un debido procedimiento ineficiente, que conlleva a que existan conductas reales y objetivas que contravienen las obligaciones funcionales, prescritas para los servidores y/o funcionarios públicos policiales, sin sanción o impunes, únicamente por una

inadecuada actuación de la administración policial que fue representada por el superior jerárquico sancionador.

En este contexto, se busca establecer cómo la inobservancia del principio del debido procedimiento aplicado por los operadores administrativos de primera instancia, es decir, los superiores jerárquicos sancionadores, influye en la nulidad de las órdenes de sanción que conlleva a que estos actos no tengan efectos jurídicos sobre los infractores, ello sobre la base del estudio y/o análisis de las resoluciones emitidas por los entes administrativos de segundo grado dentro de este procedimiento disciplinario especial. Así, la investigación busca analizar el derecho constitucional del debido procedimiento y las ordenes de sanción por infracciones leves en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua tomando como tiempo de investigación los años 2019 – 2020.

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo influye la inobservancia del principio de debido procedimiento en la nulidad de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020?

1.2.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- a) ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa?

- b) ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba?

- c) ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo influye la inobservancia del principio de debido procedimiento en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Establecer en qué medida la inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa.

- b) Identificar de que forma la inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba.

- c) Establecer como la inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN

1.4.1.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.

La investigación permite comprender en mayor grado la trascendencia del principio del debido procedimiento sobre la base de la constitucionalidad y, a su vez, sobre la necesidad de que los actos de sanción por infracciones leves en el marco de esta ley especial tengan esta base, lo que significa fijar conceptos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales actuales, que sumen su comprensión y permitan establecer la relación propuesta en la investigación.

1.4.1.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

El estudio revela la gran trascendencia del principio del debido procedimiento en la imposición de actos administrativos de sanción al realizar conductas descritas o tipificadas como infracciones leves, en la Ley Nro. 30714, y cómo su adecuada aplicación contribuye a una eficiente dación de estos actos dentro de la PNP, pues con ello no se permite que actos irregulares queden impunes.

A su vez, permite dar vista a la incidencia con otros derechos de forma conexa, como es, el derecho de defensa, que les asiste a los infractores o subordinados cuando presentan sus argumentos ante los sancionadores; el derecho a presentar medios probatorios, que permite presentar las pruebas pertinentes y/o solicitar su realización, y el derecho a la real y válida argumentación sobre la base de la adecuada valoración probatoria que muestre una debida motivación en los actos de sanción; cuyo afianzamiento por parte de los superiores jerárquicos como entes sancionadores en el curso de un procedimiento disciplinario dentro de este

régimen especial sin duda muestra actos administrativos regulares al ser vestigios del respeto de estos derechos y, consiguientemente, muestra actos de sanción válidos, que permite notar el castigo de conductas funcionales indebidas.

1.4.1.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La investigación refuerza y/o corrobora la aplicabilidad de un instrumento validado, por lo cual permite notar su efectividad y que su utilización en otras investigaciones resulta ser factible por permitir arribar a conclusiones favorables para la adopción de medidas o acciones que disuelvan las realidades problemáticas planteadas, que pueden tener como ámbito espacial a otras instituciones públicas.

1.4.1.4. JUSTIFICACIÓN LEGAL

La investigación se justifica en el principio del debido procedimiento, que como garantía constitucional, engloba distintos derechos, que necesariamente deben ser observados en todo procedimiento administrativo, en el que se halla incluido el procedimiento disciplinario policial bajo su régimen especial, pues esto permite que los actos administrativos de sanción estén vinculados estrechamente a la legalidad y respeto a derechos inherentes de toda persona, y así, garanticen que solo conductas reales constitutivas de sanción sean reprimidas y que estas, a su vez, no queden sin sanción.

1.4.2. IMPORTANCIA

Las funciones que cumplen los efectivos policiales dentro de la sociedad resultan ser esenciales, pues su actividad esta direccionada al cumplimiento de ley, esto es, a que el integro de integrantes de nuestra sociedad cumpla lo prescrito por la normatividad vigente teniendo como única orientación el bien común, lo que significa que la actuación inadecuada del personal policial que vulnera sus obligaciones, siendo constitutivas de infracciones administrativas, indirectamente afecta esta orientación de bienestar común, es así, que la importancia de la investigación radica que al mostrar la trascendencia del principio del de debido procedimiento en las sanciones por la comisión de infracciones permite notar que una adecuada aplicación de este principio limita a que conductas irregulares por parte de estos servidores queden impunes y a su vez que estas conductas cambien por un correcto comportamiento a efecto de brindar un óptimo servicio público, en satisfacción al bien común y por ende de la sociedad.

El garantizar el principio del debido procedimiento goza de gran importancia, pues con ello se busca que la instancia de segundo grado, encargada de evaluar los actos de sanción, este limitada de declarar su nulidad, dado que esto garantiza un desenvolvimiento eficaz por parte de la instancia de primer grado que emitió el acto, que conlleva a que actos irregulares sean sancionados y con ello se busque un direccionamiento de las conductas policiales a un servicio eficiente y eficaz, que claramente mostrara una aceptación por parte de la sociedad.

1.5. VARIABLES

Dentro de las investigación cualitativas según la complejidad de las variables tenemos, por un lado, a las simples, y por otro, a las complejas; que las primeras “son las que se muestran por intermedio de un solo instrumento de medición” (Carballo Barcos y Guelmes Valdes, 2016), lo que significa que esta clase de variables no se descomponen en dimensiones y hace factible aquellas investigaciones cuyas variables solo contengan un indicador; en ese sentido, bajo dicho criterio de clasificación la presente investigación presenta variables simples, esto es, que solo presentan indicadores.

1.5.1. VARIABLES 1

Debido procedimiento

Indicadores:

- Derecho a la defensa
- Derecho a la prueba
- Derecho a la debida motivación

1.5.2. VARIABLES 2

Emisión órdenes de sanción por infracciones leves.

Indicadores:

- Órdenes de sanción confirmadas
- Órdenes de sanción declaradas nulas

1.5.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE VARIABLES

✓ Debido procedimiento

El debido procedimiento viene a ser un principio constitucional que otorga a toda persona que al estar sometido un procedimiento donde reclame la declaratoria de un derecho o busque dilucidar una controversia jurídica se le brinden las garantías mínimas, lo que hace que este principio, atribuya a las entidades públicas competentes para el caso a resolver responsabilidades y parámetros de actuación bajo el respeto irrestricto de estas garantías, no siendo ajeno a esta prescripción el régimen especial disciplinario de la institución policial peruana.

Este principio constitucional busca que se apliquen lineamientos fundamentales que buscan proteger al administrado de diversas arbitrariedades que se presentan en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por el superior jerárquico como representante de la administración policial.

En el Art. 139° núm. 3 de la CPP podemos ubicar este derecho, el cual si bien establece un alcance puramente jurisdiccional, la autoridad máxima de interpretación de la constitución ha señalado “que este lineamiento constitucional abarca otros espacios, como el procedimiento ventilado dentro de las entidades estatales, con el objeto de que las personas involucradas en estos procedimientos

puedan alegar de una manera adecuada y suficiente su defensa” (Expediente 04289-2004-AA/TC, 2005)

El estudio considera que el debido procedimiento contiene como garantías:

- El derecho a la defensa, que viene a ser un derecho fundamental que garantiza que todo trabajador estatal sometido a un procedimiento que puede culminar con una sanción cuente con la suficiente posibilidad de brindar los sustentos de su defensa, con un tiempo y modo adecuado.
- El derecho a la prueba, también de naturaleza fundamental, que provee a los sometidos a procedimientos administrativos la decisión discrecional de ofrecer las pruebas que considere que acreditan su versión respecto a los hechos atribuidos y que estas pruebas necesariamente deban ser actuadas y valoradas por la administración.
- Derecho a la debida motivación, establece la obligación para la autoridad administrativa que enuncie el juicio que lo llevo a resolver de determinada forma, en base a los facticos y marco legal vistos en el caso, lo que debe mostrarse en el acto administrativo de forma clara y precisa.

➤ **Emisión de órdenes de sanción por infracciones leves.**

Vienen a ser un acto administrativo consecuencia de las declaraciones de la administración policial de primer grado, que está constituido por el superior jerárquico al personal policial sometido al procedimiento administrativo, y que como todo acto administrativo tiene consecuencias legales sobre aspectos de interés para el administrado, que bajo los lineamientos del régimen disciplinario especial, viene a ser el servidor policial. Este acto administrativo de sanción es una expresión de la potestad sancionadora que todo superior jerárquico ostenta en su condición de miembro de la PNP, por lo cual para su emisión deben concurrir supuestos regulados en la ley, dado que sus actuaciones deben ser respetuosa de los distintos dispositivos legales vigentes y, aun mas, de la norma suprema del estado, lo que significa que su proceder solo debe darse en la forma y modo establecido por la ley y está limitado de hacer lo que ella no le establezca.

Estas órdenes de sanción son la materialización de sanciones administrativas impuestas por los superiores de mayor grado que constatan directa o indirectamente una infracción de categoría leve, que abarcan de 01 a 10 días y tiene como consecuencia el descuento de 0.8 de punto de la calificación anual de disciplina, las cuales al ser apeladas son confirmadas o declaradas nulas por el órgano de segunda instancia encargadas de resolver la impugnación.

1.5.4. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE VARIABLES

➤ **Definición operacional de “debido procedimiento”**

Esta variable será determinada en base a la observancia de:

- Que, en el procedimiento conducido por el superior, como órgano administrativo de primer grado, en el que se expidió el acto de sanción por la perpetración de un tipo infractorio administrativo se le permitió al efectivo policial oponerse y alegar en defensa de sus intereses, lo que implica haberle hecho de conocimiento de los cargos atribuidos con un plazo adecuado a fin de que sustente su posición, esto es, que se le haya garantizado el derecho a defensa.
- En el procedimiento instaurado por el superior sancionador al presunto infractor se le debe permitir presentar y actuar pruebas con la orientación de sustentar su posición respecto a los cargos atribuidos, teniendo el superior la obligación de valorarlas para resolver la emisión o no de un acto de sanción.
- El acto de sanción por la comisión de infracciones leves debe mostrar de forma clara y expresa los motivos que originaron la decisión de sanción, sobre la base de los hechos acreditados y normas jurídicas atinentes al caso en concreto.

➤ **Definición operacional de “emisión de órdenes de sanción por infracciones leves”**

Esta variable se verificará conforme a la existencia de los siguientes criterios en los actos resolutivos de segundo grado:

- La emisión de órdenes de sanción es eficaz cuando el órgano de segundo grado encargado de resolver el recurso de impugnación verifica que en el procedimiento donde se generó este acto de sanción se respetó el derecho constitucional al debido procedimiento, por lo cual la resolución que emite este órgano resuelve confirmar la sanción.
- El órgano de segundo grado encargado de resolver el recurso de impugnación al verificar que en el procedimiento donde se generó la orden de sanción se vulneró el principio constitucional al debido procedimiento, emite una resolución donde resuelve declarar su nulidad, lo que significa que la emisión del acto de sanción fue ineficaz.

1.5.5. OPERACIONALIZACIÓN

Tabla 1

Operacionalización de Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADOR	ESCALAS DE MEDICIÓN
V1. Debido procedimiento	Busca que se apliquen derechos fundamentales que tengan por fin proteger al administrado de diversas arbitrariedades que se den en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por el superior jerárquico como representante de la administración estatal en primera instancia.	D. de Defensa <hr/> D. a la prueba <hr/> D. a la debida motivación	Nominal
V2. Emisión de las órdenes de sanción por infracciones leves.	Son la materialización de sanciones administrativas impuestas por los superiores jerárquicos que constatan directa o indirectamente una infracción leve, las cuales al ser apeladas son confirmadas o declaradas nulas por el órgano de segunda instancia.	Órdenes de sanción confirmadas. <hr/> Órdenes de sanción declaradas nulas	Nominal

Nota. Elaboración propia

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL

La inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por

infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.

1.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- a) La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa.

- b) La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba.

- c) La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Como antecedentes internacionales en la presente investigación tenemos:

Junco (2023) desarrollo la investigación *“El debido proceso sancionador frente a la norma especial que regula el término de la etapa probatoria en los procesos sancionatorios de régimen sanitario en Colombia”* en la Universidad Libre de Colombia. Tuvo como objetivo establecer un instrumento administrativo que pueda ser utilizado en el ejercicio de la defensa en ámbitos jurisdiccionales y previsión para la no dación de pronunciamientos sancionadores de la autoridad administrativa contrarios a la legalidad en la fase de actuación de pruebas, en procedimientos a cargo de los funcionarios del ámbito sanitario Colombiano; para lo cual se trazó a su vez como un objetivo secundario el de estudiar la utilización del debido proceso en las actuaciones procedimentales sancionadoras. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo bajo el examen de

documentación legal y la observancia de los lineamientos legales del ámbito sanitario en concordancia a los juicios o criterios conceptuales sobre la materia. Como instrumento de investigación utilizo la entrevista. La investigación tuvo como conclusiones que se requiere de una actualización jurídico administrativo del procedimiento sancionador sanitario en salvaguarda de la autoridad sanitaria pública, dado que esta normatividad no fue actualizada desde hace dos décadas en la perspectiva de las garantías del debido proceso en la actuación probatoria, pues solo se ha limitado a regular aspectos de control y fiscalización de productos; con ello se garantizaría la validez de las decisiones administrativas en posibles procesos judiciales en las que sean cuestionadas.

Padilla (2023) realizó la investigación *“Estabilidad laboral y su motivación en la resolución Nro.- 0055- 2019 emitida por GADMASA de Cotacachi”* en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tuvo como objetivo central el de determinar el criterio jurídico respecto a la motivación en el pronunciamiento administrativo Nro. 0055-2019 referente a la estabilidad laboral en el GADMASA de Cotacachi. Esta investigación tuvo un análisis cualitativo y una metodología exploratoria. En esta investigación se concluyó que con respecto a la motivación del acto administrativo objeto de estudio, sus requisitos son que debe ser de fácil y suficiente entendimiento dentro de los márgenes de la competencia, coherencia y legalidad, ligados entre sí, pues solo así en conjunto se puede hablar de una motivación debida. Así la resolución objeto de estudio no reunió los requisitos

exigibles para ser catalogada como un acto debidamente motivado, lo que dio pie a que sea cuestionado judicialmente por la vulneración de derechos.

Santos (2023) realizó la investigación *“Inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito”* en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tuvo como objetivo principal el examinar la vulneración de derechos que surgen en razón al principio del debido procedimiento en los trámites de recaudación coactiva referente a los títulos de créditos, desarrollado por la administración estatal. El método de investigación utilizado fue el de tipo descriptivo explicativo, que implicó la búsqueda de bibliografía actual y la recopilación de información extraída del análisis de campo. La investigación dentro de las conclusiones a las que arribó fue que las funciones atribuidas al empleado público encargado del procedimiento administrativo de cobranza coactiva son ejercidas con parcialidad dado que no tiene capacidad de decisión, limitándose sus actuaciones a la recaudación, en las que tiene el deber de velar por el debido proceso como garantía de legalidad, por lo que en sus actos debe eliminarse tropelía alguna y ser respetuosos de los derechos nacidos a partir del debido proceso.

Osorio y Alape (2022) realizaron la investigación *“La aplicación del principio de legalidad en los procesos administrativos sancionatorios sanitarios adelantados por las entidades departamentales del sector salud”* en la Universidad Libre de Pereira, Colombia. Tuvo como objetivo central de

investigación el evaluar la utilización del principio de legalidad en las actuaciones sometidas a procedimientos que pueden terminar en una sanción sanitaria antelada por las autoridades estatales del ámbito de salud. La investigación se desarrolló bajo el método deductivo y fue desde la perspectiva cualitativa. Dentro de las conclusiones arribadas determino que si ciertamente las atribuciones de los órganos estatales de imponer sanciones se realizan en representación del estado y es materializada a fin de delimitar los actos de los individuos que se desenvuelven dentro de una misma demarcación territorial, bajo la dirección de lograr una satisfacción global de intereses; por lo que indefectiblemente al momento de materializarse los actos de sanción se debe observar principios esenciales, dado que en un sentido contrario se contravendrían derechos fundamentales de los administrados. Que, si ciertamente este ámbito de los principios nace a partir del derecho penal, su utilización en el ámbito de la administración no es tan riguroso pues sus consecuencias son palpablemente distintas, la primera, restringe el derecho a la libertad, y el segundo, se imponen sanciones económicas mayoritariamente.

Ripoll (2022) desarrollo la investigación “*Debido Proceso en las actuaciones administrativas de foto multas en el distrito de Barranquilla*” en la Universidad de Nacional de Colombia. Tuvo como objetivo central de investigación examinar si el órgano administrativo de fiscalización de tránsito del distrito portuario de Barranquilla ejecuta sus actos respetando el debido proceso y los lineamientos legales al emitir los emplazamientos como consecuencia del funcionamiento de la

tecnología de las foto multas. Esta investigación fue realizada en base a la metodología cualitativa de tipo descriptiva y utilizó como instrumento de investigación el análisis documental. Como conclusión sustancial señalo que el debido proceso necesita actuaciones por parte de la entidad fiscalizadora del tránsito que se hallen amparadas en la legalidad, que sean de fácil entendimiento y que cumpla idóneamente el objeto de la fiscalización, solo así se podría emitir los emplazamientos basados en las informaciones proporcionadas por la tecnología de las foto multas.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Como antecedentes nacionales en el presente estudio tenemos:

Carmona (2023) realizó la investigación denominada “*Procedimiento administrativo disciplinario policial y los derechos fundamentales, VI MACREPOL Región Policial Junín – 2021*” en la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, Perú. Esta investigación tuvo como objetivo el determinar que el acto que instaura el procedimiento administrativo en el ámbito policial repercute en los derechos de los miembros policiales de la Sexta Macro Región Policial de Junín 2021. Este estudio básico no experimental y nivel explicativo. Dentro de las conclusiones arribadas tenemos que se estableció que los encargados de las investigaciones desarrollan una errada iniciación del procedimiento sancionador en virtud a la inexistente motivación de los actos administrativos que inician el procedimiento y a la inobservancia de los principios

generales del derecho administrativo sancionador, lo que impide que no se cumplan los derechos esenciales de los miembros policiales.

Angulo (2020) realizó la investigación titulada “*Control constitucional del debido procedimiento administrativo en la tutela efectiva de los derechos fundamentales del administrado, Tribunal Constitucional – 2018*” en la Universidad Nacional Federico Villareal de Lima. Esta investigación tuvo como objetivo central el establecer el modo en el que la verificación de la concordancia con la constitución del debido procedimiento repercute en la protección y garantía objetiva de los derechos fundamentales de los que recurren como administrados al Tribunal Constitucional – 2018. El tipo de investigación fue básico, de nivel explicativo y con un diseño no experimental correlacional. Dentro de las conclusiones preciso que una garantía para la protección de los derechos fundamentales es el control constitucional del debido procedimiento, pues su influencia en esta protección es trascendental; no obstante existen sentencias emitidas por el órgano de mayor jerarquía referente a la interpretación de la constitución heterogéneos, es decir, sus pronunciamientos no se orientan en la misma línea, lo que perjudica la protección efectiva a la igualdad de trato como derecho fundamental. Es trascendental que los órganos de administración deben tener en cuenta lo precisado en la Constitución Política respecto a su supremacía y de esta forma se ampare la protección de los derechos fundamentales.

Rosales (2020) realizó la investigación titulada “*Aplicación del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del tribunal fiscal en las intendencias de aduana, periodo 2013-2017*” en la Universidad Nacional Federico Villareal de Lima. Esta investigación tuvo como principal objetivo establecer que la idónea utilización del debido procedimiento en el procedimiento en el que la entidad de aduanas realiza el control del valor de las operaciones declaradas de importaciones de mercaderías implicaría una válida dación de los actos administrativos del Tribunal Fiscal de aduanas, en el periodo 2013 y 2017. Fue una investigación de tipo aplicada, nivel descriptivo explicativo, fue no experimental transversal. Dentro de las principales conclusiones a las que se llegó tenemos, que la utilización idónea del debido procedimiento en el procedimiento de control del valor de las operaciones declaradas de importaciones de mercaderías contribuye a la validez de los actos administrativos emitidos por el tribunal fiscal de aduanas, dado que existe superior cantidad de resoluciones revocadas y nulas por vulnerar el debido procedimiento por no respetar los derechos a defensa, prueba y motivación de los administrados por razones técnicas de aduanas, lo que de subsanarse significaría que los actos administrativos emitidos por la autoridad aduanera en situaciones ulteriores sean válidos.

Mayhua (2019) en la investigación titulada “*La modificación del plazo para interponer recurso impugnatorio en el procedimiento sancionador por comisión de infracción leve en el régimen disciplinario de las escuelas de*

formación policial” en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este estudio tuvo como objeto el de analizar el articulado noventa del Decreto Legislativo N° 1318 que regula el periodo para recurrir una sanción administrativa por infracción leve, precisando que este periodo es muy corto, pues el periodo otorgado de 24 h. aunado a que los alumnos se hallan internados, hace que les sea dificultoso el ejercer su derecho a defenderse como parte del debido proceso. Este estudio es eminentemente descriptivo. Como conclusiones determino que este Decreto Legislativo regula los aspectos relacionados a la instrucción y preparación de los que forman parte de los centros de instrucción policial, el que a su vez establece un periodo de 24 h. para que puedan recurrir en caso se les sancione por la comisión de una infracción leve, lo que es restrictivo para el ejercicio de su derecho a defensa lo que contraviene el principio del debido procedimiento, pues este plazo es muy corto, dado que para una debida defensa se requiere de un plazo prudencial.

Enciso (2019) investigó: *“Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú”* en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, que tuvo como objetivo el comprobar la existencia o no de una vinculación de los lineamientos legales, la actuación procedimental y la ejecución de la sanción sobre los policías, y si se puede considerar en esta una afectación al debido procedimiento. Esta investigación utilizo el método de interpretación y estudio de pronunciamientos judiciales sobre la base de las definiciones

doctrinarias. Dentro sus conclusiones señalo que la institución policial peruana está sometido a un procedimiento administrativo sancionador, existiendo funcionarios que dificultan las capacitaciones en materia administrativa disciplinaria, lo que resulta ser una exigencia infaltable en todo proceso sancionador de la administración, dado que no basta con el mero señalamiento de la norma que se aplica, si no debe contener una debida motivación sustentada en hechos y lineamientos legales. Esta deficiencia en la capacitación limita a que se pueda ejercer una adecuada defensa al instaurarse un procedimiento. Por lo cual a efectos de que exista un procedimiento apegado a la justicia debe ser variado tal deficiencia, debiendo existir una capacitación permanente, resultando adecuado el establecer acuerdos para la capacitación con instituciones universitarias y colegios de abogados para que se logre fortificar la institución policial, velando por contar con efectivos con la suficiente capacitación que conlleve a una actuación profesional. El respecto al debido procedimiento dentro del procedimiento sancionador policial conlleva de forma trascendental a un incremento de la buena gestión gubernamental, y a su vez, orienta a la lucha contra la corrupción.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DEBIDO PROCEDIMIENTO

En la jurisprudencia y doctrina se hallan varios conceptos del debido proceso, Guzmán (2011) señala “es un derecho que además de aplicarse a órganos jurisdiccionales, también se aplica a entes administrativos, incluyendo, a los privados. Entes de carácter societario. Tal expansión tiene origen en el concepto

del debido proceso legal originario de la doctrina norteamericana, que está dentro de 5ta Enmienda a la Constitución norteamericana”. (pág. 234)

En palabras de Prieto (2003) tenemos que el debido proceso “resulta ser un compuesto de garantías que resguardan a toda persona que se halla involucrada en un proceso independiente del fuero donde se ventile el caso, que le brinda protección en el integro de su desarrollo, que obliga a que exista un justo tratamiento de la administración de justicia, siguiéndose la misma línea de anteriores pronunciamientos y que estos cuenten con una debida motivación sobre la base del derecho (p.818)

Por su parte Bernal y Hernández (2001) expresan “el debido proceso es aquel acervo de garantías que resguardan a toda persona que se encuentra dentro de un proceso, que le brindan en el desarrollo integro de este una adecuada impartición de justicia, asegurándole un pronunciamiento con sustanciales características de acuerdo a ley. Así, el debido proceso es la génesis de todos los demás principios procesales” (p.22)

Según Zambrano (2005) señala “el debido proceso es la real observancia durante el inicio, desenvolvimiento y finalización del proceso de los presupuestos y lineamientos de la constitución que se hallan vigentes antes de la iniciación del proceso, esto con el objetivo de alcanzar una correcta administración de justicia, que genere de forma verdadera, integra e inmediata un resguardo a la persona

involucrada en el proceso, otorgándole una seguridad jurídica, lo que se halla prescrito en la constitución como un derecho” (p. 48-49).

Así también tenemos que referente al debido proceso Gozaini (2004) preciso “que el debido proceso no tiene términos ni cuenta con distintivos particulares por cada estado. Es una garantía principalísima de obligatorio cumplimiento que conlleva a la adopción de acciones y medidas únicas, que bajo los lineamientos de la constitución en todo el curso del proceso se ven garantizados, pudiendo solo culminar con la eficacia del derecho a un pronunciamiento con una debida motivación, que dentro de los parámetros dados pueda ser cumplida y ejecutada” (p. 26-27)

Dentro de nuestra legislación nacional tenemos que en el numeral 3 del articulado 139 de nuestra carta magna, prescribe como un principio de la actividad judicial, la obligación del acatamiento del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En esa línea, el máximo intérprete de la constitución ha señalado “Estos principios no se aplican únicamente a los lineamientos establecidos para el ámbito judicial, sino a su vez tiene un alcance a otras instancias, como lo es al de los procedimientos administrativos disciplinarios; dado que en efecto el debido proceso establece la obligación de la real observancia del integro de garantías y dispositivos legales en todos los ámbitos procesales, en la que también se halla

comprendido el administrativo, lo que significa que las personas sometidas en estos procedimientos deben tener las posibilidades suficientes de defenderse ante cualquier situación que los afecte.” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 02678-2004-AA, Fun. 2)

Bajo ese mismo criterio el mismo Tribunal ha expuesto “que este derecho no sólo tiene una repercusión en la jurisdicción judicial, puesto que su alcance también lo es en el ámbito administrativo, y como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado todo ente estatal que se desempeñe en el campo judicial por deber debe pronunciarse mediante actos donde se prevea y garantice el debido proceso, esto bajo lo prescrito en el Articulado 8 de la Convención Americana” (Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 2659-2003-AA/TC, Fun. 3).

Es así, que el Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los principios del procedimiento administrativo, los cuales señala que son el sustento del procedimiento administrativo, ubica dentro de estos al debido procedimiento, señalando “Los sometidos a un procedimiento impulsados por la administración pública tienen derechos y garantías, hallándose dentro de estos el de hacer de conocimiento de los cargos atribuidos, a contradecirlos, a tener acceso al expediente administrativo, a argumentar y alegar, a presentar pruebas, a que el pronunciamiento sea debidamente motivado conforme a derecho dentro de un periodo justo, y a poder

impugnar”(Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, Artículo IV).

De lo expuesto podemos señalar que el debido proceso resulta ser una serie de derechos y garantías que les es atribuible a toda persona que se halla dentro de un procedimiento administrativo y, aún más, si dentro de este le están atribuyendo un actuar contrario a sus funciones y que puede desencadenar consecuencias adversas a sus intereses, dotándole de protección y resguardo para que los funcionarios encargados del desarrollo del procedimiento realicen sus actuaciones dentro de los lineamientos de la legalidad, lo que significa que estos derechos y garantías a su vez establecen obligaciones de comportamientos para la administración en una línea constitucional, dado que la base de tales obligaciones se sustenta en la misma Constitución Política del Estado que establece al debido proceso como un principio de obligatorio cumplimiento, el cual conforme a los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional no solo tiene esta naturaleza, si no a su vez también resulta ser un derecho constitucional, teniendo un alcance judicial, que se extiende al ámbito administrativo.

En la esfera del régimen disciplinario de la PNP, no obstante, a que esta institución también resulta ser una entidad del ámbito público por lo cual en el desarrollo de los procedimientos administrativos se halla en la obligación observar el debido procedimiento en virtud a lo establecido en la Constitución y la norma administrativa general, véase que dentro de la Ley Nro. 30714, incluye en su

Articulado 1 al principio del debido procedimiento como una garantía y principio rector para los procedimientos que desarrollan, recogiendo en términos generales lo regulado en la norma administrativa general, lo que también fue recogido en el reglamento de la Ley Nro. 30714, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-IN, donde establece como un principio del sistema disciplinario policial al principio del debido procedimiento, lo que en suma permite establecer que en efecto todo los miembros policiales cuentan con estos derechos y garantías referentes al debido procedimiento.

Tabla 2

Derechos y Garantías del Principio del Debido Procedimiento

TUO de la Ley Nro. 27444	Ley Nro. 30714
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a ser notificados • A acceder al expediente • A refutar los cargos imputados • A exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios • A ofrecer y a producir pruebas • A solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda • A obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable • A impugnar las decisiones que los afecten 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la defensa • Derecho a ser notificados • A acceder al expediente • A refutar los cargos imputados • A exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios • A ofrecer y a producir pruebas • A solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; • A obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; • A impugnar las decisiones que los afecten

Nota: Elaboración Propia

2.2.2. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Como se ha visto el principio del debido procedimiento contiene una serie de derechos y garantías constitucionales, las cuales como señala la norma administrativa general y la normatividad especial de la institución policial respecto a su régimen disciplinario son solo enunciativas mas no restrictivas, que en palabras de Morón (2019) “los derechos con mayor concurrencia de este principio resultan ser: i) D. a brindar argumentos ii) D. a brindar y producir pruebas iii) D. a una decisión debidamente motivada iii) D. a un pronunciamiento en un plazo razonable iv) D. a ofrecer alegatos complementarios” (p. 84-88).

Sobre estos derechos este mismo autor señala:

“Derecho a brindar argumentos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece este derecho, el cual debe brindarse debidamente dentro de un periodo justo por un funcionario que tenga dentro de sus funciones el resolver el caso en concreto. Con este derecho se garantiza a que toda persona sometida a un procedimiento pueda argumentar y, por ende, a ser escuchado por toda autoridad que tenga a cargo la resolución de sus derechos u obligaciones, con la orientación de exponer o demostrar el sustento de sus requerimientos en defensa de sus intereses, esto previamente a que el caso en concreto se resuelva. Este derecho a su vez consiste en el poder recurrir las decisiones y tener la discrecionalidad de poder elegir una defensa técnica;

restringe la potestad de que se emitan actos de mayor severidad sin una antelada defensa de los sometidos al procedimiento” (Morón, 2019, p. 84-85)

“Derecho a brindar y producir pruebas: Se trata de que el administrado tenga la posibilidad de poder entregar elementos de prueba y reclamar que la entidad pública proceda con la producción y actuación de los presentados, y a su vez el poder refutar los presentados por un distinto administrado o aquellos que el funcionario encargado del desarrollo del procedimiento determine trascendentales para la resolución del caso.” (Morón, 2019, p. 87)

“Derecho a recibir un acto resolutivo debidamente motivado: Trata de la obligación para la administración de pronunciarse y resolver un caso en concreto en donde se ventilen derechos, obligaciones y/o intereses del ciudadano con fundamentos facticos y de derecho que satisfagan el motivo por el cual se está resolviendo de tal forma o modo, tomando en consideración las controversias planteadas por el administrado que guarden relación con el caso a resolver” (Morón, 2019, p. 87)

“Derecho a un pronunciamiento en un plazo razonable: Establece que el procedimiento sea desarrollado sin demoras injustificadas, para lo cual debe observarse si el caso en concreto a resolver es complejo, la actuación del sujeto sometido al procedimiento, la actuación de la administración en el desarrollo del procedimiento; y, los perjuicios concretos que ocasiono la demora a los sujetos

del proceso; debiendo tenerse en cuenta que no toda demorara puede ser catalogado como una afectación a este derecho, por lo que necesariamente debe ser evaluado bajo lo señalado” (Morón, 2019, p.87-88)

“Derecho a ofrecer alegatos complementarios: La trascendencia de este derecho se sitúa en la permisibilidad que se le otorga al administrado de poder complementar su alegato, es decir, que no se le limita a que en el desarrollo del procedimiento lo haga en un solo momento o se le restrinja el plazo de presentación, el cual pueda significar que de estar vencido este plazo la administración se halla exenta de evaluarla. Este derecho puede ser ejercido siempre que no exista un pronunciamiento que culmine el procedimiento” (Morón, 2019, p. 88)

Es así, que la presente investigación toma en cuenta tales derechos con mayor concurrencia respecto al principio del debido procedimiento, adosando el derecho a presentar argumentos y el derecho a ofrecer argumentos complementarios como el derecho a defensa, esto en razón a que ambos derechos se sitúan en presentar argumentos de defensa con la distinción del momento, empero ambos son utilizados en una orientación de hacer ver a la administración una posición para que sea analizada y evaluada antes de emitir su pronunciamiento final. Así también en la investigación se considera al derecho al pronunciamiento en un plazo razonable dentro del derecho a la motivación conforme a la distribución de los derechos enunciados referente al principio del debido procedimiento en la

norma administrativa general y norma administrativa disciplinaria especial de la institución policial.

A) Derecho a la defensa

El órgano estatal máximo intérprete de la Constitución Política ha señalado sobre este derecho:

“El derecho a la defensa trata del poder que tiene cualquier persona de utilizar y ejercer todos los mecanismos que crea convenientes durante un periodo suficientemente adecuado en cualquier clase de procesos, en los que se hallan añadidos los procedimientos administrativos, lo que conlleva a que exista la obligación en que se le comunique de forma antelada las acciones iniciadas en el proceso, entre otros.” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 0649-2002-AA/TC, Fun.2)

Por su parte Guzmán (2011) indica que “en los ámbitos donde se aplica el derecho al debido proceso, se incluye también el derecho a la defensa, el de contradicción y la presentación de pruebas.” (p.40)

Este derecho está reconocido en el art. 139, numeral 14 de la Constitución Política, establece que “(...) el imputado, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, comercial, penal, laboral, etc.), no debe dejarse en estado de indefensión. Este derecho se considerará afectado cuando, dentro de un proceso judicial o administrativo, no se permita a

una de las partes ejercitar los medios necesarios, suficientes y efectivos para ejercer la defensa de sus derechos y legítimos intereses.” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 6648-2006-PHC/TC, Fun.4)

En los procedimientos sancionadores cobra especial importancia el derecho de defensa, ya que el investigado no podrá recibir sanción alguna mientras no se le haya informado los hechos que se le imputan y las consecuencias de ello, así como la autoridad competente. Esto está establecido en el art. 254.1 del TUO de la norma administrativa general.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos preciso “este derecho significa que el sometido a un procedimiento necesariamente debe saber de forma previa y amplia los hechos atribuidos, y contar con un término adecuado que le permita defenderse y ofrecer los elementos que sustenten su posición” (Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, par. 83).

Así también esta misma corte internacional señaló “el articulado 8.1 de la Convención no establece que el derecho a ser escuchado de forma obligatoria debe significar una conducta de oralización por parte del administrado. Lo que hace que esta entidad internacional pueda considerar como una garantía que las entidades estatales deben brindar a las personas el derecho a ser escuchados”

(Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008, par. 75)

Así tenemos, que este derecho se exige en cada etapa del procedimiento sancionador tanto judiciales como administrativos, por lo que no se puede prohibir o restringir su ejercicio, teniendo en cuenta que no puede vulnerarse cuando quiera sancionarse al imputado sin antes ser escuchado cumpliendo las debidas garantías en cada etapa del proceso frente a cualquier situación; dado que todo sometido a un procedimiento y, aun mas, procedimiento administrativo disciplinario en el que puede determinarse una responsabilidad por el incumplimiento de funciones y por consiguiente establecerse una sanción en cualquier etapa del procedimiento, desde el inicio, desarrollo, hasta su conclusión, debe brindarse el derecho a defenderse y la permisibilidad de contradecir todas las atribuciones que considere pertinentes, donde pueda proveer los suficientes elementos que sustente su inocencia, a merced que la presunción de inocencia solo se podría desvanecer bajo las pruebas que se van actuando.

B) Derecho a la Prueba

Referente a este derecho Deho (2003) ha señalado “si ciertamente esta fuera de cualquier controversia los actos orientados a probar resultan ser una obligación para los interesados, esto conlleva a establecer que se les debe otorgar no solo la oportunidad de alegar hechos, sino también la viabilidad de poder proveer aquellos elementos que den sustento a tales alegaciones, lo que significa que el

acto de probar resulta ser una obligación como carga y paralelamente un derecho, gestándose el derecho a la prueba” (p. 169).

A su vez, el profesor Bustamante (2001) ha manifestado “este derecho resulta ser un derecho fundamental independiente y también como un componente del derecho al debido proceso, a la garantía de poder acceder a los órganos jurisdiccionales donde pueda reclamar sus derechos de forma real, a un proceso donde se garantice la justicia” (p. 23).

Sobre este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado “es un derecho que se encuentra integrado por otros derechos, como el de brindar pruebas que a su criterio le resulten pertinentes, derecho a que la autoridad encargada del proceso los admita actuándolos, que se garantice la creación y el cuidado de los medios de prueba que se actúan de forma anticipada; derecho a que exista una idónea valoración probatoria y motivación suficiente, con el objeto de darle sustento a la resolución, que de luces a que la persona involucrada en el proceso pueda verificar si tal motivación existe y si fue realizada bajo los parámetros debidos.” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 6712-2005- HC. Fun.15).

En esa misma línea, también ha señalado “este derecho encausa la permisibilidad de presentar en el marco o parámetros de las normas constitucionales y dispositivos legales que lo regulan, las pruebas que considere apropiados para dar sustento a sus alegaciones el procesado en ejercicios de su

defensa. Así el derecho a la prueba resulta ser un derecho fundamental y básico de las personas para producir los medios probatorios vinculados a sus intereses y que se hallen orientados a dar certeza a los hechos que propone” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 004831-2005- PHC/TC. Fun.6)

De lo señalado se advierte un aspecto trascendental contenido en el derecho a la prueba, que es la vinculación a una actividad de valoración por parte del ente que desarrolla o impulsa el procedimiento, por lo cual esta prueba a valorar requiere tener ciertas particularidades, que según Landa (2012) son: “1. Veracidad objetiva, que hace referencia a que la prueba debe mostrar con precisión lo sucedido, con la finalidad de garantizar que el medio de prueba tenga veracidad y no sea producto de una adulteración. 2. La actividad probatoria sea constitucional, puesto que está establecido la prohibición de obtener, recepcionar y valorar pruebas que sean producto de una vulneración de derechos fundamentales o que violenten el orden jurídico. 3. Utilidad de la prueba, es decir, que la prueba debe producir una convicción real direccionada a resolver el caso; y, 4. Pertinencia de la prueba, que determina que la prueba tenga relación con el objeto a resolver.” (p.22).

Es así, podemos observar que el derecho a la prueba, viene a ser un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido procedimiento, con el que se le garantiza a toda persona involucrada o que vaya a estar involucrada en un proceso o procedimiento, tiene el derecho de producir la prueba que considere

pertinente para crear un suficiente convencimiento en el funcionario que va a resolver el caso en concreto, para lo cual es necesario que las pruebas a valorar sean producto de una actividad respetuosa de los derechos fundamentales y de acuerdo a las normas que las parametran, exigiéndose a los juzgadores utilizar un raciocinio objetivo y razonable que brinde una valoración adecuada a las pruebas. Esta producción no está limitada a la sola presentación de las pruebas por parte de los procesados o administrados, sino también a solo ofrecerlos ante la autoridad, para que sea esta quien obtenga la prueba, la actúe y la valore, puesto que de lo contrario nos hallaríamos ante una restricción de este derecho, a merced a que existen pruebas que pueda conocer de su existencia los administrados, empero estos no se hallen a su alcance y sea la administración quien se halle en la posibilidad de poder obtenerlos, así es que se genera esta obligación en la administración, bajo la obligación de garantizar a plenitud este derecho.

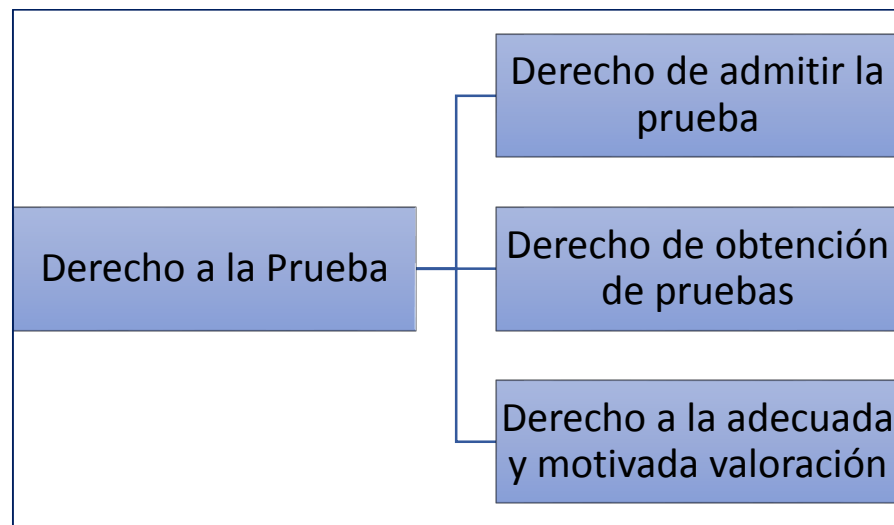
Según lo desarrollado podemos desprender 3 puntos trascendentales al derecho a la prueba:

- 1) Derecho de admitir la prueba: Está relacionado y va de la mano con el principio de legalidad, legitimidad, ausencia de prohibición legal, preclusión, idoneidad, pertinencia, oportunidad.
- 2) Derecho de obtención de pruebas: tienen un vínculo con el principio de inmediatez, colaboración, contradicción, publicidad.

- 3) Derecho a la adecuada y motivada valoración: Ello tiene relación con el principio de unidad de material probatorio, comunidad o adquisición, inmediatez.

Figura 1

Lineamientos del Derecho a la Prueba



Nota: Elaboración propia

C) Derecho a la debida motivación

Respecto a la debida motivación Coviello (2016) señala “citando a Marienhoff, está orientada a mostrar la legalidad del pronunciamiento que resuelve el caso y alejarlo del campo de lo arbitrario. Y citando a Cassagne, existe una exigencia de que todo acto debe mostrar sus motivos, teniendo esto como base el cumplimiento de las normas legales vigentes por parte de las entidades públicas.” (p. 131)

Y en palabras de Liza (2022) tenemos “la debida motivación es un derecho constitucional que es inherente a cualquier persona involucrada en un proceso, que le garantiza que le hagan de conocimiento cuales son los hechos y lineamientos legales (justificación fáctica y jurídica) que los funcionarios a cargo de los procesos (teniendo mayor obligación los que son parte del estado), toman en consideración para la decisión final del caso, puesto que en ellos pueden verse afectados derechos, obligaciones e intereses. La debida motivación es parte integrante del debido proceso; un no cumplimiento a la debida motivación constituye una manifiesta violación a los derechos de las personas.” (p. 289)

Tenemos que el Tribunal Constitucional sobre este derecho ha expuesto “un contenido esencial del derecho al debido proceso viene a ser el derecho a recibir por parte de los entes jurisdiccionales un pronunciamiento justificado, fundamentado coherente con las cuestiones planteadas por los sujetos participantes del proceso independientemente del tipo de proceso, ello se halla concordante con el inc. 5 del art. 139 de la Constitución Política del Estado. La exigencia que los pronunciamientos jurisdiccionales contengan una debida motivación viene a ser un principio que muestra el ejercicio de la función judicial y, a su vez, un derecho constitucional para los ciudadanos. Por medio de ella, se asegura que las acciones de administrar justicia se desarrollen conforme a la carta magna y legislación vigente (ver. Art. 45 y 138 de nuestra constitución) y, también, que las personas puedan ejercitar su derecho a defenderse de forma

auténtica.” (Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 04729-2007-HC, fundamento 2)

Ahora bien, tratándose en la presente investigación de actos administrativos, denominados bajo el régimen disciplinario de la institución policial peruana ordenes de sanción, tenemos que este mismo tribunal ha señalado sobre su motivación: “la motivación de los actos emitidos en el ámbito administrativo no cuenta con un sustento en la constitución de forma explícita, sin embargo, viene a ser un principio constitucional tácito instituido en el orden del estado democrático de derecho. En este tipo de estados, la actividad estatal se encuentra supeditada a las leyes, conllevando esto a que el accionar de las entidades públicas administrativas deben mostrar dicha supeditación que permita ver que no se está cometiendo un acto arbitrario. A fin de lograr ello los pronunciamientos de las entidades administrativas es preciso que muestren una debida motivación, con sustento factico e interpretativo de la normatividad con el análisis de los funcionarios que resuelven” (Tribunal Constitucional del Perú, STC 2192-2004-AA/TC, fund.8)

Esta misma corte constitucional ha manifestado: “el derecho a la motivación de los actos administrativos tiene una importancia transcendental. Se trata del derecho a la veracidad, el que conlleva a asegurar que toda persona que es parte de un procedimiento obtenga pronunciamientos debidamente motivados, esto es, que se encuentren dotadas de un raciocinio jurídico claro con fundamentos

facticos y legales que son aplicados. Esta motivación de la actividad de la administración, resulta ser una obligación indiscutible que todo acto administrativo debe tener, esta obligatoriedad también alcanza a aquellos actos que son producto de potestades discrecionales de la administración. La debida motivación tiene el carácter de obligatorio en el marco del principio de legalidad que impera en nuestro estado, a lo que se debe adherir la vinculación que tiene la actuación de la administración y los derechos de toda persona. No cabe duda que el requerimiento obligatorio de motivación de todo acto es una forma de asegurar la razonabilidad y quitar toda posibilidad de que la decisión de la administración sea arbitraria. Se debe tener en cuenta que una motivación indebida o insuficiente motivación constituye una clara violación, por estar prescrito en la ley administrativa general todas las garantías que establece el debido procedimiento en la administración. (Tribunal Constitucional del Perú, STC Nro. 00091-2005-PA/TC, fund.9)

Según este mismo Tribunal en el Expediente Nro. 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7, este derecho se halla delimitado bajo la concurrencia de los siguientes supuestos:

1. Inexistencia de motivación o motivación aparente. La motivación no muestra mínimamente los juicios que dan base a la orientación del pronunciamiento o no da respuesta a los argumentos que fueron planteados en el decurso del proceso por cualquiera de las partes, o en

razón a que solo se pretenda cumplir los aspectos formales, bajo el señalamiento argumentos sin sustento factico de hecho.

2. Falta de motivación interna del razonamiento. Se refiere a vicios internos de la motivación, la cual se muestra de dos formas, la primera, al observarse una inferencia invalida que nace de premisas determinadas con anticipación por la autoridad jurisdiccional en su fallo; y, la segunda, si se observa una falta de relación en la narración, que conlleva a un argumento difuso que no puede comunicar de una forma congruente los juicios que son la base del pronunciamiento. Se busca una evaluación del argumento utilizado por las autoridades, ya sea desde el enfoque de la consonancia lógica o desde la congruencia en su narración.

3. Deficiencias en la motivación externa. Se trata de la operación de justificar toda premisa utilizada. Puede darse una evaluación de las premisas utilizadas no fueron parangonadas o fueron materia de análisis referente a la validez jurídico y factico. Ello suele ocurrir en los casos donde existe dificultades en la prueba utilizada o de las interpretaciones de las normas. Esta motivación resulta ser una garantía para dar validez a las premisas utilizadas por las autoridades jurisdiccionales, quienes si al emitir sus decisiones: 1. Determino que existe un daño. 2. Si, posteriormente al llegarse a la conclusión que este daño fue ocasionado por X, empero no se muestra las justificaciones para que vincule el hecho

con la actuación de X, así nos encontramos con una falta de justificación de la premisa fáctica, lo que conlleva a que la autoridad jurisdiccional pueda ser cuestionarla por una falta en la justificación externa

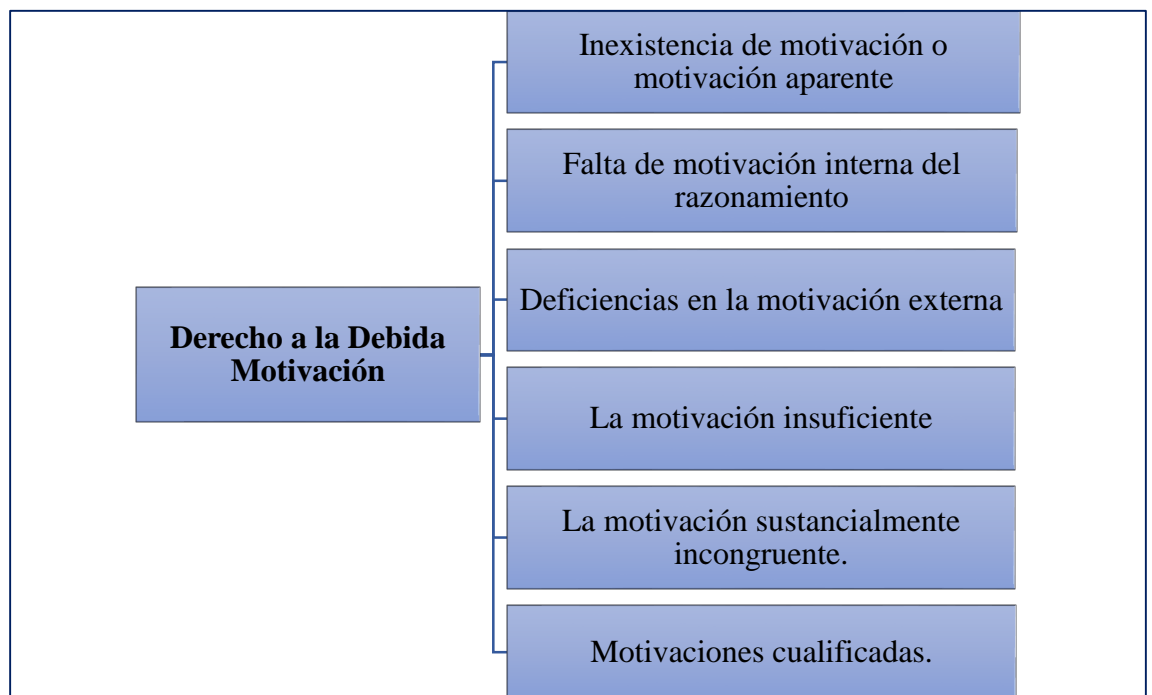
4. La motivación insuficiente. Se trata de la exigencia mínima de motivación en virtud a los juicios sobre los hechos o legales imprescindibles para poder determinar que el fallo cuenta con una debida motivación; esto no significa responder a todas las alegaciones, puesto que en este tipo de motivación solo resulta trascendente bajo la orientación de la constitución, si esta falta de fundamentos es clara bajo lo esencial de la decisión.

5. La motivación sustancialmente incongruente. Este derecho a la debida motivación establece la obligación para las autoridades de contestar las alegaciones presentadas de una forma coherente con los términos que sean planteados, evitando que exista un desvío que acarree que se está modificando o alterando el debate procesal. Sin duda, no todo incumplimiento conlleva a que de forma inmediata se pueda controlar, puesto que solo el no cumplimiento absoluto, el no responder a las alegaciones o el de desorientar el pronunciamiento de la discusión jurisdiccional genera indefensión, por lo cual se vulnera este derecho. Es así, que resulta obligatorio que las personas reciban una respuesta que

muestre las razones, motivos debidos y coherente con las alegaciones planteadas.

6. Motivaciones calificadas. Es imprescindible que cuando se rechace una demanda exista una motivación especial, y de la misma forma cuando se esté afectando un derecho fundamental; en estos casos, la motivación de la decisión, respecto al derecho que justifica lo que se está decidiendo y el derecho que se está limitando.

Figura 2
Delimitación del Derecho a la Debida Motivación



Nota: Elaboración propia

En ese orden, podemos señalar que el derecho constitucional al debido proceso dentro del proceso o procedimiento, tiene por objeto asegurar la emisión una sentencia o resolución administrativa, según corresponda, por parte de la autoridad que tenga a su cargo resolver el caso, que muestre fehacientemente lo realizado dentro del proceso o procedimiento, esto significa que el acto resolutorio contenta una debida motivación, lo que a su vez constituye un derecho, implícito en el debido procedimiento, esto nos mostrara si en el transcurso del procedimiento se han respetado los derechos, principios y garantías contemplados en la Constitución, puesto que de ser así, el resultado final, que viene a ser el acto que resuelve el caso, también debería contar con esta garantías, siendo precisamente su cumplimiento cuando se produce en una resolución fundamentada en la ley.

Debemos tener en cuenta que el derecho a una resolución fundada en derecho otorga la seguridad al sometido al procedimiento que la decisión se funda en las reglas del orden y que esta decisión es una conclusión coherente y razonable de dichas normas. Por lo cual es necesario precisar también que las decisiones de las autoridades sólo están sujetas a normas jurídicas, incluido los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales. Este derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada, significa que cuando la parte presenta un requerimiento relacionado a sus intereses, la autoridad debe analizar dicha solicitud e indicar las razones por la que su pedido se halla o no justificado bajo las pruebas producidas y que fueron materia de actuación en el procedimiento. Así también se deberá

indicar al momento de interpretar una norma, el motivo por el que esa interpretación y porque no se adopta un distinto juicio al respecto.

Así el pronunciamiento administrativo emitido en el marco de las competencias y funciones establecidas por ley que muestre solo la estimación particular de la autoridad, sin tener una coherencia con lo actuado en el procedimiento o una nula valoración de lo expuesto por la parte involucrada en el procedimiento, conllevando a que el acto resolutorio no contenga las razones, justificaciones del porque se está decidiendo de tal forma resulta ser arbitrario. El motivar un acto resolutorio administrativo no solo conlleva a tener en consideración o que la autoridad exprese las normas legales que lo facultan a emitir el acto, sino hacen necesario en esencia que se exponga las razones fácticas y la base legal que dan razón a la forma de la decisión.

2.2.3. DERECHO DISCIPLINARIO

Daza (2011) dice que “el derecho disciplinario se define como grupo de normas sustanciales, legales y procesales que tienen el objetivo de imponer una manera de actuar supuestamente correcta. Tal grupo de normativas incluye prohibiciones, incompatibilidades, obligaciones e inhabilidades. Así, ante el incumplimiento de una conducta o deber, se origina una sanción. (p.59)

En tanto Espinal (2000) precisa “proceso administrativo disciplinario viene a ser el medio por el cual las instituciones del estado utilizan, cuando un empleado que desempeña actividad pública, comete una contravención a sus funciones que es catalogada como una infracción grave, que requiere que se le imponga una sanción” (p.457).

Uno de los aspectos trascendentales que se extrae del derecho disciplinario, es la potestad sancionadora, que en palabras de Gómez (2020) señala que “nace del principio de la división de poderes, que ha inicios fue entendido como unos lineamientos antiguos, retrogradas y primarios que utilizando suposiciones sobre medios probatorios intentaba imponer sanciones, lo que se le encargaba únicamente al poder encargado de la administración de la justicia”. (p.3-4)

Según el MINJUS (2017) tenemos que la potestad sancionadora “abarca la naturaleza obligatoria de las normas y lineamientos que componen nuestro marco legal vigente, obliga a que el sistema prescriba los medios que respondan a aquellas acciones que conlleven a su violación; la aplicación de estos medios respecto a la acción de la administración materializa la tratada potestad sancionadora.” (p. 9)

En ese mismo sentido, tenemos a Esparza (2019) que manifiesta que “la potestad sancionadora es una de las maneras como se manifiesta la potestad administrativa, establecida por los lineamientos legales vigentes que le permiten

sancionar a quien ha cometido o ha realizado una infracción dentro de la administración pública” (p.3)

Vemos que la administración pública debe cumplir con sus fines mediante la potestad sancionadora disciplinaria otorgada, que le permite imponer sanciones por las infracciones administrativas cometidas por sus trabajadores durante sus labores, cuyas sanciones tienen por objeto interponer una disciplina logrando eficacia y eficiencia. Por ello la ley disciplinaria regula e indica el sistema jurídico de los trabajadores públicos al cual se deben, garantizando de esa forma a tener un estado de derecho actuando bajo el principio legalidad, que implica el sometimiento de la entidad al sometimiento del derecho disciplinario, que la obliga a actuar bajo sus parámetros, sin extralimitaciones y/u omisiones, que hace que esta potestad sancionadora no pueda ser ejecutada a una libre discrecionalidad.

2.2.4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN POLICIAL PERUANA

La institución policial peruana al constituir una entidad pública por ser parte de la estructura del estado peruano, al igual que las distintas entidades estatales, cuenta con distintos lineamientos legales que rigen el procedimiento desarrollado por la administración por medio del cual ejerce su potestad sancionadora dando inicio ya sea de oficio o por denuncia de parte los procedimientos donde se

atribuya responsabilidades a un miembro de la policía que haya contravenido las normas que reglan sus funciones.

Este procedimiento se encuentra regulado mediante la Ley Nro. 30714 (LRRD de la PNP), que fue promulgada el 30 de diciembre del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, en donde se estableció los parámetros que debía seguir la administración policial para el desarrollo de este tipo de procedimientos, en la que también se establecieron aquellas conductas que catalogaban como infracciones y cuál era la sanción que le correspondía. Este procedimiento a su vez se complementó con las regulaciones establecidas en el reglamento de la citada ley, que fue publicada el 14 de marzo del 2020 y aprobada mediante el DS Nro.03-2020-IN.

Este procedimiento se hallaba sin ningún tipo de modificación hasta el 14 de noviembre del 2023, en donde por intermedio del DL Nro. 1583 se modificaron en esencia algunas competencias de los organismos administrativos, empero no vario la naturaleza de las sanciones administrativas ya reguladas y del requisito indispensable de todo acto administrativo de sanción del principio del debido procedimiento, lo que claramente tampoco podría ser variado a merced de tener este principio un basamento constitucional y por lo cual de obligatoria observancia.

Arescurenaga (2016) señala que “el procedimiento donde se puede fijar responsabilidades administrativas a policías peruanos, tiene por finalidad velar por los principios que rigen esta institución policial y resguardar la apreciación de la ciudadanía respecto a la institución, mediante la sanción de aquellas actuaciones funcionales de miembros de la policía que no copen la finalidad pública de su actuar. Cuando sale a la luz alguna situación de indisciplina, afecta tanto a la imagen de la institución, así como a la moral, bajando así la fiabilidad en la percepción pública.” (p.30)

El actual cuerpo legislativo cuenta con la Ley 30714, que reúne un conglomerado de normas y lineamientos que delimitan o parametran el procedimiento seguido por la administración policial en el que puede culminar con la imposición de una sanción por el quebrantamiento a una función por parte de alguno de sus miembros, esto basado en la orientación de lograr una protección, conservación y/o cuidado de los bienes jurídicos que fueron prescritos para esta institución del estado, esto es, imagen institucional, ética policial, servicio policial y disciplina policial; los cuales resultan ser trascendentales para la ejecución y ejercicio de los actos funcionales que fueron establecidos para la entidad estatal policial.

Tenemos que los señalados bienes jurídicos se encuentran definidos en dicha ley, hallándose prescritos según su articulado 5 como:

- 1) La disciplina policial: Viene a ser el cumplimiento voluntario y a conciencia de los deberes que se dicten de conformidad con la ley, y que asegura cumplir el propósito esencial, así como la unidad de acción, y funciones en la institución.

- 2) La imagen institucional: Lo que se representa ante la sociedad, acerca de las acciones que ejecuta la policía. Llega a establecer la relación de legitimidad y confianza que prevalece en la organización con los miembros de la misma y la opinión pública, esto edificada sobre una disciplina y servicio eficaz.

- 3) La ética policial: se conceptualiza por un grupo de valores, normas de conducta, principios que norman el actuar de los miembros de la PNP. Resulta ser el cumulo de lineamientos que parametran la forma de comportamiento de los miembros de la institución policial, cuyo cumplimiento brinda una aceptación por parte de la población, la patria y además por parte de la misma institución.

- 4) Servicio policial: Viene a ser el integro de actos que realizan los efectivos policiales con la dirección de cumplir la misión establecida para la institución, así como también cumplir las funciones prescritas por la normatividad vigente.

Tabla 3

Bienes Jurídicos de Institución Policial Peruana

	Disciplina policial
Bienes Jurídicos	Ética policial
	Servicio policial
	Imagen institucional

Nota: Elaboración propia

En base a lo dicho por Flores Dapkevicius (2004), el Procedimiento Administrativo Disciplinario, es singular interno y disciplinario, diseñado para preservar el normal y adecuado funcionar de la Institución.

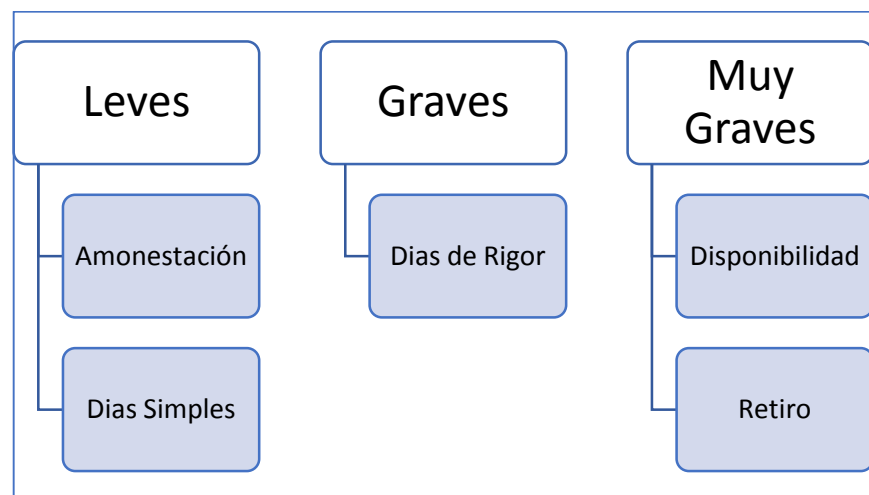
El articulado 27 de la LRRD de la PNP, conceptualiza las infracciones como actos de comisión u omisión que violen deberes y obligaciones señalados en la normativa de la PNP, regulándose y/o prescribiendo de acuerdo a la trascendencia o nivel de afectación a los bienes jurídicos, estas se dividen en leves, graves y muy graves, teniendo cada una de ellas una sanción respectiva que es ejecutara posteriormente si se determina el acto o pronunciando que resuelve el caso en concreto por parte de la administración como un acto firme, pues en un sentido contrario estos actos de sanción pueden ser declarados nulos por la instancia que resuelve los recursos que se hayan impuesto.

En ese mismo sentido, dentro de la LRRD de la PNP tenemos que en su articulado 30 establece que las sanciones que se pueden aplicar al haberse, luego de seguir los parámetros del procedimiento establecido en esta ley, son:

- A) **Amonestación:** Se materializa mediante la escritura, es aplicado por el superior al sujeto que haya realizado un actuar catalogado como infracción y esta a su vez haya sido clasificada como leve.
- B) **Sanción simple:** Se materializa mediante la escritura, se aplica a la persona que haya realizado un actuar catalogado como infracción y esta a su vez haya sido clasificada como leve. Tiene un parámetro que parte desde 1 hasta 10 días, disminuyéndose por día 0.8 décimas de punto de la nota anual de disciplina.
- C) **Sanción de rigor:** Se materializa mediante la escritura; tiene un parámetro desde 1 hasta 15 días, descontándose por día 1.3 en la calificación anual de disciplina.
- D) **Pase a la situación de disponibilidad:** Consiste en la desvinculación transitoria de la función policial que permite la situación de actividad, tiene un parámetro desde los 6 meses hasta los 2 años; es impuesta a razón de haberse verificado que se haya realizado un actuar prescrito como infracción muy grave. Esto incluye el descontar 3.5 décimas en la calificación anual de disciplina por cada mes que estuvo fuera de actividad.

E) **Pase a la situación de retiro:** Consiste en la desvinculación permanente y definitiva de la función policial que ha sido impuesto por el órgano competente a causa de una infracción muy grave.

Figura 3
Sanciones en LRRD de la PNP



Nota: Elaboración propia

En tanto en el articulado 32 de la LRRD respecto a las consecuencias o efectos del acto resolutivo de la administración policial que establece una sanción por la observancia de una conducta catalogada como infracción leve, esta debe ser notificada al efectivo policial que cometió la infracción de una manera inmediata, para luego esta ser enviada al órgano administrativo encargado de la gestión del personal policial, esto es, a la Dirección Ejecutiva de Personal, teniendo como plazo máximo para esta remisión 3 días hábiles, en donde se procederá a su registro en el legajo del efectivo policial sancionado.

Otro de los aspectos de mayor trascendencia es que la citada LRRD, es que en su articulado 33 establece que el pronunciamiento de la administración materializado en un acto administrativo necesariamente tendrá que hallarse con una debida motivación, estableciendo una vinculación concretizada entre los hechos que llegaron a acreditarse y expresando los juicios legales, determinado de forma individualizada al o los infractores, el tipo infractorio, la sanción que se impondrá y el periodo que durara, de corresponder.

En el artículo 34, señala que la PNP cuenta con un sistema disciplinario, que viene a ser un grupo de órganos pertenecientes al MININTER y a la PNP, que despliegan funciones fiscalizando, evaluando, investigando y emitiendo sanciones disciplinarias, a quienes los miembros de la PNP están en el deber de colaborar, otorgando información y apoyo de forma completa, oportuna y precisa cada vez que se le requiera.

En concordancia con los distintos pronunciamientos jurisdiccionales tenemos que este procedimiento coloca dentro de sus prescripciones legales que las autoridades administrativas policiales deben guiar su desarrollo al principio del debido procedimiento. Así, tenemos que dentro del artículo 1 de la LRRD de la PNP se establecen cuáles son los principios que rigen el procedimiento desarrollado por la administración policial seguido a los efectivos policiales que desplegaron alguna conducta catalogada como infracción, haciendo énfasis a que esta ley asegura el debido procedimiento bajo los lineamientos de nuestra

Constitución Política y normatividad vigente, reglando de forma expresa y clara en su numeral 3 al principio del debido procedimiento, donde se establece que toda infracción prescrita en esta ley, y consiguiente su sanción, son aplicadas bajo el irrestricto respecto a los lineamientos que rigen este procedimiento, asegurando el cumplimiento de toda garantía prescrita y derechos del debido proceso, hallándose dentro de ellos el derecho a la defensa, derecho a la prueba y derecho a recibir y pronunciamiento con la debida motivación.

2.2.5. PROCEDIMIENTO PARA LAS CONDUCTAS CATALOGADAS COMO INFRACCIÓN LEVE

2.2.5.1. ÓRGANO ENCARGADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Tenemos que de acuerdo a los artículos 36 y 37 de la LRRD de la PNP uno de los órganos disciplinarios viene a ser el superior jerárquico de aquel efectivo policial que cometió el tipo infractorio clasificado como leve, pudiendo ser cualquier efectivo policial en situación de actividad, sin trascender su tiempo de servicios, requiriéndose únicamente ser superior jerárquico; quien luego de tomar conocimiento de la conducta que contravenga las funciones atribuidas al subalterno y desarrollar el procedimiento prescrito impone la sanción respectiva.

De lo dicho tenemos que el superior jerárquico viene a ser un funcionario público que pertenece a la institución policial, que de acuerdo a las delimitaciones y definiciones regladas o prescritas por el marco normativo ostenta ciertas competencias para ejecutar determinados actos funcionales, y por lo cual forma parte de una distribución o estructura organizacional de la institución, que hace que por esta condición tenga personal con menos rango bajo su administración, que a su vez hace que exista una subordinación por parte del personal con menos rango.

Dentro de la institución policial peruana el determinar quien o quienes son los superiores jerárquicos y por lo cual exista una subordinación a estos, está delimitado por grados, tiempo de servicio o el cargo ocupado, conforme lo prescribe el articulado 16 de la LRRD de la PNP, esto hace que quienes tengan la condición de superiores jerárquicos cuenten con potestades sancionadoras sobre el efectivo policial subalterno, en caso aprecie que haya faltado a sus deberes funcionales y esta conducta sea pasible de la imposición de una sanción clasificada como leve.

2.2.5.2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SANCIÓN

Según Huapaya (2010) manifestó citando Mayer que “el acto administrativo constituye una expresión de la administración pública ejecutada por su

funcionario, instaurando lo que esta reglado para el involucrado en el procedimiento como parte” (p117)

Así también según el mencionado TUO que regula la norma administrativa general, tenemos que en su Articulado 1 señala que son actos administrativos, los pronunciamientos de la administración pública en ejercicio del ordenamiento público, que tiene por objeto tener consecuencias jurídicas respecto alguna obligación, derecho o interés de la persona participe del procedimiento. Viene a ser una declaración del poder estatal, por lo cual las situaciones y efectos del pronunciamiento únicamente es una atención a lo que esta prescrito en la normatividad vigente, lo que significa que la autoridad que resuelve el caso solo debe satisfacer lo regulado en la constitución y normas de la materia atinentes.

Así entonces, el acto administrativo constituye el pronunciamiento sobre un caso en concreto por parte de un funcionario que en representación de la administración pública resuelve limitar, otorgar o declarar un derecho, obligación o interés de la persona que recurrió o fue de oficio llevada al procedimiento.

Bajo ese contexto, tenemos según el Instituto de Ciencias Hegel (2021) que “las sanciones administrativas constituyen un tipo de pronunciamiento de la administración pública materializado como un acto administrativo que es producto de la determinación de la existencia de una actuación que violenta las

funciones establecidas por parte de los servidores públicos, puesto que estas conductas con catalogadas como irregulares”

Es así, cuando hablamos de sanciones administrativas, sin duda nos estamos refiriendo a la manifestación de la administración que de forma unilateral le fija a un servidor o funcionario que tiene encargado la realización de actividad pública como ejercicio de sus funciones. En el ámbito de la institución policial peruana tenemos que una de las sanciones que se imponen son los días simples como consecuencia de que un superior, ya sea por el grado, tiempo de servicio o cargo ha percibido objetivamente una conducta desplegada por un efectivo policial que previamente fue descrita como una infracción determinada como leve. Estas sanciones son materializadas mediante los actos administrativos denominados dentro de la legislación policial como orden de sanción, las cuales una vez puestas en conocimiento del miembro policial que realizó la conducta comisiva u omisiva catalogada como una infracción, le otorga la prerrogativa como derecho, esto a su consideración, de impugnarlo, encaminando el recurso al mismo funcionario sancionador, para que ulteriormente lo derive al Jefe de la Unidad o dependencia, quien como órgano de segunda instancia proceda a analizar el acto.

Este acto de sanción por la observancia de un actuar determinado como infracción categorizada como leve, de acuerdo a los artículos 13 y 58 de la norma que reglamenta la LRRD de la institución policial peruana debe comprender:

- El sancionador deberá pronunciarse sobre la infracción o infracciones atribuidas.
- El argumento que resuelve el descargo presentado por el administrado.
- la evaluación de elementos de prueba que dan base al pronunciamiento.
- El actuar procedimental que se atribuye con la mención de la norma que establece tal actuar procedimental.
- El análisis que gradúa la sanción impuesta
- El término que se tiene para impugnar o la indicación del agotamiento de la vía administrativa

La descripción de aquellas conductas o acciones determinadas como infracciones que tienen una clasificación como de leve, se hallan detalladas en el Anexo I de la LRRD de la PNP, en donde se aprecian cincuenta y tres infracciones, con su respectiva sanción.

2.2.5.3. EL DECURSO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES CLASIFICADAS COMO LEVES

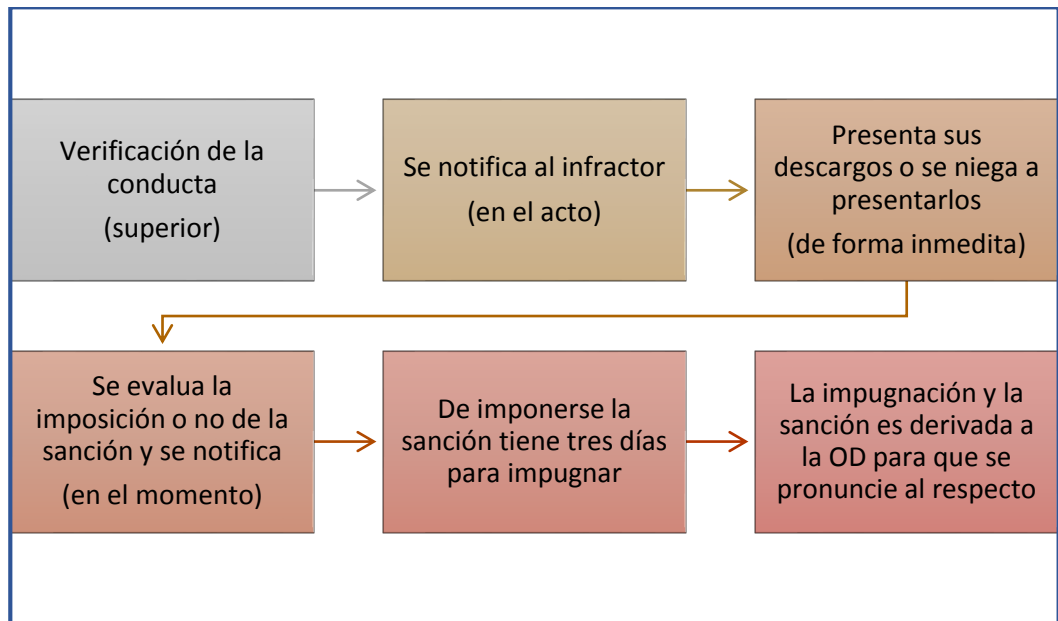
Tenemos que de acuerdo a la LRRD de la PNP al ser promulgada el 30 de diciembre del 2017 el desarrollo de este procedimiento se encontraba establecido en el Articulado 62, estableciendo dos situaciones, por un lado, al existir una verificación directa e inmediata del acto que puede constituir una infracción, con presencia del efectivo policial que cometió el tipo infractorio, y por otro, cuando

se tome conocimiento del acto infractorio en ausencia del efectivo policial que pudo cometerla.

Bajo el primer supuesto:

- Una vez verificado que existe una infracción, se notificara de manera escrita las imputaciones al infractor en el momento, para luego este mismo realice su descargo en el mismo acto.
- Si el investigado no presenta su descargo, continua el procedimiento sancionador.
- En ambos casos mencionados, el ente superior, evalúa y decide si emite o no la sanción a imponer en el mismo momento.
- De imponerse la sanción se tiene tres días para apelar.
- De impugnarse, el recurso es elevado a la Oficina de Disciplina de la IG PNP para que se pronuncie validando o declarando la nulidad de la sanción.

Figura 4
Procedimiento con Presencia del Infractor



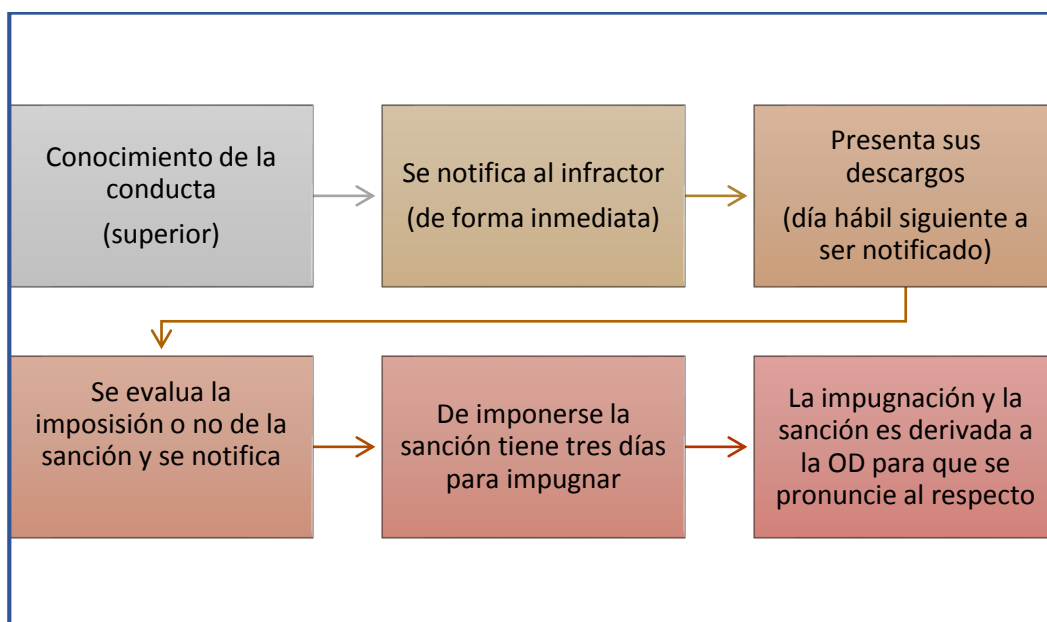
Nota: Elaboración propia.

En el segundo supuesto:

- Al tomar conocimiento de la realización de una infracción leve, con ausencia del infractor, se procederá a notificarlo por escrito, teniendo este un día hábil como periodo para formular sus descargos.
- Si no presentara sus descargos, se hace constar y se sigue el procedimiento.
- Al ser recibido el descargo el funcionario policial encargado del desarrollo del procediendo procede a evaluarlo, teniendo como periodo un día hábil para emitir una sanción, de corresponder.

- De imponerse la sanción se tiene tres días para apelar.
- De impugnarse, el recurso es elevado a la Oficina de Disciplina de la IG PNP para que se pronuncie validando o declarando la nulidad de la sanción.

Figura 5
Procedimiento en Ausencia del Infractor



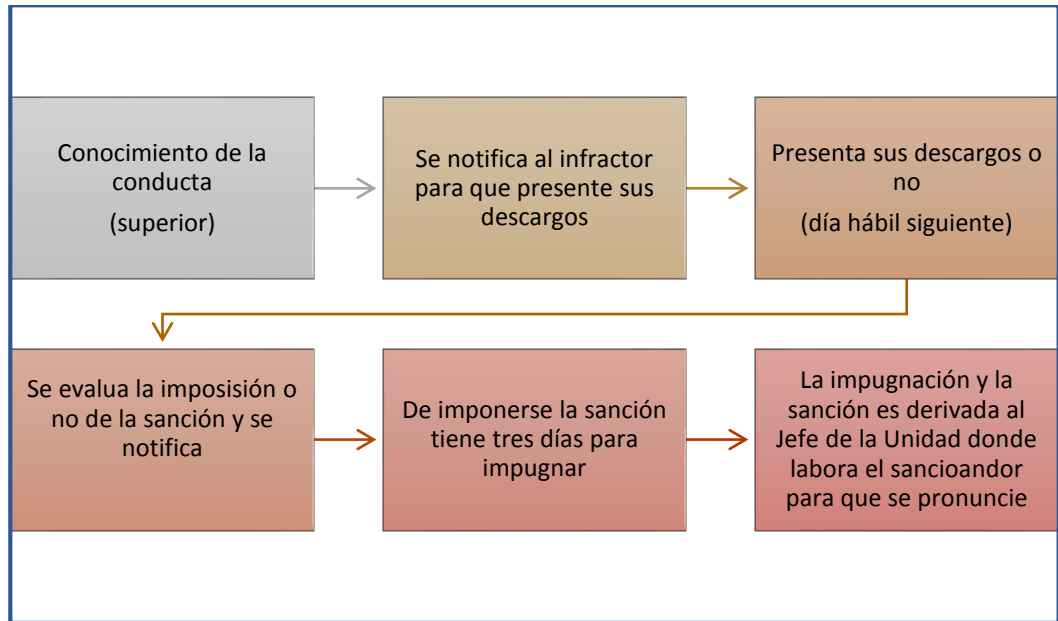
Nota: Elaboración propia.

Estos procedimientos guiaron la aplicación de sanciones por la realización de tipos infractorios clasificados como leves hasta el 14 de noviembre del 2023, dado que en dicha fecha se publicó el DL Nro. 1583 con el que se modificaron competencias de los organismos administrativos y creo un único procedimiento para este tipo de infracciones, el cual se halla vigente a la fecha, determinado que

este procedimiento puede ser utilizado para las dos situaciones diferenciadas antes de esta modificatoria, es decir, que este procedimiento es el utilizado ya sea con o sin presencia del efectivo policial infractor. Además, establece como competencia para evaluar y pronunciarse respecto al recurso de impugnación al jefe de la unidad donde labora el funcionario sancionador.

- Cuando se tome conocimiento de una conducta infractora, se comunica al infractor con la respectiva notificación escrita a fin de que presente sus descargos a la atribución.
- De no presentar sus descargos en el periodo de 1 día hábil, se continuará con el procedimiento.
- Luego se procede con la evaluación y decisión de aplicar la sanción o no.
- De emitirse la sanción se procede con su notificación, otorgando al infractor 3 días hábiles siguientes para que pueda presentar el recurso de apelación.
- El recurso y sanción son derivados al jefe de la unidad donde labora el funcionario sancionador para que evalúe y se pronuncie al respecto, agotando la vía administrativa.

Figura 6
Procedimiento Único para las Infracciones Leves



Nota: Elaboración propia

Como vemos en la actualidad existe un único procedimiento que desarrollan los superiores en representación de la administración policial al advertir alguna conducta catalogada como infracción que es realizada por algún efectivo policial en el ejercicio de sus funciones. Tenemos que dentro de esta modificatoria si ciertamente se varió el camino o desarrollo del procedimiento, a su vez también se modificó el órgano que tiene bajo su competencia el pronunciarse respecto al recurso de apelación, de haber sido presentado, empero no se modificó las garantías y derechos constitucionales que deben ser observados en el curso de este procedimiento, tanto por el superior que lo inicio y aplico la sanción, como el órgano de segundo nivel encargado de la evaluación del recurso, por lo que los

actos que emitan deben regirse a ellos, pues de emitirse una sanción en un sentido contrario, se estaría afectando la finalidad del acto de sanción.

2.2.6. FINALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Teniendo en consideración lo dicho por Rebollo (2001) que señala que la sanción administrativa viene a ser “una determinación punitiva que una entidad administrativa aplica el cual se halla regulado en la normatividad”. (p.154)

Y en ese mismo sentido manifiesta Bermúdez (1998) que la sanción administrativa “es una atribución desfavorable establecida legalmente y aplicada por una entidad perteneciente al estado por haberse realizado una infracción” (p.326)

Así, podemos señalar que la sanción administrativa es la atribución que se determina a una persona que tiene un vínculo laboral con el mismo estado y que en base a este vínculo tiene a cargo la realización de ciertas funciones en su representación, y que al no cumplir u omitir estas funciones le es atribuible una sanción administrativa

Ahora bien, tenemos a Morón (2015) que señala “la finalidad de cualquier sanción emitida por la administración es desalentar la realización del acto prohibido (p.764). De lo que se puede desprender que la finalidad de la aplicación

de sanciones no se sitúa a la simple determinación de castigar al administrado, pues a su vez está orientado a que esta conducta infractora no pueda ser reiterada por los demás miembros de la entidad, así soslayar ulteriores comportamientos de la misma naturaleza.

Así también, tenemos a Rodríguez (2012) que expresa “habituarse al ente estatal administrativo a actuar de esta manera conlleva a que de forma real y objetiva la directriz del servicio público este orientado solamente al interés general, lo cual en efecto debe ser el único direccionamiento de las actividades de las entidades estatales”. (p.78)

De lo dicho, podemos señalar que las sanciones administrativas como actos de la administración están vinculados al interés general, el cual nos dirige aquello que al entero de personas concierne, resultan ser intereses que supera el campo personal e individual, pues su importancia es generalizada. Es así, que los funcionarios y servidores estatales, como son los efectivos policiales, al realizar sus actuaciones personificando a la administración pública, tienen el deber de proteger este interés general de la sociedad.

En ese orden, tenemos que las sanciones administrativas si bien están orientados a garantizar el correcto funcionamiento de la administración estatal policial, con ello a su vez se busca proteger y resguardar el interés general de la sociedad, dado que ello involucra a que los actos que desarrollan los funcionarios

y servidores policiales se realicen adecuadamente como un interés general, lo que hace necesario que estas sanciones sigan un camino reglado a las garantías y principios constitucionales establecidos para los administrados o infractores, puesto que de no ser así, nos podríamos encontrar ante escenarios en los que en efecto se haya cometido una conducta que puede ser subsumido en un tipo infractorio, empero al no haberse respetado las garantías y principios constitucionales la sanción impuesta necesariamente debe ser declarada nula, es decir, nos encontraríamos ante un infractor estatal sin sanción, esto es, escenarios de impunidad por el mal desarrollo del procedimiento, dando pie a que estas conductas infractoras puedan ser repetidas por otros trabajadores policiales.

Lo dicho se halla corroborado con lo establecido en la misma LRRD de la PNP, pues conforme a su artículo 2 y 3 tenemos que uno de los objetos de esta ley es precisamente el prevenir las sanciones, es decir, que no se cometan, y también que sirve para proteger y amparar que el deber policial se cumpla certeramente, lo cual nos permite desprender que de existir una sanción mal impuesta objetivamente se estaría afectando el deber policial y no previniendo las conductas infractoras, lo que se refleja en una afectación al interés público.

Esto nos dirige a que es necesario el cumplir con las garantías y principios constitucionales que establece el debido procedimiento, recayendo la responsabilidad de este cumplimiento en los superiores sancionadores, lo que hace necesario a su vez que estos cuenten con las herramientas cognoscitivas

suficientes sobre tales garantías y regulaciones legales establecidas para estos procedimientos y solo así, se podría conseguir que la orden de sanción sea eficaz, es decir, cumpla las finalidades por las que fue regulada.

Así tenemos a Aguilar (1993) que preciso “La eficacia requiere que los trabajadores de menor rango tengan conocimiento de las obligaciones que tienen respecto a sus actividades” (p.135)

Y a su vez, teniendo en cuenta a Gómez, Kanashiro y Reynaga (2017) que señalaron “el conocimiento es identificado como aquella información especial que hace suya una persona para utilizarla en las acciones que vaya a realizar; el conocimiento se encuentra vinculado de forma directa con el actuar y formas de decidir de los sujetos.” (p.9)

Podemos señalar que un requisito indispensable para la dación de este tipo de actos de sanción y que ulteriormente no sean pasibles de ser declaradas nulas es que los funcionarios encargados del desarrollo del procedimiento y emisión del acto deben contar con el conocimiento suficiente sobre las garantías constitucionales que establece el debido procedimiento, así lograr que conductas infractoras en efecto sean sancionadas y con ello se garantice las finalidades de la sanción administrativa, lo que en el campo de la LRRD de la PNP se trasluciría en un incremento de las ordenes de sanción.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Como principales conceptos para el desarrollo de la presente investigación tenemos:

- **Administración pública**

Organizaciones gubernamentales encargadas de gestionar las labores del Poder Ejecutivo (Chamane, 2022, p. 103)

- **Administrado**

Persona natural o jurídica que intervienen en el proceso administrativo al recurrir, mediante una petición, para que se le declare o reconozca un derecho previsto en la ley y para fijar una posición legítima contra una decisión o acto administrativo que lo perjudica (Chamane, 2022, p. 103)

- **Acto administrativo**

Se concibe como todo pronunciamiento unilateral dado por parte de una entidad pública, que es producto del ejercicio de las funciones públicas que le fueron determinadas y tiene por consecuencia la exteriorización efectos jurídicos en un sujeto involucrado en el procedimiento (Chamane, 2022, p. 87)

- **Debido proceso**

Constituye una garantía de los derechos fundamentales y de principios nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concebidos a los justiciables y defensores frente a la autoridad (Chamane, 2022, p. 315)

- **Derecho a la prueba**

Derecho fundamental que establece la constitución y ley, para aquella persona que tiene la condición de parte o interviene en un proceso, que establece la obligación para la autoridad de garantizar que se admita, practique y se valore la prueba planteada a efectos de producir en la autoridad convicción sobre los hechos debatidos. (Ruiz, 2007, p. 184)

- **Derecho de defensa**

Es la prerrogativa que se le reconoce al procesado, para que pueda ser escuchado y argumentar según a sus intereses, habiendo adquirido rango constitucional. (Chamane, 2022, p. 341)

- **Procedimiento administrativo**

Reglas de la acción en cuanto a la participación del administrado y de la Administración Pública en la preparación de la voluntad administrativa, en las peticiones de carácter meramente formal u oponiendo reclamaciones y derechos (Chamane, 2022, p. 694)

- **Sanción**

Es utilizada para establecer la función punitiva, a una persona o sujeto que ha convenido un dispositivo legal (Chamane, 2022, p. 760)

- **Motivación**

Es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. (Chamane, 2022, p. 341).

- **Nulidad de actos administrativos**

Son nulos aquellos actos emitidos por una autoridad que no ostente la competencia para ello, que contravenga la constitución y los dispositivos legales vigentes, y los emitidos trasgrediendo los lineamientos legales procedimentales y la forma como lo establece la ley. (Chamane, 2022, p. 605)

- **Validez**

Propiedad de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional o administrativa, que en razón de cumplir lo establecido en la normatividad vigente en la forma de su emisión, cuenta con efectos jurídicos, consecuentemente debe ejecutarse los ordenado en él. (Chamane, 2022, p. 841)

CAPÍTULO III

MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tomando como referencia la clasificación según el fin buscado con la investigación, que establece como uno de los tipos es la básica, la cual que en palabras de Behar (2008) es aquella “que se inicia sobre la base de una línea de conocimiento ya establecido y que el estudio se desarrolla dentro de esa línea, teniendo por fin el crear nuevas líneas de conocimiento o variar las que actualmente existen, que hace que se amplie el conocimiento científico” (p.19)

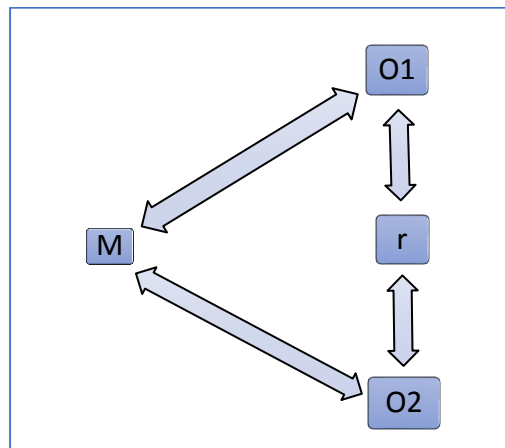
Así, la presente investigación pertenece a la tipología básica, ya que los resultados fueron obtenidos y analizados para probar la hipótesis que se planteó, haciendo uso de los diversos mecanismos estadísticos que nos dirigieron a conocer los aspectos o propiedades de la población analizada, habiendo tenido como intención el obtener nueva información o líneas de conocimiento en virtud al problema instituido en el marco del campo espacial planteado para la investigación.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo investigativo desarrollado fue no experimental, dado que se procedió a la observación y análisis de todas las situaciones existentes, sin acciones en las que se haya maniobrado o variado las variables de análisis, las cuales son de corte trasversal, puesto que la información fue obtenida en un periodo determinado.

Lo dicho se halla en base a lo expresado por Hernández, et al. (2016) quien señala: “que es aquella en donde no se efectúa ninguna acción de variar la situación nata en la que se encuentra la variable, pues su estudio es precisamente en esa condición original”. (p. 152).

Figura 7
Diseño de la Investigación



Nota: Elaboración propia

Donde:

M = Muestra

O1 = Variable 1: El principio de debido procedimiento

O2 = Variable 2: Emisión de las órdenes de sanción por infracciones leves.

r = Relación entre las variables de estudio

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Este estudio tiene como fin demostrar el nivel de significancia de la relación existente entre las variables, correspondiente al nivel correlacional ya que mediremos el vínculo entre estas.

Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables. Para evaluar el grado de asociación entre dos o más variables, en los estudios correlacionales primero se mide cada una de éstas, y después se cuantifican, analizan y establecen las vinculaciones. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. POBLACIÓN

La conforman 65 resoluciones administrativas emitidas por el ente de segundo grado dentro de la LRRD de la PNP, donde se pronuncia respecto a confirmar o

anular sanciones por tipos infractorios calificados como leves, es decir, son aquellos actos que son producto de un recurso recursivo impuesto en contra del acto de sancion formulado por el superior.

a. Criterio para su inclusión:

- Se trate de resoluciones administrativas emitidas por el órgano de segunda instancia encargada de resolver las impugnaciones presentas en contra de ordenes de sanción.
- Las resoluciones administrativas deben haber sido emitidas dentro de la jurisdicción que corresponde a la REGPOL Moquegua.
- Las resoluciones deben corresponder al periodo 2019 -2020

b. Criterios para su exclusion

- Se trate de resoluciones administrativas que no corresponda a impugnaciones por infracciones leves.
- Sean resoluciones emitidas por un distinto orgando administrativo que el de la OD Moquegua.

3.4.2. MUESTRA

Para que en la investigación no concurra un margen de error la muestra estará compuesta por la misma cantidad de resoluciones emitidas el ente de segundo grado dentro de la LRRD de la PNP, que son 65 resoluciones.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a emplearse, a fin de recolectar los datos en esta investigación, fue la observación y el análisis documental, esto es, de las resoluciones emitidas por el ente de segundo grado dentro de la LRRD de la PNP para las sanciones por tipos infractorios clasificados como leves.

El instrumento fue una guía de análisis documental, el cual goza de validez de criterio y confiabilidad por haber sido utilizado en la investigación doctoral realizada por Rosales (2020) que lleva por título “Aplicación del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del tribunal fiscal en las intendencias de aduana, periodo 2013-2017”.

Así, este instrumento tuvo como estructura:

- Numero
- Año
- Autoridad que la emite
- Nro. de resolución
- Forma como se resolvió
 - Nulidad
 - Validez

- Indicador comprometido
 - Derecho a la defensa
 - Derecho a la prueba
 - Derecho a la debida motivación
- Considerando determinante

Tabla 4
Codificación de los Indicadores de la Variable Debido Procedimiento

Derecho a la defensa	A1
Derecho a la prueba	A2
Derecho a la debida motivación	A3

Nota: Elaboración propia

Tabla 5
Codificación de los Indicadores de la Variable Emisión de Ordenes de Sanción

Nulidad la sanción	B1
Validez de la sanción	B2

Nota: Elaboración propia

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Sobre la técnica aplicada fue el programa SPSS versión 23 y Microsoft Excel, que nos permitió procesar la información obtenida, para su posterior análisis, interpretación y explicación de las variables, con el fin de aceptar o rechazar nuestras hipótesis.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS

Tabla 6
Resultados de las Resoluciones OD 2019

Nro.	Año	Aut. que emitió	Nro. de Res.	Resolvió Indicador V2	Indicador implicado V1	Considerando determinante
1	2019	ODM	1	B1	A1	En la sanción impuesta por la infracción L11, habiéndose imputado el haber llegado con retraso a su unidad de trabajo (unidad de tránsito y seguridad vial), esto es, a las 18:30 del día 14DIC2018; se tiene que no se ha dado una debida motivación pues se han omitido hechos que lleven a dilucidar de manera correcta la conducta puesta de manifiesto que permita la administrada poder presentar correctamente sus descargos; además, se vulnera el derecho a que el administrado pueda presentar sus descargos respecto al cargo imputado, dado que el acta de recepción de no descargos no coincide con la fecha de la orden de sanción,

						correspondiendo su nulidad.
2	2019	ODM	2	B1	A3	La sanción impuesta por la infracción L32 contiene una motivación aparente, dado que tanto en la notificación como en la sanción no se ha detallado si el administrado fue correctamente notificado para que asista a la ceremonia por el CXCIV Aniversario de la batalla de Ayacucho y día del Ejército Peruano realizado el 05DIC2018, con lo que se vulnera la garantía del debido procedimiento, y por ende corresponde declarar la nulidad de la sanción.
3	2019	ODM	3	B1	A3	La sanción impuesta por la infracción L32 se advierte que no se encuentra debidamente motivado, teniendo una motivación aparente, en razón que el administrado no fue notificado oportunamente para que realice servicio de seguridad en la Institución Educativa Juan XXIII el día 14DIC18, por lo cual se vulnera la garantía del debido procedimiento, bajo ello la sanción debe ser declarada nula.
4	2019	ODM	4	B1	A3	Habiéndose impuesto la sanción por la infracción L32, se aprecia que no se encuentra debidamente motivada en razón que no se ha mencionado en el hecho atribuido dentro del PAD en razón a que la administrada el 18DIC18 encontrándose de servicio policial fue designada para cumplir labores de correspondencia; lo que también fue planteado en su descargo presentado ante la primera instancia lo que no fue valorado, por cuanto corresponde declarar la nulidad de la sanción.
5	2019	ODM	5	B1	A3	En el presente caso el superior no ha cumplido con el principio del debido procedimiento, puesto que la motivación de la notificación de la orden de sanción y sanción es aparente o inexistente, pues no se señaló la normatividad incumplida; no se valorado los descargos y/o corroborado la documentación ofrecida como medios probatorios de no haber incurrido en la infracción L32, por presuntamente no haber concurrido a su servicio en seguridad y custodia en la IE Simón Bolívar, por lo que corresponde

						declarar la nulidad de la sanción.
6	2019	ODM	6	B1	A3	Teniendo en consideración que la infracción L32 detalla la conducta de no asistir, lo que en el presente caso no se adecua, puesto que se trata de una conducta de retraso lo que se halla acreditado con la declaración jurada suscrita por el auxiliar de educación de la institución educativa; retraso que incluso se halla justificada por haberse encontrado en una instrucción policial; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.
7	2019	ODM	7	B1	A1	En la sanción impuesta por la infracción L26, habiendo imputado el ser renuente a cumplir las órdenes respecto al correcto uso de las prendas de cama el día 19ENE2029; se aprecia que el superior no ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, puesto que su motivación es aparente al no haberse respetado el plazo para que presente sus descargos y no habiéndose acreditado la emisión de la orden incumplida y no existiendo una constancia de enterado; conforme lo establece la LRRD de la PNP, por lo cual la sanción debe ser declarada nula.
8	2019	ODM	8	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L17 se observa que la conducta no se halla debidamente detallada, pues no se indica cuando y donde se realizó el uso del equipo de comunicación, además no se señaló cual fue la actividad ajena al servicio policial, por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción
9	2019	ODM	9	B1	A3	Se tiene que la sanción cuenta con una motivación aparente, pues no se señala la norma o dispositivo legal incumplido por el administrado, no se indica cual es la obligación que tenía que cumplir, solo se indica que no se presentó en la Oficina de personal, por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción

10	2019	ODM	10	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L31 se observa que el superior sancionador omitió el consignar cual es la actividad ajena al servicio policial que realizo el administrado, dado que solo se limitó a señalar que al realizar una ronda por los puestos de servicios se verifico que el administrado no se encontraba, empero la infracción requiere un acto de alejamiento del puesto a fin de realizar actos ajenos al servicio, por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción
11	2019	ODM	11	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L41, se advierte que el superior jerárquico que sanciona no ha cumplido con el principio del debido procedimiento, puesto que la motivación de la notificación y de la sanción impuesta es aparente, al no haber consignado correctamente la normativa, disposiciones en la que incurrió la conducta del administrado, haciendo una descripción de las infracción muy inconsistente respecto a la sanción impuesta, más aún si se tiene en cuenta la declaración jurada simple suscrita por D.B.M.C. quien hace una narración sucinta de los sucedido en el fundo la chima el 14ENE2019 donde fue herido de muerte su padre y que erróneamente proporciono un distinto nombre; al no haberse motivado debidamente la orden de sanción impuesta al administrado, por cuanto no contiene un resumen de los hechos y menos aún las pruebas actuadas, requisito esencial, lo que implica que se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento y tipicidad, razón por la cual corresponde la nulidad la sanción.
12	2019	ODM	12	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L26, habiéndose imputado el no haber registrado el control de lista del personal PNP de la CIA PNP San Antonio el día 13MAR2029; se advierta que la sanción contiene una motivación aparente al no haber consignado correctamente la normativa y/o disposiciones que vulnero con la conducta de la administrada; no se

						señaló un resumen del hecho y menos aún las pruebas actuadas, como son memorándums y/o disposiciones emanada por parte del comisario que demuestre lo contrario; no se consigna la hora de llegada a las instalaciones de la CIA San Antonio, lo que vulnera el principio del debido procedimiento, por lo cual la orden de sanción debe ser declarada nula.
13	2019	ODM	13	B2	A1	En la sanción impuesta por la infracción L39 se observa que el sancionador notifico debidamente al administrado para que presente sus descargos, otorgándole el plazo de ley; se verifico que el administrado al encontrarse de servicio, no se presentó a su unidad a laborar conforme al rol de servicios, lo que acredita la conducta infractora, por lo que corresponde validar la sanción
14	2019	ODM	14	B1	A3	La sanción impuesta por la infracción L7, donde se imputo el haberse dirigido al superior irrespetuosamente con términos incorrectos y de forma descortés, señalando “suboficial de servicios” con una actitud burlona, con desconsideración y desprecio, no obstante a que la superior tiene el grado de suboficial de segunda de arnas; se aprecia que fue emitida fuera del plazo regular, sin respetar el periodo para presentar los descargos y su valoración, y emitir propiamente la orden de sanción, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción
15	2019	ODM	15	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L26, El superior sancionador no ha cumplido con el debido procedimiento, ya que la motivación es aparente en razón a no haberse señalado específicamente la normativa, memorándum, reglamento, directiva y/o alguna disposición de comando que infringió la conducta del administrado, haciendo una descripción de la infracción muy sutil respecto a la sanción impuesta, pero la motivación de la sanción no es adecuada toda vez que no contiene un resumen de los hechos y menos aún las

						pruebas actuadas requisito indispensable, lo que implica que se haya vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo cual corresponde declarar la nulidad.
16	2019	ODM	16	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L26, habiéndose atribuido que en el operativo policial del día 10ABR2019 no solicito documentación a los vehículos intervenidos y que se constató que el infractor devolvió los documentos al conductor quien tenía una evidente infracción al reglamento de tránsito; se advierte una evidente contravención al principio del debido procedimiento dado que la motivación en la notificación y sanción es aparente al no haberse consignado correctamente la normativa y/o disposiciones en la que infringió la conducta el administrado.
17	2019	ODM	17	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L18, al habersele notificado a la infractora el 22ABR2019 un día después de los hechos constatados, es decir, el 21ABR2019 cuando se encontraba al mando de la superior sancionador, se contravino el procedimiento que debe iniciar de forma inmediata, más aún, que en el momento de los hechos se encontraba bajo mando de la superior sancionador, además de contener un hecho inconsistente, por lo cual debe declararse la nulidad de la sanción.
18	2019	ODM	18	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L18 se aprecia que no se cumplieron con los plazos establecidos en la LRRD de la PNP, no habiéndose notificado inmediatamente, si no luego de dos días de ocurrido los hechos, además, el hecho atribuido no resulta ser claro, pues no se señala donde se realizaría la ceremonia, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la orden.
19	2019	ODM	19	B1	A3	Habiéndose imputado el no haber asistido a la ceremonia en la plaza de armas el 07ABR2019, se advirtió que en la sanción no existe una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones procedentes y normativas, no existe objetivamente los medios con los cuales el administrado

						fue notificado con la disposición para asistir a este servicio, tampoco la fecha, la hora, lugar, ni el medio por el cual se le comunicó la orden; no existe concordancia o correspondencia lógica de lo que se imputa en la orden de sanción y por último, no se precisa la normatividad vulnerada, por tanto la sanción impuesta por la infracción L32 debe ser declarada nula.
20	2019	ODM	20	B1	A3	En la infracción impuesta por la infracción L30 se aprecia que el sancionador no señalo mediante que documento o disposición se le comunico al administrado para que ocupe el cargo de mesa de partes, más aún, por estar considerado dentro del rol de servicios con el cargo de atención al público, por lo cual no tendría la obligación de tramitar la documentación; en lo tanto se debe declarar la nulidad de la sanción
21	2019	ODM	21	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L32 se observa que la motivación es incoherente por no señalarse el lugar exacto donde se debía presentarse el administrado, pues el señalar son plaza es un término general; además, se tiene que la administrada presento un informe médico donde le fue prescrito síndrome lumbociática con indicación de reposo absoluto durante seis días, hecho que no fue valorado por el sancionador, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.
22	2019	ODM	22	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L32, habiéndose imputado el no asistir a la ceremonia de pase a la situación de retiro el día 03MAY20219 a horas 08:00, conforme al M/M Nro. 244-19.XIV MACREPOL-TACNA/REGPOL.MOQ/COMSE-ILO/OFIPLAOP; se aprecia una motivación inadecuada por no existir en la misma los preceptos señalados en el artículo 33, así como las razones legales y normativas incumplidas, pues no se señala si objetivamente el administrado fue notificado sobre la disposición para que asista a la ceremonia en el patio de honor de la CIA de Ilo, en tal sentido la

						sanción debe ser declarada nula.
23	2019	ODM	23	B1	A2	Que en la sanción impuesta por la infracción L32, se advierte que el superior no inicio inmediatamente el procedimiento habiéndolo realizado después de cinco días (fecha de notificación 07JUN2019 - fecha de verificación del hecho 02JUN2019); además habiendo el administrado presentado un informe médico donde fue diagnosticado con síndrome lumbociática, D/C hernia núcleo pulposo con indicación de reposo absoluto por seis días, dicho documento no fue valorado por el sancionador , por lo cual corresponde declarar la nulidad del procedimiento.
24	2019	ODM	24	B1	A3	Que habiéndose impuesto la sanción por la infracción L41, el oficial sancionador no instauró el procedimiento en forma inmediata, contraviniéndose de la norma administrativa al haberlo notificado el 10JUL2019, treinta y dos días después de los hechos constatados (08JUN2019), lo que muestra que no se ha cumplido con el principio del debido procedimiento; tampoco se señaló específicamente la normativa, memorándum, reglamento, directiva se ha transgredido en la motivación de la sanción; por esta razón corresponde declarar su nulidad.
25	2019	ODM	25	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L10 no se instauró el procedimiento de forma inmediata, pues se le notificó para que presente sus descargos el 11JUL19, cinco días después de los hechos constatados (06JUL2019); además en la sanción no se motivó debidamente la conducta incumplida por el sancionado, por lo cual corresponda declarar su nulidad.
26	2019	ODM	26	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L1, habiéndose imputado el utilizar una pulsera antirreglamentaria hallándose uniformado, hecho que fue constatado el 06JUL2019 a horas 14:30 en el Ovalo La Rotonda – Moquegua; se observa que el PAD desarrollado por el superior ha vulnerado el principio del debido procedimiento en razón a que fue no fue

						<p>iniciado inmediatamente, es decir, fue iniciado un día después de constatado el hecho, y además la sanción fue emitida luego de siete días de recibido el descargo y no dentro del día hábil siguiente como lo establece la norma, por lo cual la sanción debe ser declarada nula</p>
27	2019	ODM	27	B1	A3	<p>En la sanción impuesta por la infracción L13 se tiene que en efecto el administrado no dio cuenta de haber cumplido la orden que le fue impartida por el sancionador al término de la comisión, pero se puede verificar que en la fecha que se cumplió con la disposición el sancionador se encontraba de comisión fuera de la jurisdicción de su unidad, lo que imposibilita a que haya podido serle comunicado el cumplimiento de la disposición, lo que claramente vulnera la garantía al debido procedimiento por no haberse motivado adecuadamente la sanción, por lo que se debe declarar la nulidad de la orden de sanción</p>
28	2019	ODM	28	B1	A3	<p>En la sanción impuesta por la infracción L26, habiéndose imputado el haberse dirigido a la Comisaria PNP San Antonio llevando una transcripción de denuncia, pese a que se le ordenó verbalmente que le de otro tramite a la denuncia; esta no se encuentra debidamente motivada pues no se señala las razones legales y la descripción de los hechos que sea suficiente, dado que no se muestra cuando se dio la orden, cuando se debió efectuar o ejecutar la orden, no existiendo una relación concreta y directa de los hechos comprobados y no existir una conexión lógica con lo que se imputa, por lo que corresponde declarar su nulidad.</p>
29	2019	ODM	29	B2	A2	<p>En la sanción impuesta L9, se aprecia que la orden impartida para diligenciar los documentos fue impartida por el superior que la sanciona y no por la S3 PNP RHM como alega; que esta orden fue para que cumpla otras funciones, que la sanción impuesta es proporcional y razonable, que el sancionador se pronunció y valoró la documentación</p>

						presentada como medios probatorios señalando que no guardan relación con los hechos atribuidos; por lo cual debe ser declarada válida.
30	2019	ODM	30	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L41 se ha incurrido en una evidente contravención al art. 33 de la LRRD de la PNP puesto que se advierte que el superior sancionador no ha cumplido con el principio del debido procedente toda vez que en la motivación de la notificación y orden de sanción es aparente al no haberse considerado correctamente los hechos y las obligaciones que se incumplieron, apreciándose que el administrado no requirió la papeleta de reincorporación por cuanto se habría presentado después de haber retornado de la atención medica que tuvo en el policlínico de la Región PNP Tacna, con lo que se puede inferir que el administrado no se encontraba de servicio, por lo cual corresponde declarar su nulidad.
31	2019	ODM	31	B2	A3	En el presente caso se advierte que la conducta atribuída es el haber llegado con retraso a su unidad de trabajo, siendo la formación a las 06:45 horas y habiéndose presentado a las 07:00 horas lo que se subsume en la infracción L9, por lo cual corresponde validar la sanción.
32	2019	ODM	32	B2	A3	La sanción impuesta por la infracción L41, previo análisis de la falta administrativa constatada y los días de sanción impuesto, llega a la conclusión que si existe proporción y/o equilibrio entre los hechos de indisciplina constatados y la sanción impuesta, por la sencilla razón que hubiera pasado si la S3 PNP CCY estando haciendo uso de permiso a cuenta de vacaciones le hubiera pasado un accidente dentro o fuera de su jurisdicción, pero para la administración según rol de servicio se encontraba laborando normalmente, por lo cual y en base a los medios probatorios la administrada no ha logrado desvanecer los cargos por los que fue sancionada, por lo que la sanción es válida.

33	2019	ODM	33	B1	A3	La sanción impuesta por la infracción L11 se observa que el superior sancionador omitió en señalar la hora en la que debía presentarse el administrado y cuál es la hora que ingreso a su unidad, señalando únicamente que el administrado se presentó a su unidad con un retraso de una hora, lo que muestra una motivación aparente de la sanción, por lo que debe declararse la nulidad de la sanción.
34	2019	ODM	34	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L26 se ha contravenido la normatividad del PAD por cuanto la infracción fue constatada por el superior el 02OCT2019, formula la notificación para que presente sus descargos el 03OCT2019 y es notificada el 04OCT19, recibe los descargos el 07OCT19, correspondiendo emitir la sanción en un día hábil, emitiéndola recién el 12OCT19 después de cuatro días, lo que implica que se haya transgredido la garantía del principio del debido procedimiento consentido como vicio que causa la nulidad de pleno derecho; además, de no sustentar los medios probatorios que acreditan la conducta infractora, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción
35	2019	ODM	35	B2	A3	La sanción impuesta por la infracción L12 se observa que el superior sancionador motivo adecuadamente la sanción, pues señalo que administrado se encontraba con descanso medico tres días, desde el 15 al 17OCT2019, que al término de dicho descanso no se presentó a su unidad, presentándose después de un día, esto es el 19OCT2019, debiendo haberse presentado el 18OCT2019, por lo cual la sanción debe declararse la validez de la sanción.
36	2019	ODM	36	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L32, habiéndose imputado no haber concurrido a la ceremonia de izamiento el 03NOV2019 a horas 07:30; se advierte que no se ha cumplido con el principio del debido procedimiento pues la motivación que se detalla en la notificación y sanción es aparente al no

haber consignado correctamente la infracción presuntamente cometida por el administrado; además el administrado justifica de forma objetiva su actuar en los descargos presentados el 06NOV2019, los cuales no fueron valorados, pues señaló que su inasistencia se debió a que se encontraba a cargo de una denuncia de violencia familiar en los momentos de la ceremonia, correspondiendo la nulidad de la sanción.

Nota: Elaboración propia

Tabla 7
Resoluciones OD 2019

Res. de OD		D. defensa	D. a la prueba	D. a la debida motivación	Total
Resultados	Nulidad	2	1	28	31
	Validez	1	1	3	5
Total		3	2	31	36

Nota: Elaboración propia

De la Tabla 6 y 7 se puede advertir que del análisis de las resoluciones emitidas en el periodo del 2019 por el órgano de segundo nivel encargado de pronunciarse respecto a las impugnaciones de las sanciones por infracciones leves, que fueron un total de 36 resoluciones OD emitidas, 05 de estas resoluciones determinaron la validez de la sanción, teniendo como indicador determinante respecto al sustento de validez (B2), 03 al indicador A3.-Derecho a

la debida motivación, 01 al indicador A2.-Derecho a la prueba y 01 al indicador A1.-Derecho a la defensa, hallándose esta determinación en base al aspecto con mayor desarrollo dentro de la resolución de segundo grado, que se hallaba vinculada a los cuestionamientos o a argumentos de defensa textualizados en el recurso de apelación por el administrado, es decir, que esta indicación no soslaya la concurrencia de los otros indicadores inherentes al principio del debido procedimiento en el acto administrativo, por lo que la mención del indicador determinante es meramente en razón a la mayoritaria argumentación sobre este indicador en comparación a los otros indicadores.

También tenemos que, del total de estos actos administrativos de segundo grado, 31 de ellas resolvieron la nulidad de la sanción, teniendo como indicador determinante respecto al sustento de nulidad (B1) la siguiente distribución:

- Veintiocho tomaron en consideración el indicador A3.-Derecho a la debida motivación, en los que resalta como argumento factico o sustento de la decisión, la omisión en el factico atribuido, del lugar y fecha en la que se cometió el acto reprochado, y detalles claros de la conducta que se cometió, el no haber señalado la norma, reglamento u otro lineamiento legal que señale la obligación que se incumplió; el indicar únicamente la norma y descripción típica de la infracción cometida omitiendo la conducta realizada por el administrado; el haber adecuado la conducta

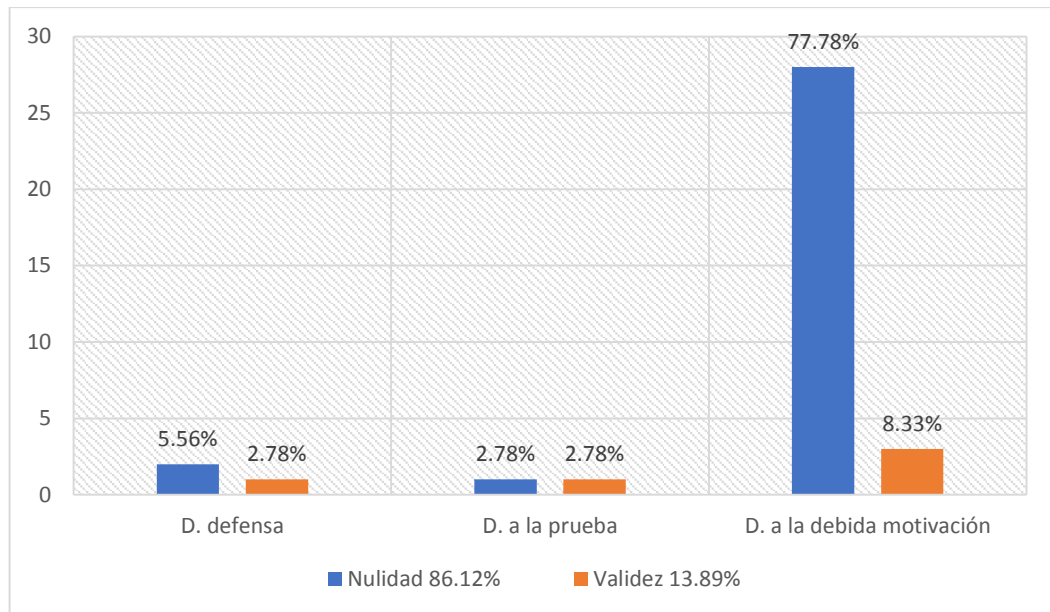
reprochada en una infracción que no contiene esa descripción típica, el no indicar los medios probatorios que den certeza a la conducta infractora.

- Uno tomo en consideración al indicador A2.-Derecho a la prueba, el cual tiene como argumento factico o sustento de la decisión, que no obstante a que el administrado, luego de que se le notificara la atribución de del tipo infractorio, presentara documentación adjunta a su descargo como medios probatorios, estos no fueron valorados por la autoridad de primera instancia, quien emitió la sanción.

- Dos tomaron en consideración al indicador A1.-Derecho a la defensa, los cuales tuvieron como sustento o argumento factico de la decisión de nulidad, que no se les otorgo el plazo regular o de ley para que puedan presentar sus descargos, dado que los actos administración de sanción fueron emitidos por el superior dentro de este plazo, es decir, que el acto de sanción fue emitido antes de que el periodo otorgado al administrado para que presente sus descargos culmine.

Así tenemos:

Figura 8
Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2019



Nota: Elaboración propia

En base a los resultados de la Tabla 6 y 7, se puede observar conforme a la Figura 8 que en el periodo 2019, dentro de la jurisdicción policial de Moquegua, respecto a los actos administrativos emitidos por los órganos de segundo grado que analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos por los efectivos policiales de menor grado en contra de las sanciones administrativas por infracciones leves impuestas por sus superiores, que dentro de la LRRD de la Institución Policial Peruana se denominan orden de sanción, que del total de estos actos administrativos de sanción (OS) el 86.12% fueron declarados nulos, teniendo como sustento para esta decisión los indicadores de la variable analizada, principio del debido procedimiento, que fueron desarrollados en los considerados

de las resoluciones emitidas por la segunda instancia en este procedimiento sancionador especial, hallándose consignadas como una vulneración.

Así, se aprecia que de este 86.12% de sanciones administrativas declaradas nulas por el órgano de segundo grado o segunda instancia, el 5.56% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A1.- derecho a la defensa, el 2.78% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A2.-Derecho a la prueba, y el 77.78% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A3.-Derecho a la debida motivación. De lo cual se aprecia que el indicador con mayor frecuencia o incidencia como motivo para la declaratoria de nulidad de las sanciones en los procedimientos regulados por la LRRD de la PNP por infracciones leves es la vulneración al derecho a la debida motivación, hallándose en un segundo lugar y tercer lugar, la vulneración al derecho a la defensa y la vulneración al derecho a la prueba, respectivamente.

De esta figura 8 también observamos que únicamente un 13.89% del integro de acto de sanción emitidos en el periodo 2019 por superiores fueron declarados validos por el órgano de segundo nivel, teniendo como indicador determinante para la decisión de validez al A1.-Derecho a la defensa en un 2.78%, y en este mismo porcentaje 2.78% también al indicador A2.-Derecho a la prueba, incrementándose en cierto nivel a 8.33% respecto al indicador A3.-Derecho a la debida motivación.

Lo dicho nos muestra una clara y significativa diferenciación entre la frecuencia o incidencia en que los actos administrativos de sanción fueron declarados nulos respecto a los que fueron declarados válidos por el órgano de segunda instancia encargados de resolver su impugnación, esto es, verificar si esta sanción es producto o consecuencia de un regular procedimiento y si la sanción en su contenido cumple con los parámetros de la legalidad, todo ello bajo los lineamientos del Principio del Debido Procedimiento; existiendo una mayor frecuencia o incidencia de pronunciamientos de nulidad, lo que significa que existió una mayor vulneración o inobservancia del debido procedimiento referente a los derechos a la defensa, prueba y debida motivación por parte de los superiores que emitieron estos actos de sanción durante este periodo 2019, que impidió que exista una adecuada emisión de las órdenes de sanción que surtan efectos jurídicos de forma mayoritaria, esto es, que las ordenes de sanción sean declaradas validas, y que hubo una incidencia mínima respecto a la cautela y respeto del debido procedimiento en las sanciones impuestas, por haber sido declaradas validas.

Tabla 8
Resultados de las Resoluciones OD 2020

N°	Año	Aut. que emitió	N° de Res.	Resolvió Indicador V2	Indicador implicado V1	Considerando determinante
1	2020	ODM	1	B2	A3	En la sanción impuesta por la infracción L8 se aprecia que el superior sancionador constato que el administrado poseía su carne de identificación personal CIP con un grado que no le correspondía,

						habiendo ascendió con fecha 01ENE2019, es decir se hallaba con un CIP desactualizado durante el periodo de un año, aspecto que el administrado no cuestiono en su descargo; por lo que corresponde validar la sanción
2	2020	ODM	2	B1	A2	En la sanción impuesta por la infracción L20 se aprecia que el superior sancionador no valoro el descargo presentado y prueba adjunta por el administrado, pues si bien no se presentó en su unidad al termino de sus vacaciones, conforme a la documentación adjunta se puede apreciar que este suceso estuvo motivado por haberse encontrado en el hospital región, lo que acredita con el informe médico; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción
3	2020	ODM	3	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L32 se aprecia que no tiene una debida motivación, siendo esta aparente, pues no se detalla el lugar a donde tenía que asistir el administrado para participar de la instrucción, aun mas, no se acredita que se haya notificado al administrado para que asista a esta instrucción
4	2020	ODM	4	B1	A3	En la sanción L41 se aprecia que se ha vulnerado la garantía del debido procedimiento pues no se señala cual fue la norma, dispositivo legal orden que se haya violado con la conducta, ni cual fue la conducta que debió realizar el administrado, teniendo la sanción una motivación aparente, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.
5	2020	ODM	5	B1	A1	en la sanción impuesta por la infracción se aprecia que no se le otorgo el plazo de ley para que el administrado presente sus descargos, lo que vulnera la garantía al debido procedimiento y derecho a la defensa, por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción.

6	2020	ODM	6	B1	A3	Teniendo en cuenta que la infracción L9 regula tres tipos de conductas que puede ser sancionadas que son el no tramite, emisión o remisión de documentos, el superior sancionador no señalo que conducta cometida en específico el administrado, pues solo señalo que no diligencio la documentación a su cargo como investigador; lo que vulnera el derecho al debido procedimiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción
7	2020	ODM	7	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L36 el superior no cumplió con señalar cual era el plazo que tenía el administrado para presentar su rendición de cuentas y cuál es la normatividad, reglamento, memorándum u otro dispositivo que establezca esta obligación; señalando sucintamente que el administrado no cumplió en presentar su rendición de cuentas respecto a los viáticos otorgados, lo que hace que su motivación solamente sea aparente, por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción.
8	2020	ODM	8	B1	A2	La sanción impuesta por la infracción L32 se advierte que el sancionador no valoro el descargo presentado y menos aún los medios probatorios adjuntos, lo que hace que se haya vulnerado el principio del debido procedimiento, y por lo cual corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción.
9	2020	ODM	9	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L10 se aprecia que el superior sancionador no señalo de forma clara y especifica cual fue la prenda o distintivo utilizado de forma antirreglamentaria, señalando de forma general la forma como se encontraba vestida la administrada al encontrarse de servicio, tampoco se señaló la norma, reglamento y orden vulnerada; por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción

10	2020	ODM	10	B1	A2	En la sanción impuesta por la infracción L26 se aprecia que el superior no solicitó información a la unidad policial donde fue la comisión de servicios para que informe la hora de término de dicha comisión, actuación que fue solicitada por el administrado como medio de defensa, lo que vulnera el principio del debido procedimiento; por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción.
11	2020	ODM	11	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L37 se aprecia una motivación aparente o inexistente, pues no se ha valorado la declaración jurada del comandante de Guardia de la comisaría, donde señala haber autorizado el uso de los enseres de la oficina de OPC; lo que vulnera el debido procedimiento; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.
12	2020	ODM	12	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L41 el superior sancionador no consideró en la descripción de los hechos la norma u orden que fue incumplida y la conducta que debió realizar, limitándose únicamente a indicar que mantuvo apagada la radio de comunicación, sin señalar el período de tiempo que estuvo apagada; la administración no valoró el informe presentado por la unidad donde requería reparaciones técnicas a los radios de comunicaciones asignados a esta unidad; por lo que se puede apreciar una motivación aparente o inexistente, por lo que corresponde declarar nula la sanción.
13	2020	ODM	13	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L32 el superior sancionador no motivó la sanción teniendo una motivación aparente, pues no se tomó en consideración que el administrado no fue notificado para participar en la ceremonia por el izamiento del pabellón nacional como lo acredita con la relación de enterado donde no se aprecia la firma del infractor, señalándose únicamente que el administrado no concurrió a la ceremonia; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.

14	2020	ODM	14	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L39 se aprecia que no se motivó adecuadamente la sanción en razón a no haberse acreditado que en efecto se notificó al administrado sobre el cambio del día de servicio, aún más, por haberse acreditado con el rol de servicio que el día anterior a la fecha de los hechos el administrado se encontraba de servicio, por lo que entendió que el día siguiente se encontraba de franco, lo que no fue valorado; en ese sentido corresponde declarar la nulidad de la sanción.
15	2020	ODM	15	B1	A3	en la sanción impuesta por infracción L24 se aprecia una motivación aparente o inexistente pues los hechos detallados no son coherentes con la infracción, ya que esta sanciona la conducta de extraviar el CIP, empero conforme a la denuncia policial presentada adjunta al descargo el administrado fue presuntamente víctima de un hurto, lo que dio motivo a que en el momento de la revista no tenga su CIP, lo que no fue valorado; motivo por el cual corresponde declarara la nulidad de la sanción.
16	2020	ODM	16	B1	A2	En la sanción impuesta por infracción L26 se aprecia que el sancionador vulnero el principio del debido procedimiento, por no haber motivado adecuadamente, ya que no se valoró la documentación presentada por el administrado respecto a la documentación sobre las diligencias que se encontraba realizando entorno a una denuncia durante la hora que se le ordeno presentarse al sancionador; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sanción.
17	2020	ODM	17	B1	A3	En la sanción por la infracción L16 se aprecia que no se valoró que el administrado había presentado la misma solicitud a su jefe de unidad, la cual no tuvo respuesta, lo que autoriza poder dirigirse al escalón superior, lo que muestra una falta de motivación de en la sanción; por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción.

18	2020	ODM	18	B1	A1	En la sanción impuesta por la infracción L17, se aprecia una vulneración al principio del debido procedimiento en razón a que la sanción fue emitida durante el periodo otorgado para que presente sus descargos el administrado, lo que vulnera su derecho a defensa, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la sanción
19	2020	ODM	19	B2	A2	El administrado requirió que se tomara la declaración del encargado del DEINPOL, lo que la administración efectúo al solicitar un informe, recibiendo la información solicitada, y posteriormente materia de pronunciamiento, con lo que se acredita que la prueba solicitada fue actuada y valorada por el sancionador contrariamente a lo argumentado por el administrado, por lo cual la corresponde validar la sanción.
20	2020	ODM	20	B2	A3	En la sanción impuesta por la infracción L18 se aprecia que el sancionador notifico en el plazo de ley para que el administrado presente sus descargos, que se ha verificado que conforme al rol de servicios se encontraba de servicios, desarrollándose en la sanción la conducta de que el administrado tenía la obligación de ingresar a su servicios a las 06:45 del 03OCT2020, pero ingreso a las 08:05 del mismo día, aspecto que no fue cuestionado por el administrado, correspondiendo declarar la validez de la sanción
21	2020	ODM	21	B1	A2	En la sanción por la infracción L9, se aprecia que el superior sancionador no valoro la documentación presentada por el administrado en su descargo, no existe pronunciamiento sobre la documentación que muestra que el administrado tenía tres cargos a la vez y por lo cual una carga laboral excesiva, que justifica la demora en el trámite de la documentación cuestionada, por lo que la sanción debe ser declarada nula
22	2020	ODM	22	B1	A3	Teniendo en cuenta que en la sanción se consignó como hecho que el administrado portaba un armamento pistola Beretta sin el mantenimiento

						debido, se aprecia que el sancionador no valoro que el día de los hechos el administrado se reincorporaba a su servicio al termino de sus vacaciones, siendo el primer día de servicio luego de sus vacaciones, por lo cual no le había sido con anterioridad asignado el armamento, conforme a la papeleta de vacaciones adjunta en el descargo; en ese sentido la sanción carece por la infracción L21 corresponde ser declarada nula
23	2020	ODM	23	B1	A3	En la sanción impuesta por la infracción L4 se aprecia que no contiene una motivación adecuada ya que en el hecho imputado tiene relación con la infracción; no se señala claramente cuál es la conducta por la que se sanción al administrado, señalando únicamente que no cumplió con el reglamento de uniformes el día 23NOV2020; por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción
24	2020	ODM	24	B1	A3	Se aprecia que la infracción L11 tiene dos supuesta para ser impuesta el llegar con retraso o retirarse antes de la hora establecida de la unidad, lo que no fue detallado en la orden de sanción, pues solo se consignó por no cumplir con el horario de trabajo, no hallándose claro si se imputa el haber llegado con retraso o retirarse; por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción.
25	2020	ODM	25	B1	A3	Se aprecia que la sanción por la infracción L14 el sancionador no describió con precisión y de forma clara cuál es la conducta realizada y la forma como fue ejecutada, ya que solo se señaló que el administrado desautorizo a un subordinado, que viene a ser la descripción de lo regulado en la infracción L14; por lo cual corresponde declarar la nulidad de la sanción
26	2020	ODM	26	B1	A1	Se aprecia que la sanción impuesta por la infracción L13, se vulnero el principio del debido procedimiento por haberse emitido la sanción durante el periodo para que el administrado presente sus descargos, por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de

						sanción
27	2020	ODM	27	B2	A1	Se aprecia que la sanción impuesta por la infracción L25, el sancionador cumplido con notificarlo debidamente a efecto de que pueda presentar sus descargos otorgándole el plazo de ley, habiendo el administrado presentado fuera de este término sus descargos por lo cual fueron correctamente declarados improcedentes por extemporáneo, por lo que corresponde declarar la validez de la sanción.
28	2020	ODM	28	B1	A3	Se aprecia que la sanción impuesta por la infracción L4 no se señaló correctamente de qué forma se incumplió el reglamento de uniformes de la PNP, puesto que en el se encuentran detalladas distintos lineamientos, señalando únicamente la forma como se encontraba vestida la administrada, por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción.
29	2020	ODM	29	B1	A2	La sanción impuesta por la infracción L7 contiene una narración de los hechos que no guardan relación con la descripción de la infracción; que no se valoró las declaraciones juradas presentadas por el administrado; por lo que corresponde declarar la nulidad de la orden de sanción.

Nota: Elaboración propia

Tabla 9
Resoluciones OD 2020

Res. de		D. defensa	D. a la prueba	D. a la debida motivación	Total
OD	Nulidad	3	6	16	25
Resultados	Validez	1	1	2	4
Total		4	7	18	29

Nota: Elaboración propia

Respecto al periodo 2020, conforme a la Tabla 8 y 9 se aprecia que del análisis de las resoluciones emitidas por el órgano de segundo nivel encargado de pronunciarse respecto a las impugnaciones de las sanciones por infracciones leves, que fueron un total de 29 resoluciones OD emitidas, 04 de estas resoluciones administrativas determinaron la validez de la sanción, teniendo como indicador determinante respecto al sustento de la decisión de validez (B2), 02 al indicador A3.-Derecho a la debida motivación, 01 al indicador A2.-Derecho a la prueba y 01 al indicador A1.-Derecho a la defensa, hallándose también esta determinación en base al aspecto con mayor desarrollo dentro del contenido de la resolución de segundo grado, que se hallaba vinculada a los cuestionamientos o a argumentos de defensa textualizados en el recurso de apelación por el administrado, lo que significa que al igual que en el periodo del 2019, esta indicación no soslaya la concurrencia de los otros indicadores inherentes al principio del debido procedimiento en el acto administrativo, por lo que la mención del indicador determinante es meramente en razón a la mayoritaria argumentación sobre este indicador en comparación a los otros indicadores.

También tenemos que, del total de estos actos administrativos de decisión de segundo grado, 25 de ellas resolvieron la nulidad de la sanción, en las que se aprecia que el sustento o causal de nulidad coincidentemente al periodo 2019 se contextualizan en forma mayoritaria a los facticos que meritaron en este periodo, dado que se apreció que en el periodo 2020 los indicadores determinantes respecto al sustento de nulidad (B1) se distribuyeron en:

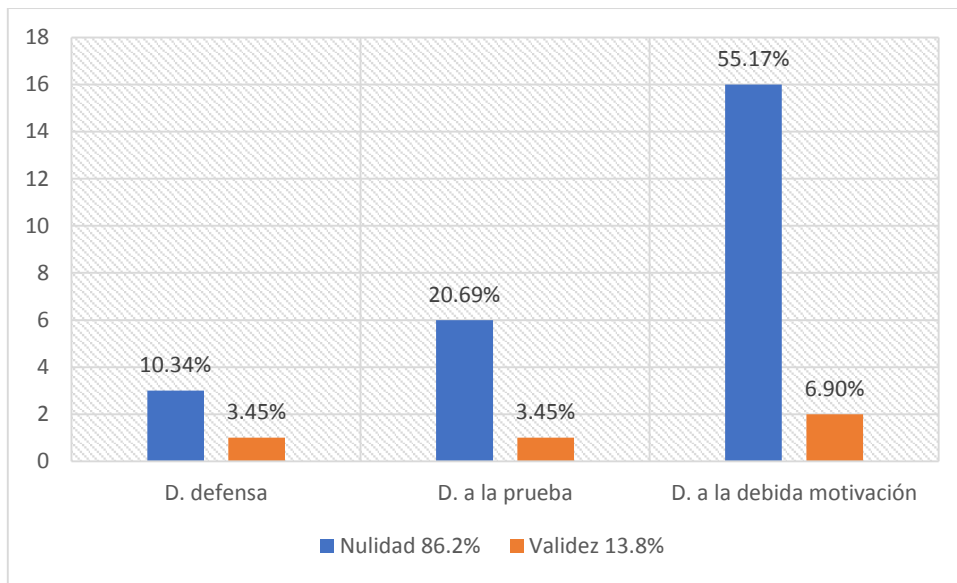
- Dieciséis tomaron en cuenta al indicador A3.-Derecho a la debida motivación, en los que resalta como argumento o factico de sustento de la decisión de nulidad de la sanción administrativa, la no indicación en el hecho atribuido, motivo de sanción, el lugar y fecha en la que se cometió el acto reprochado, y detalles claros y expesos de la conducta que se cometió; el no haber señalado la norma, reglamento u otro lineamiento legal que señale la obligación que se incumplió o que muestre cual era la conducta que debía realizar el infractor; el indicar en el hecho de sanción solo la norma y descripción típica de la infracción cometida no desarrollando cual es la conducta realizada por el administrado causal de sanción; el haber adecuado la conducta reprochada en una infracción que no contiene esa descripción típica, el no indicar los medios probatorios que acreditaron que la conducta infractora se cometió.
- Seis tomaron en consideración al indicador A2.-Derecho a la prueba, los cuales tienen como contenido o argumento factico de sustento de la decisión de nulidad de la sanción administrativa, la omisión por parte del superior de actuar pruebas que el infractor le solicito que requiera y la no valoración de medios probatorios presentados por el administrado adjunto a su descargo.
- Tres tomaron en cuenta al indicador A1.-Derecho a la defensa, los cuales tuvieron como sustento de la decisión que no se les otorgo el plazo regular o de ley para que puedan presentar sus descargos, dado que los

actos administrativos de sanción fueron emitidos por el superior dentro de este plazo.

Así tenemos:

Figura 9

Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2020



Nota: Elaboración propia

En la Figura 9 se aprecia que en el periodo 2020, dentro de la jurisdicción policial de Moquegua, respecto a los actos administrativos emitidos por los órganos de segundo grado que analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos por los efectivos policiales de menor grado en contra de las sanciones administrativas por infracciones leves impuestas por sus superiores, que dentro de la LRRD de la institución policial peruana se denominan orden de sanción, que del total de estos actos administrativos de sanción (OS) el 86.2% fueron declarados nulos, teniendo como sustento para esta decisión los indicadores de la variable analizada, Principio del Debido Procedimiento, que fueron desarrollados

en los considerados de las resoluciones emitidas por la segunda instancia dentro de este procedimiento sancionador especial, hallándose consignadas como una vulneración y/o inobservancia.

Se aprecia que de este 86.2% de sanciones administrativas declaradas nulas por la segunda instancia dentro del procedimiento, el 10.34% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A1.-Derecho a la defensa, el 20.69% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A2.-Derecho a la prueba, y el 55.17% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A3.-Derecho a la debida motivación. De lo cual se aprecia que el indicador con mayor frecuencia o incidencia como motivo para la declaratoria de nulidad de las sanciones en los procedimientos regulados por la LRRD de la PNP por infracciones leves es la vulneración al derecho a la debida motivación, hallándose en un segundo lugar el derecho a la prueba y en tercer lugar al derecho a la defensa.

De la Figura 9 también se observa que en este periodo 2020 del total de las sanciones administrativas emitidas por efectivos policiales en su condición de superiores por infracciones leves, solo un 13.8% fueron declaradas validas por el órgano de segundo nivel al ser impugnadas, teniendo como indicador determinante para la decisión de validez al A1.-Derecho a la defensa en un 3.45%, y en este mismo porcentaje 3.45% también al indicador A2.-Derecho a la prueba,

incrementándose en cierto nivel a 6.90% respecto al indicador A3.-Derecho a la debida motivación.

Estos resultados nos muestra una clara y significativa distinción entre la frecuencia o incidencia en que los actos administrativos de sanción fueron declarados nulos respecto a los que fueron declarados válidos por el órgano de segunda instancia encargados de resolver su impugnación, esto es, como se dijo, verificar si esta sanción es producto o consecuencia de un regular procedimiento y si la sanción en su contenido cumple con los parámetros de la legalidad, todo ello bajo los lineamientos del Principio del Debido Procedimiento; existiendo una mayor frecuencia o incidencia de pronunciamientos de nulidad de la sanciones por infracciones leves, lo que significa que existió una mayor vulneración o inobservancia del debido procedimiento referente a los derechos a la defensa, prueba y debida motivación por parte de los superiores que emitieron estos actos de sanción durante este periodo 2020, que impidió que exista una adecuada emisión de las órdenes de sanción que surtan efectos jurídicos de forma mayoritaria, y que hubo una incidencia mínima respecto a la cautela y respeto del debido procedimiento en las sanciones impuestas, por haber sido declaradas validas.

Tabla 10
Resoluciones OD 2019 – 2020

Res. de		D. defensa	D. a la prueba	D. a la debida motivación	Total
OD	Nulidad	5	7	44	56
Resultados	Validez	2	2	5	9
Total		7	9	49	65

Nota: Elaboración propia

Así, la Tabla 10 muestra que del integro de resoluciones analizadas correspondientes al ámbito temporal de estudio, esto es los años 2019 y 2022, que fueron un total de 65 resoluciones OD, se tiene que únicamente mediante 9 resoluciones, el órgano de segunda instancia en el procedimiento administrativo bajo los parámetros de la LRRD de la institución policial peruana, en donde se impugnaron sanciones de clase leve, fueron declaradas validas, es decir, que sus efectos administrativos surtieron efectos, como es, el descontar el puntaje respectivo en la nota anual de disciplina, entre otros, apreciándose que el indicador determinante utilizado como sustento de la decisión de validez (B2), tuvo al indicador A3.-Derecho a la debida motivación con un total de 05 resoluciones de OD, 02 resoluciones OD al indicador A2.-Derecho a la prueba y también 02 al indicador A1.-Derecho a la defensa; indicadores que fueron identificados en base a su mayor mención en el desarrollo del contenido de la resolución de segundo grado, por lo que ello no implico la no concurrencia de los otros indicadores contenidos en el principio del debido procedimiento, es más esta

mención mayoritaria se encontraba ligada a los argumentos de impugnación expuestos por los presuntos infractores.

En la Tabla 10 también muestra que en el ámbito temporal de estudio, un total de 56 resoluciones emitidas por el órgano de segundo grado que resolvieron las impugnaciones presentadas en contra de las sanciones por infracciones leves, declararon su nulidad, teniendo como indicadores determinantes respecto al argumento de sustento de nulidad (B1), a cuarenta y cuatro resoluciones a la inobservancia del indicador A3.-Derecho a la debida motivación, en los que se resaltó como factico de sustento de la decisión de nulidad de la sanción administrativa a:

- El no señalamiento de la conducta infractora de forma detallada y clara.
- El no haber indicado la norma, reglamento u otro lineamiento legal que se transgredió
- El efectuar una subsunción incorrecta de los hechos a la infracción imputada.
- El no indicar los medios probatorios que acreditaron que la conducta infractora se cometió.

Siete tomaron en consideración la inobservancia del indicador A2.-Derecho a la prueba, los cuales tienen como argumento de sustento de la decisión de nulidad de la sanción administrativa a:

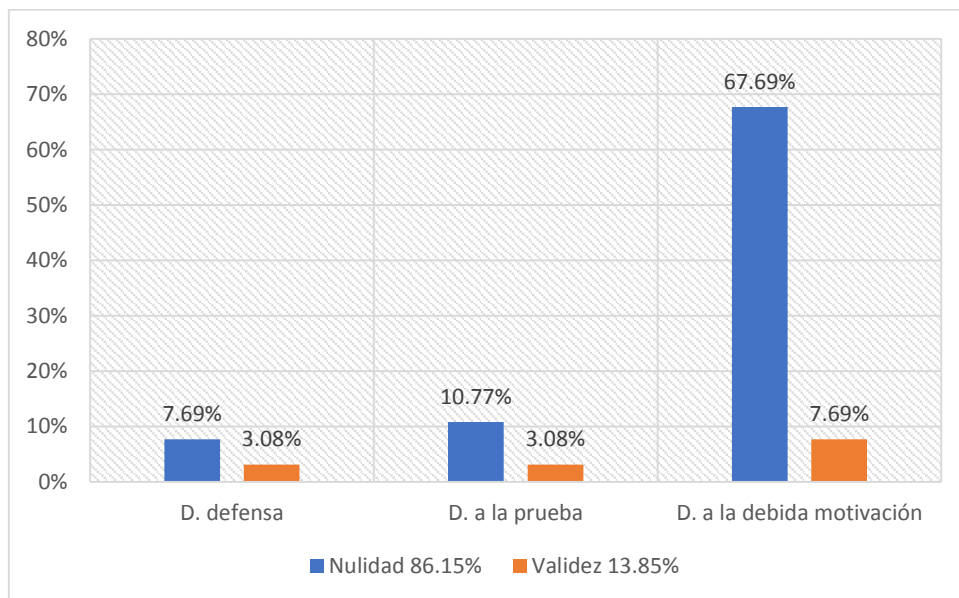
- La omisión por parte del superior de actuar pruebas solicitadas por el administrado
- La omisión en la valoración de medios probatorios presentados por el administrado

Cinco tomaron en consideración la inobservancia del indicador A1.-Derecho a la defensa, los cuales tuvieron como argumento de sustento de la decisión:

- No se les otorgo el plazo de ley para que puedan presentar sus descargos.

Figura 10

Frecuencia por Indicadores PDP y OS Periodo 2019 - 2020



Nota: Elaboración propia

En suma, de la Figura 10 se observa que en la Región Policial de Moquegua durante el periodo 2019 al 2020, del total de sanciones impuestas por infracciones de clase leve que fueron recurridas, el órgano de segundo grado que analizo y resolvió las impugnaciones determino que un 86.15% de estas sanciones eran producto o consecuencia de la afectación del principio del debido procedimiento, por lo cual resolvieron su nulidad, es decir, dispusieron que sus efectos jurídicos no surtan efectos, teniendo por argumentos de sustento de la decisión, la inobservancia de los indicadores A1.-Derecho a la Defensa, A2.-Derecho a la prueba y A3.-Derecho a la debida motivación, como contenido esencial del citado principio constitucional.

De este 86.15% de sanciones administrativas por infracciones leves que el órgano de segunda instancia determino su nulidad dentro de las reglas que establece la LRRD durante este periodo 2019 al 2020, el 7.69% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A1.-Derecho a la defensa, el 10.77% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A2.-Derecho a la prueba, y el 67.69% tuvo como sustento determinante de la decisión la vulneración al indicador A3.-Derecho a la debida motivación. Así, se puede apreciar que analizadas las frecuencias de incidencias de afectaciones en periodo 2019 y 2020, se tiene que el sustento mayoritario de las decisiones de nulidad es la afectación y/o vulneración al derecho a la debida

motivación, hallándose en un segundo lugar la vulneración al derecho a la prueba y tercer lugar el derecho a la defensa.

De la Figura 10 también se observa que en el ámbito de estudio del total de las sanciones administrativas emitidas por efectivos policiales en su condición de superiores por infracciones leves, solo un 13.85% fueron declaradas validas por el órgano administrativo de segunda instancia al ser impugnadas, teniendo como indicador determinante para la decisión de validez al A1.-Derecho a la defensa en un 3.08%, y en este mismo porcentaje 3.08% también al indicador A2.-Derecho a la prueba, incrementándose en cierto nivel a 7.69% respecto al indicador A3.-Derecho a la debida motivación.

Estos resultados que en el periodo 2019 y 2020 la frecuencia de incidencia de la vulneración o inobservancia del principio del debido procedimiento, respecto a su contenido esencial como es el derecho a defensa, derecho a la prueba y derecho a la debida motivación, en las sanciones por infracciones leves que fueron impugnadas y resueltas por el órgano de segunda instancia dentro de la LRRD de la PNP, se mantuvo en una sola orientación, que fue el de que hayan existido mayores actos de vulneración por parte de los superiores sancionadores en el desarrollo del procedimiento de primera instancia y la emisión misma del acto administrativo de sanción, que los actos administrativos que se generaron bajo el respeto a este principio, esto es, que fueron producto o consecuencia de un regular procedimiento y que su contenido mostro parámetros de legalidad, lo que muestra

que esta mayor vulneración o inobservancia del principio constitucional del debido procedimiento impidió que exista una adecuada emisión de las órdenes de sanción por infracciones leves que surtan efectos jurídicos sobre los efectivos policiales infractores, esto de forma mayoritaria.

Así, teniendo en consideración que los actos administrativos de sanción u ordenes de sanción emitidos, constituyeron la exteriorización de la potestad sancionadora que poseen los efectivos policiales en su condición de sus superiores, respecto a sus inferiores, se puede establecer que esta exteriorización o accionar funcional por encargo de la administración estatal se halló contrario a las prerrogativas del principio del debido procedimiento en mayor frecuencia, por existir mayores nulidades, y en una menor frecuencia al respeto de este principio constitucional, por existir menores pronunciamientos de validez .

Lo dicho permite visualizar a prima facie la existencia de una vinculación entre la vulneración o transgresión del principio del debido procedimiento, ya sea respecto a la inobservancia del derecho a la defensa, derecho a la prueba o derecho a la debida motivación, con la nulidad de los actos administrativos de sanción por infracciones leves dentro de la LRRD de la PNP, lo que significa que de haber ejecutado o desarrollado el procedimiento por infracciones leves los efectivos policiales superiores bajo los parámetros del debido procedimiento, esto es, garantizando el derecho a la defensa, derecho a la prueba y derecho a la debida motivación, hubiese conllevado a que estos actos de sanción u ordenes de sanción

sean declarados válidos y sus efectos se consoliden en la administración, es decir, que las ordenes de sanción se incrementen, lo que significa que este incremento se trasluce en la validez que les otorga el órgano de segunda instancia al ser apeladas. Sin duda esto nos muestra un panorama crítico, dado que permite visualizar que conductas propiamente sancionables según la Tabla 6 y 8, como es, el no asistir a comisiones que forma parte del servicio policial, no cumplir órdenes dentro del servicio policial, retrasar la tramitación de documentación, llegar objetivamente con retraso al servicio policial, entre otras conductas, queden impunes o sin sanción por un mal proceder de los funcionarios policiales que accionaron incorrectamente en el procedimiento administrativo o que emitieron el acto de sanción sin el contenido mínimo que haga ver el respeto al principio del debido procedimiento, quienes sin duda tuvieron suficiente motivo o base para imponer la sanción, con fines de garantizar los bienes jurídicos policiales y prevenir la futura comisión de nuevas infracciones por parte de otros efectivos policiales y por los mismos infractores, empero esto no surtió efectos a merced de haber procedido violentando un principio constitucional, como es, el no haber señalado la conducta infractora de forma detallada y clara, el no haber indicado la norma, reglamento u otro lineamiento legal que fue transgredido, el realizar una subsunción incorrecta de los hechos a la infracción imputada, el no indicar los medios probatorios que acreditaron que la conducta infractora se cometió, el omitir en actuar pruebas solicitadas por el administrado y valorar los medios probatorios presentados por el administrado, y no otórgales a los administrados el plazo de ley para que puedan presentar sus descargos.

Bajo esa línea, se puede inferir la vinculación entre el respeto u observancia del principio del debido procedimiento y la validez de los actos administrativos de sanción por infracciones leves dentro de la LRRD de la PNP, que viene a constituir un incremento en las órdenes de sanción que cumplen sus objetivos fijados por ley, que nos muestra que de existir una mayor cautela en el accionar policial en ejercicio de la potestad sancionadora dentro de los procedimientos sancionadores por infracciones leves respecto al respeto al debido procedimiento, esto garantizando, el derecho a defensa, derecho a la prueba y derecho la debida motivación, conductas que son visible y objetivamente constitutivas de una sanción, sean sancionadas y que sus efectos no se vean impedidos de concretarse al ser apeladas, puesto que de ser impugnadas estas necesariamente tendrían que ser declaradas validas por el órgano administrativo de segunda instancia, es decir, que se incrementaría la adecuada emisión de las ordenes de sanción con reales y validas consecuencias jurídicas sobre los administrados.

4.2. CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas en la investigación, tenemos:

4.2.1. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIFICAS:

➤ Indicador Derecho a la Defensa – Ordenes de sanción

H₁: La inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa.

H₀ La inaplicación del debido procedimiento no guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa.

➤ **Indicador Derecho a la Prueba – Ordenes de Sanción**

H₁: La inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba.

H₀: La inaplicación del debido procedimiento no guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía

Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba.

➤ **Indicador Derecho a la debida motivación – Ordenes de Sanción**

H₁: La inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación.

H₀: La inaplicación del debido procedimiento no guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación

Así tenemos:

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ (5%)

p-valor: error real que se comete al afirmar que existe correlación

Guía de decisión:

p-valor $\geq \alpha$ =====> Se acepta **H₀** y se rechaza **H₁**

p-valor $< \alpha$ =====> Se acepta **H₁** y se rechaza **H₀**

Tabla 11

Correlación de la inaplicación del derecho a la defensa y nulidades de las ordenes de sanción

		D. a la Defensa	OS	
Rho de Spearman	D. Defensa	Coeficiente de correlación	1.000	.732**
		Sig. (bilateral)	.	<.001
		N	65	65
	OS	Coeficiente de correlación	.732**	1.000
		Sig. (bilateral)	<.001	.
		N	65	65

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De la Tabla 11 advertimos que el p-valor es $0.001 < 0.05$ con lo cual se acepta la primera hipótesis específica de la investigación y se rechaza su hipótesis nula; en base a ello se puede afirmar la inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de los actos administrativos de sanción (OS) por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa, resultando ser una relación significativa; y teniendo en cuenta que presenta un coeficiente o grado de correlación de 0.732, según Hernández et al (2016) se trasluce en un grado de correlación positiva media directa, lo que nos conlleva a determinar que con una mayor aplicabilidad del principio del debido proceso, garantizando el derecho a la defensa existirá un incremento de la adecuada emisión de las OS por infracciones leves, esto es, actos administrativos de sanción que surtan efectos.

Tabla 12

Correlación de la inaplicación del derecho a la prueba y nulidades de las ordenes de sanción

			D. a la Prueba	OS
Rho de Spearman	D. a la prueba	Coefficiente de correlación	1.000	.702**
		Sig. (bilateral)	.	<.001
		N	65	65
	OS	Coefficiente de correlación	.702**	1.000
		Sig. (bilateral)	<.001	.
		N	65	65

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De la Tabla 12 advertimos que el p-valor es $0.001 < 0.05$ con lo cual se acepta la segunda hipótesis específica de la investigación y se rechaza su hipótesis nula; así podemos afirmar que la inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de los actos administrativos de sanción (OS) por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba, resultando ser una relación significativa; y teniendo en cuenta que presenta un coeficiente o grado de correlación de 0.702, según Hernández et al (2016) se trasluce en un grado de correlación positiva media directa. Lo que significa que con una mayor aplicabilidad del principio del debido proceso, garantizando el derecho a la prueba, existirá un incremento de la adecuada emisión de las OS por infracciones leves, esto es, actos administrativos de sanción que surtan efectos.

Tabla 13

Correlación de la inaplicación del derecho a la debida motivación y nulidades de las ordenes de sanción

			D. a la Debida Motivación	OS
Rho de Spearman	D. a la Debida Motivación	Coefficiente de correlación	1.000	.881**
		Sig. (bilateral)	.	.001
		N	65	65
	OS	Coefficiente de correlación	.881**	1.000
		Sig. (bilateral)	.001	.
		N	65	65

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En la Tabla 13 se observa que el p-valor es $0.001 < 0.05$ con lo cual se acepta la tercera hipótesis específica de la investigación y se rechaza su hipótesis nula; así podemos afirmar que la aplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de los actos administrativos de sanción (OS) por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, al garantizar el derecho a la debida motivación, resultando ser una relación significativa; y teniendo en cuenta que presenta un coeficiente o grado de correlación de 0.881, según Hernández et al (2016) se trasluce en un grado de correlación positiva considerable directa. Lo que significa que con una mayor aplicabilidad del principio del debido proceso, garantizando el derecho a la debida motivación, existirá un incremento de la adecuada emisión de las OS por infracciones leves, esto es, actos administrativos de sanción que surtan efectos.

4.2.2. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS GENERAL:

H₁: La inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.

H₀: La inobservancia del principio de debido procedimiento no influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.

Así tenemos:

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ (5%)

p-valor: error real que se comete al afirmar que existe correlación

Guía de decisión:

p-valor $\geq \alpha$ =====> Se acepta **H₀** y se rechaza **H₁**

p-valor $< \alpha$ =====> Se acepta **H₁** y se rechaza **H₀**

Tabla 14

Correlación inobservancia del principio del debido procedimiento y las nulidades de las ordenes de sanción

			P. de Debido Procedimiento	OS
Rho de Spearman	P. de Debido Procedimiento	Coefficiente de correlación	1.000	.940**
		Sig. (bilateral)	.	<.001
		N	65	65
	OS	Coefficiente de correlación	.940**	1.000
		Sig. (bilateral)	<.001	.
		N	65	65

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De la Tabla 14 se observa que el p-valor es $0.001 < 0.05$ con lo cual se acepta la hipótesis de la investigación y se rechaza la hipótesis nula; así podemos afirmar que la inobservancia del principio del debido procedimiento guarda relación con las nulidades de los actos administrativos de sanción (OS) por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la PNP en la REGPOL Moquegua 2019-2020, resultando ser una relación significativa; y teniendo en cuenta que presenta un coeficiente o grado de correlación de 0.940, según Hernández et al (2016) se trasluce en un grado de correlación positiva considerable directa.

Esto nos dirige al escenario en el que los superiores de accionar su potestad sancionadora e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en donde incrementen la garantía al principio del debido procedimiento durante el integro desarrollo del procedimiento incrementara a que la emisión del acto

administrativo de sanción (OS) sea adecuada y surta efectos jurídicos sobre los infractores y sus finalidades se cumplan.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Teniendo en cuenta que se buscó determinar cuál fue la influencia de la inobservancia del principio de debido procedimiento en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco de la LRRD de la PNP dentro del ámbito especial que corresponde a la Región Policial Moquegua 2019-2020, recurriéndose para este objetivo a las resoluciones de segunda instancia que resolvían las impugnaciones presentadas en contra de estos actos administrativos de sanción.

Así, tenemos que para lograr tal objetivo la primera hipótesis alternativa planteada nos conlleva a determinar si la inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de los actos administrativos de sanción por infracciones leves dentro de la LRRD de la PNP, dentro de la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa, habiéndose en efecto establecido tal relación que viene a ser significativa, en específico, una correlación positiva media, puesto que se obtuvo como resultado de la prueba Rho Spearman de 0.001, que resulta ser menor a 0.05, teniendo un grado de correlación de 0.732 que hace que esta correlación sea directa; lo que permite inferir que con un mayor respeto del principio del debido proceso, en el sentido de

garantizar el derecho a la defensa existirá un incremento de la emisión de las OS por infracciones leves que establezcan efectos jurídicos. Lo hallado coincide con lo expresado por el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, respecto al derecho a la defensa, puesto que nos señala que este derecho establece la permisibilidad que tiene cualquier persona de utilizar y ejercer los mecanismos que crea conveniente durante un periodo suficientemente adecuado en cualquier clase de proceso, en los que se hallan añadidos los procedimientos administrativos. Lo que también ha sido visto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, donde preciso que este derecho significa que el sometido a un procedimiento necesariamente debe saber de forma previa y amplia los hechos atribuidos, y contar con un término adecuado que le permita defenderse y ofrecer los elementos que sustenten su posición.

Ello permite que se manifieste la trascendencia del derecho a la defensa como contenido esencial del principio al debido procedimiento en los procedimientos administrativos, que permite que el administrado conozca de forma suficiente los hechos atribuidos y así pueda manifestarse sobre ellos y/o accionar según a sus intereses, para que actos de administrativos que conlleven a la imposición de responsabilidades y sanciones resulten ser eficaces al objetivarse o exteriorizarse sus efectos jurídicos, y que no quepa posibilidad que en el supuesto de ser apeladas o impugnadas estos efectos desaparezcan conjuntamente con el acto de sanción al ser declaradas nulas, lo que significa de trasladarnos a un escenario en

el que los actos de sanción declarados nulos por inobservar el derecho a la defensa al no haberles otorgado el plazo de ley para que puedan presentar sus descargos, no hubiesen cometido tal vulneración, es decir, se les hubiese otorgado este periodo de ley, estos actos de sanción hubiesen sido declarados válidos, más aún, de tratarse de conductas visiblemente constitutivas de infracción y estos no queden impunes.

Así, se pudo advertir la coincidencia de esta trascendencia e importancia con el nivel de su regulación pues se encuentra establecido como un derecho constitucional en el art. 139, numeral 14 de la Constitución Política, que denota que toda persona, en cualquier ámbito en el que se desarrolle el proceso, no debe encontrarse en un estado de indefensión, lo que a su vez coincide con lo expresado por el Tribunal Constitucional que en el Expediente N° 6648-2006-PHC/TC fijo que este derecho se considerará afectado cuando, dentro de un proceso judicial o administrativo, no se permita ejercer los medios necesarios para la defensa de sus derechos y legítimos intereses.

Respecto a la segunda hipótesis alternativa planteada que nos conlleva a determinar si la inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de los actos administrativos de sanción por infracciones leves dentro de la LRRD de la PNP, dentro de la REGPOL Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba, se encontró que en efecto existe tal relación, que viene a ser significativa, en específico, una

correlación positiva media, puesto que se obtuvo como resultado de la prueba Rho Spearman de 0.001, que resulta ser menor a 0.05, teniendo un grado de correlación de 0.702 que hace que esta correlación sea directa; lo que permite inferir que con un mayor respeto del principio del debido proceso, en el sentido de garantizar el derecho a la prueba existirá un incremento de la emisión de las OS por infracciones leves que establezcan efectos jurídicos. Esta relación significativa encontrada coincide con lo señalado por Bustamante (2001) que manifestó que este derecho resulta parte del debido proceso, que es independiente a otros y que a la persona involucrada le otorga la seguridad de poder acceder a los órganos estatales para reclamar sus derechos de forma real; de donde se desprende su importancia para fijar su vínculo con la validez de los actos que resuelvan los intereses de las personas, pues claramente de no darse tal garantía nos hallaríamos en un espacio carente de contradicción y de la sola voluntad absoluta y libre de la administración, lo que se halla proscrito de nuestro estado de derecho, dado que esta prerrogativa de garantía al derecho a la prueba genera obligaciones para la administración, como lo ha manifestado Deho (2003) que la administración debe otorgar no solo la oportunidad de alegar hechos, sino también la viabilidad de poder proveer aquellos elementos que den sustento a tales alegaciones, lo que significa que el acto de probar resulta ser una obligación como carga y paralelamente un derecho.

Esta hallada vinculación significativa de la garantía al derecho a la prueba con la emisión de actos administrativos de sanción que al término del

procedimiento de forma real exterioricen efectos jurídicos, la cual tomando en cuenta que tuvo como sustento el haber encontrado actos de sanción que fueron declarados nulos por haber existido la omisión por parte del superior de actuar pruebas solicitadas por el administrado y la omisión en la valoración de medios probatorios presentados por el administrado, a su vez, coincide con lo expresado por el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 6712-2005- HC, puesto que establece que este derecho es un derecho que se encuentra integrado por otros derechos, como el de brindar pruebas que a su criterio le resulten pertinentes, derecho a que la autoridad encargada del proceso los admita actuándolos, que se garantice la creación y el cuidado de los medios de prueba que se actúan de forma anticipada; derecho a que exista una idónea valoración probatoria o motivación suficiente; lo que carga a la autoridad administrativa de obligaciones y nos muestra que lo expresado por dicho tribunal nos traslada a un contexto que difiere de la actuación de los superiores sancionadores dado que con los actos de sanción declarados nulos se contravino los lineamientos establecidos por este tribunal.

Lo dicho nos muestra el escenario que de haberse observado y/o garantizado el derecho a defensa los actos de administrativos de sanción hubiesen exteriorizado efectos jurídicos sobre los administrados de forma real, puesto que, no obstante haber existido visibles conductas constitutivas de infracción, estas sanciones por ser resultado de un procedimiento no regular, al haber existido una omisión por parte del superior de actuar pruebas solicitadas por el administrado y

la omisión en la valoración de medios probatorios presentados, tuvieron que ser declaradas nulas, quedando las conductas sin sanción y esto a su vez, que los fines de la sanción no logren manifestarse en cada caso en concreto, ello nos muestra la trascendencia del respeto de este derecho, como contenido esencial del principio del debido procedimiento, para que las sanciones administrativas logren sus fines ante infractores de sus obligaciones funcionales.

En torno a la tercera hipótesis alternativa, si la inaplicación del debido procedimiento guarda relación con el incremento de las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación, habiéndose encontrado que en efecto existe una relación y esta es significativa, en específico, una correlación positiva considerable directa, dado que se obtuvo como resultado de la prueba Rho Spearman de 0.001, esto es menor a 0.05, teniendo un grado de correlación de 0.881, que hace que la correlación sea directa; lo que permite inferir que con un mayor respeto del principio del debido proceso, en el sentido de garantizar el derecho a la debida motivación existirá un incremento de la emisión de las OS por infracciones leves que establezcan efectos jurídicos; los resultados coinciden con las conclusiones arribadas por Padilla (2023) que señalo que la motivación del acto administrativo debe ser de fácil y suficiente entendimiento dentro de los márgenes de la competencia, coherencia y legalidad, ligados entre sí, pues solo así en conjunto se puede hablar de una motivación debida, y que al no contar con

dichos aspectos su muestra de estudio que fue una resolución administrativa no reunía los requisitos exigibles para ser catalogada como un acto debidamente motivado, lo que dio pie a que sea cuestionada judicialmente por la vulneración de derechos; conclusión que concuerda con los hallazgos de la investigación pues en ese mismo sentido, aquellas resoluciones administrativas de OD que no tenían una debida motivación fueron declaradas nulas, al igual que la citada resolución estudiada por dicho autor.

Esto coincide con lo expresado por Coviello (2016) que manifestó citando a Marienhoff que el derecho a la debida motivación está orientada a mostrar la legalidad del pronunciamiento que resuelve el caso y alejarlo del campo de lo arbitrario, y citando a Cassagne, señalo que existe una exigencia de que todo acto debe mostrar sus motivos, teniendo esto como base el cumplimiento de las normas legales vigentes por parte de las entidades públicas; lo que muestra que al garantizarse este derecho en el desarrollo del procedimiento administrativo nos orienta a la obtención o emisión de un acto valido que exteriorizara efectos jurídicos direccionados al cumplimiento de los fines de la sanción, lo que refrenta los hallazgos encontrados, que de garantizarse el derecho a la debida motivación se incrementara los actos de sanción con reales efectos sobre los administrados.

Esta correlación significativa, coincide con la naturaleza de este derecho que describe Liza (2022) al señalar que la debida motivación es un derecho constitucional que es inherente a cualquier persona involucrada en un proceso,

que le garantiza que le hagan de conocimiento cuales son los hechos y lineamientos legales toman en consideración para la decisión final del caso y su no cumplimiento constituye una manifiesta violación a los derechos de las personas; puesto que al hallarse como una prescripción dentro del marco constitucional, muestra que la actuación administrativa, como es la emisión de actos de sanción, para ser acorde al derecho necesariamente debe encontrarse alineada a la constitución como norma suprema, pues solo así, se podría ver actos administrativos que cumplan sus fines, en el caso de las sanciones dentro de la LRRD de la PNP, que no existan conductas constitutivas de sanción y que se proteja y ampare que el deber policial se cumpla certeramente, lo que según Rodríguez (2012) busca que la actuación del ente estatal administrativo se encuentre bajo la directriz del servicio público el cual solamente debe estar orientado al interés general.

Un aspecto que resalta es que el indicador con mayor incidencia en su inobservancia que determino la nulidad de los actos administrativos de sanción de primera instancia, es precisamente el derecho a la debida motivación, habiéndose situado esta vulneración en la omisión de la indicación de la conducta infractora de forma detallada y clara, el no haber indicado la norma, reglamento u otro lineamiento legal que se transgredió, el efectuar una subsunción incorrecta de los hechos a la infracción imputada y el no indicar los medios probatorios que acreditaron que la conducta transgresora se cometió; actuaciones por parte de los superiores sancionadores que de haber sido realizados al emitir los actos

administrativos de sanción contrariamente a los resultados obtenidos, se hubiese encontrado actos administrativos de sanción válidos y con efectos jurídicos reales como consecuencia a la conductas contrarias a los deberes funcionales de los efectivos policiales.

Se debe tener en cuenta que el marco legal que se fija al derecho a la debida motivación se encuentra en el inc. 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, y que bajo lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 04729-2007-HC, tenemos que un contenido esencial del derecho al debido proceso viene a ser el derecho a recibir por parte de los entes jurisdiccionales un pronunciamiento justificado, fundamentado coherente con las cuestiones planteadas por los sujetos participantes del proceso independientemente del tipo de proceso; y bajo lo señalado por este mismo tribunal en la STC 2192-2004-AA/TC que la actividad estatal se encuentra supeditada a las leyes, que conlleva a que las entidades públicas administrativas deben mostrar dicha supeditación que permita ver que no se está cometiendo un acto arbitrario y a fin de lograr ello los pronunciamientos de las entidades administrativas deben mostrar una debida motivación, con sustento factico e interpretativo de la normatividad con el análisis de los funcionarios que resuelven. Esto nos permite ver, y bajo la relación significativa encontrada, sobre la necesidad y obligación de que las actuaciones administrativas estatales, como son las actuaciones de los superiores sancionadores en el ejercicio de su potestad sancionadora establecida en la LRRD de la PNP, supediten su actuación a este marco constitucional del derecho a la

debida motivación a efectos de que los actos que emitan tengan de forma real efectos jurídicos sobre los administrados, lo que significa que en el escenario en los que se cuestione su validez mediante un recurso de impugnación, estas sanciones serán declaradas validas.

Así, respecto al objetivo de investigación se planteó como su hipótesis que la inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020; y que habiendo analizado las resoluciones del órgano de segunda instancia que resolvieron los recursos de impugnación presentados en contra de los actos de sanción emitidos por los efectivos policiales de grado superior, se obtuvo como resultado la existencia de una relación significativa al haberse obtenido como resultado de la prueba Rho Spearman 0.001, siendo un resultado menor a 0.05, teniendo un grado de correlación de 0.940 que hace que exista una correlación positiva considerable directa, lo que permite inferir que con un mayor respeto del principio del debido proceso, con su contenido esencial del derecho a la defensa, derecho a la prueba y derecho a la debida motivación, existirá un incremento de la emisión de las OS por infracciones leves que establezcan efectos jurídicos reales en los administrados.

Esta relación significativa encontrada coincide con la investigación realizada por Santos (2023) que preciso que el empleado público encargado del

procedimiento administrativo tiene el deber de velar por el debido proceso como garantía de legalidad, por lo que en sus actos debe eliminar tropelía alguna y ser respetuosos de los derechos nacidos a partir del debido proceso; pues esto corrobora el hallazgo de la investigación referente a que la actuación administrativa para que surta efectos debe encontrarse bajo los parámetros del debido proceso garantizando todas sus prerrogativas que de ella se desprenden.

En ese mismo sentido, atendiendo que con esta relación significativa se fija a que las actuaciones de los superiores sancionadores, en representación de la administración pública policial, en la emisión de sus actos de sanción deben orientarse sobre la base del debido procedimiento como garantía constitucional, para que estos actos emitidos surtan efectos, se advierte la coincidencia en cierta medida con lo anotado en la investigación realizada por Osorio y Alape (2022) en donde se determinó que si ciertamente las atribuciones de los órganos estatales de imponer sanciones se realizan en representación del estado, al momento de materializar los actos de sanción se debe observar principios esenciales, dado que en un sentido contrario se contravendrían derechos fundamentales de los administrados; con lo que claramente se coincide pues el principio del debido procedimientos garantiza el cumplimiento de una serie de derechos constitucionales; empero estos autores también señalan que si bien los principios nacen a partir del derecho penal, su utilización en el ámbito de la administración no es tan riguroso pues sus consecuencias son palpablemente distintas, lo que en efecto por un lado se podría asumir como cierto pues las consecuencias del

derecho penal va direccionado a la afectación regular del derecho a la libertad, lo que en el ámbito administrativo no se ve afectado por tener otras distintas consecuencias, sin embargo esta rigurosidad aludida se considera que también debe ser exigible en el ámbito administrativo dado que, como se ha visto, de existir incumplimientos por los funcionarios públicos policiales en los actos que emiten, estos devienen en nulos, con lo que de forma directa se afecta la finalidad de la sanción, la cual como se ha dicho se halla orientada al cumplimiento del deber policial, el que a su vez está ligado estrechamente al interés general, pues se tratan de conductas de trabajadores públicos que incumplen sus funciones, los que se entiende que se hallan establecidas para el logro de un fin público.

Este resultado encontrado coincide con la investigación realizada por Angulo (2020) en donde se determinó que una garantía para la protección de los derechos fundamentales es el control constitucional del debido procedimiento, pues su influencia en esta protección es trascendental y los órganos de administración deben tener en cuenta lo precisado en la Constitución Política respecto a su supremacía y de esta forma se ampare la protección de los derechos fundamentales. Puesto que con la relación encontrada se muestra que el aspecto esencial que determino la nulidad de los actos administrativos de sanción emitidos por los superiores sancionadores es precisamente, que estos funcionarios como órgano que forma parte de la administración pública no cumplieron con las garantías que establece el principio del debido procedimiento, lo cual conlleva a la vulneración de la manifestada protección de los derechos fundamentales por el

citado autor. Asu vez, se puede advertir que los resultados también coinciden con la investigación realizada por Rosales (2020) en donde se señaló que la utilización idónea del debido procedimiento contribuye a la validez de los actos administrativos emitidos, dado que existe superior cantidad de resoluciones revocadas y nulas por vulnerar en debido procedimiento por no respetar los derechos a defensa, prueba y motivación de los administrados, lo que de subsanarse significaría que los actos administrativos emitidos por la autoridad aduanera en situaciones ulteriores sean válidos.

Así, se muestra que la relación tiene una gran importancia pues se fija como trascendental para la emisión de los actos administrativos de sanción, para que estos tenga efectos reales sobre los administrados como infractores, dado que al igual que la investigación realizada por Rosales (2020), en la investigación la frecuencia de las sanciones impugnadas que fueron declaradas nulas es considerablemente mayoritarias respecto a las sanciones declaradas validas, lo que permite ver que existió una inadecuada actuación por parte de los superiores sancionadores como representantes de la administración pública, lo que permite inferir en base a los datos hallados que hechos constitutivos de infracción quedaron impunes por un mal proceder de estos superiores, vulnerando el debido procedimiento, que en palabras de Bernal y Hernández (2001) viene a ser un acervo de garantías que resguardan a toda persona que se encuentra dentro de un proceso, que le significa recibir una adecuada impartición de justicia, constituyendo la génesis de todos los demás principios. Principio que tiene una

base constitucional dado que se halla establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución, lo que con las sanciones impuestas fue inobservado.

Obsérvese, que ha quedado establecido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como son las sentencias en el expediente N° 02678-2004-AA y expediente N° 2659-2003-AA/TC que el debido proceso no solo se aplica únicamente para el ámbito judicial, sino a su vez tiene un alcance a otras instancias, como al de los procedimientos administrativos disciplinarios, que significa que en el ámbito administrativo las personas involucradas en este tipo de procedimientos deben contar con las garantías que implica este principio, lo que inclusive tiene una prescripción internacional al estar establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Al ser tal relación significativa, que conllevo que la inobservancia del principio del debido procedimiento hizo que los actos administrativos de sanción por infracciones leves devengan en nulos, se tiene que tal inobservancia se refleja en un incorrecto proceder por parte de los actores que en representación de la administración emitieron estas sanciones, lo que se puede traslucir en desconocimiento por parte de los superiores sancionadores, puesto que como lo ha señalado Aguilar (1993) que la eficacia requiere que los trabajadores de menor tengan conocimiento de las obligaciones que tienen respecto a sus actividades; y bajo lo indicado por Gómez, Kanashiro y Reynaga (2017) que el conocimiento es identificado como aquella información especial que hace suya una persona para

utilizarla en las acciones que vaya a realizar, el cual se encuentra vinculado de forma directa con el actuar y forma de decidir. Esto conlleva a que es necesario que los superiores sancionadores conozcan las prerrogativas constitucionales que establece el principio del debido procedimiento, dado que claramente con una simple inferencia, no se podría aplicar o utilizar algo que no se conoce, por lo cual es necesario que los efectivos policiales para ejercer la potestad sancionadora, la cual es un deber, tengan conocimiento pleno sobre las obligaciones que deben cumplir respecto a esta garantía en el procedimiento sancionador de la LRRD de la PNP, para que no quepa la posibilidad de que conductas que contravienen las funciones policiales queden sin sanción y no se cumpla los fines de la sanción, que es garantizar el fiel cumplimiento de la función policial, la cual está vinculado estrechamente con el interés común y bienestar general.

El proceder de los superiores jerárquicos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se ejerce en representación de la administración pública, que viene a ser la Policía Nacional del Perú, dado que, como lo ha señalado Espinal (2000) el proceso administrativo disciplinario viene a ser el medio por el cual las instituciones del estado utilizan cuando un servidor o funcionario público comete una contravención a sus funciones que es catalogada como una infracción, por lo cual requiere que se le imponga una sanción. Así al advertir en esta relación significativa una actuación incorrecta por parte de los superiores sancionadores, surge un incorrecto proceder de la institución policial, puesto que es la entidad que debe direccionar la actuación de sus miembros,

haciendo necesario como lo ha señalado en su investigación Enciso (2019) que debe existir una capacitación permanente en materia administrativa disciplinaria, que logre fortificar la institución policial, buscando contar con efectivos con un suficiente conocimiento que conlleve a una actuación profesional, que se traslucirá en el respeto al debido procedimiento, que haga permisible la dación de este tipo de actos de sanción y que ulteriormente no sean pasibles de ser declaradas nulas, así lograr que conductas infractoras en efecto sean sancionadas y con ello se garantice las finalidades de la sanción administrativa; aún más, que no obstante, como se ha dicho, que ha existido modificaciones de la Ley Nro. 30714, estas no han sido en una orientación al fiel cumplimiento del principio constitucional del debido procedimiento, por lo cual esta incidencia encontrada a la actualidad continuaría siendo palpable.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

5.1. CONCLUSIONES

PRIMERA:

Conforme a la investigación realizada se ha determinado que la inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, lo que nos dirige al escenario en el que los superiores jerárquicos de ejercer su potestad sancionadora e iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en donde se garantice el principio del debido procedimiento durante el integro desarrollo del procedimiento administrativo conllevara a que la emisión del acto administrativo de sanción (OS) sea adecuada y surta efectos jurídicos sobre los infractores y las finalidades de la sanción se cumplan o exterioricen, que es el cumplimiento real de la función policial, lo que se halla ligado estrechamente al interés general; y se limite que conductas visiblemente que pueden ser subsumidas en infracciones administrativas bajo el

marco de la LRRD de la PNP se vean sin ninguna sanción y se cree un escenario de impunidad.

SEGUNDA

La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa, pues ello impide que estos actos de sanción administrativa en el contexto de una impugnación surtan efectos jurídicos no obstante a existir una conducta contraria a las funciones de un efectivo policial.

TERCERA

La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba, pues ello impide que estos actos de sanción administrativa en el contexto de una impugnación surtan efectos jurídicos no obstante a existir una conducta contraria a las funciones de un efectivo policial.

CUARTA

La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al

inobservar el derecho a la debida motivación, pues ello impide que estos actos de sanción administrativa en el contexto de una impugnación surtan efectos jurídicos no obstante a existir una conducta contraria a las funciones de un efectivo policial.

5.2. RECOMENDACIONES

1. La Policía Nacional del Perú debe promover una capacitación institucional permanente en materia administrativa disciplinaria, que logre fortificar la institución policial, buscando que sus integrantes tengan un suficiente conocimiento que conlleve a una actuación profesional, que muestre un respeto al principio del debido procedimiento, que haga permisible que la dación de este tipo de actos de sanción sean eficaces y que ulteriormente no sean pasibles de ser declaradas nulas, así lograr que conductas infractoras en efecto sean sancionadas y con ello se garantice las finalidades de la sanción administrativa.
2. Esta capacitación es recomendable que sea instaurada en las escuelas de formación policial, dado que la potestad sancionadora se ejerce sin importar el tiempo de servicio, por lo cual un Alférez PNP de reciente egreso puede ejercer esta potestad.

3. Tratándose que la aplicación del debido procedimiento de un aspecto netamente jurídico es recomendable que se promuevan convenios interinstitucionales con Universidades, Colegio de Abogados, Ministerio de Justicia, entre otras instituciones públicas y privadas, que brinden capacitaciones a los efectivos policiales sobre su aplicabilidad, respecto a la trascendencia del derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a la debida motivación, entre otros aspectos constitucionales que significa el principio del debido procedimiento.
4. Tomando en consideración que los funcionarios encargados que tienen por obligación ejercer la potestad sancionadora al observar infracciones leves dentro del marco de la LRRD de la PNP son efectivos policiales, es necesario que cumplan con las prerrogativas del principio constitucional del debido procedimiento, puesto que como ha sido expresado resulta ser una norma imperativa, ello a fin de que conductas contrarias a las obligaciones funcionales de los miembros de la PNP no se fijen en un escenario de impunidad.
5. Atendiendo que el ámbito de estudio abarco la jurisdicción de la REGPOL Moquegua y tomando en cuenta la considerable cantidad de actos de sanción declarados nulos a los actos de sanción declarados válidos, es recomendable que este tipo de estudios se realice en otras jurisdicciones policiales, dado que la LRRD de la PNP es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, puesto

que la instrucción policial que se da nivel nacional tiene una misma orientación, lo podría significar que a nivel nacional los fines de las sanciones no se estarían exteriorizando.

6. La institución policial debe evaluar periódicamente el número de actos administrativos de sanción que vienen siendo declarados nulos por omisiones en el procedimiento por parte de los superiores sancionadores, identificando las falencias, a fin de que se adopten las medidas y acciones tendientes a eliminar tales falencias.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, L. (1993) *La implementación de las políticas*. México, D.F. Porrúa. Editorial, Librero – Editor.

Angulo Navarro, C. (2020) *Control constitucional del debido procedimiento administrativo en la tutela efectiva de los derechos fundamentales del administrado*, Tribunal Constitucional – 2018 [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal del Perú] <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4159/ANGULO%20NAVARRO%20CARMEN%20ROSA%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1>

Arescurenaga Inchaustegui, H. (2016) *Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2016*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/ARESCURENAGA_INCHAUSTEGUI_HUGO_MIGUEL_PROBLEMA S.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/ARESCURENAGA_INCHAUSTEGUI_HUGO_MIGUEL_PROBLEMA_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ariano Deho, E. (2003) *Prueba de oficio y preclusión, problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- Behar Rivero, D. (2008) *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom, Edición: A. Rubeira
- Bermúdez Soto, J (1998) Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de Derecho*. p. 326.
- Bernal Vallejo, H. y Hernández Rodríguez, S. (2001) *El debido proceso disciplinario*. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 22.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a Probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Aras Editores.
- Carballo Barcos, M. y Guelmes Valdés, E. (2016) Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que se desarrollan en educación. *Revista Universidad y Sociedad*, 8(1), 140-150. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202016000100021&lng=es&tlng=es
- Carmona Núñez, D. (2023) *Procedimiento administrativo disciplinario policial y los derechos fundamentales, VI Macropol Región Policial Junín – 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, Perú] https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5857/T037_70279309_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chamane Orbe, R. (2022) *Diccionario jurídico moderno*. Editorial Instituto pacífico SAC, Lima Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 75 (5 de agosto de 2008)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83 (31 de enero de 2001)

Daza, M. (2011). *La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿autónoma e independiente?* *Actualidad jurídica.* p. 57-63.

<https://www.uninorte.edu.co/>

[documents/4368250/4488389/La+naturaleza+jur%C3%ADdica+del+derecho+disciplinario+¿aut%C3%B3noma+e+independiente%27/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023](https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/La+naturaleza+jur%C3%ADdica+del+derecho+disciplinario+¿aut%C3%B3noma+e+independiente%27/37c6ee7d-e92c-46ed-b1be-849d4a2a3023)

Enciso Medina, J. (2019) *Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú* [Tesis de Segunda Especialidad, Universidad Pontificia

Universidad Católica del Perú]

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf?sequ](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[ence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Esparza, M. (2019) *Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.* Escuela de formación e innovación región

de Murcia, España.

<https://efiapmurcia.carm.es/web/Blob?ARCHIVO=Tema%205->

C1%20actualizado%2028032019.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOC
LAV
E=IDARCHIVO&VALORCLAVE=117885&CAMPOIMAGEN=ARCHI
VO&ID TIPO=60&RASTRO=c\$m2813,51996,51997

Espinal Sante, J. (2000) *La Gestión Administrativa de Personal*. Lima: Ed. MGC
Corporación al desarrollo. p. 457.

Flores, D. (2004) El debido procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad
de Derecho de la PUCP*, (67), 184.
[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3147/
3513](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3147/3513)

General, Nuevo Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 (Decreto Supremo
N° 004-2019-JUS, Tomo I, Ed. Gaceta Jurídica, XIV edición.

Gómez Coter, J. (2020) Principios tributarios sancionadores. *Revista Praxis de la
Justicia Fiscal y Administrativa*, 1-19.
https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r27_trabajo-3.pdf

Gómez Paredes, S., Kanashiro Medina, A. y Reynaga Muñoz, H. (2017) *Gestión
del conocimiento en las UGEL de Lima Metropolitana* [Tesis de Maestría,
Universidad del Pacífico, Perú]
[https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1907/Silvana_Tesis_
maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1907/Silvana_Tesis_maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gozáini, O. (2004) *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Editores
Rubinzai-Culzoni, Buenos Aires, Argentina (p. 26-27)

Guzmán Napurí, C. (2011) *Tratado de la Administración Pública y del procedimiento administrativo*. Primera edición, Editorial Caballero Bustamante, Lima.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2016) *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición, McGraw Hill. México D.F. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Huapaya Tapia, R. (2010) Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. *Revista De Derecho Administrativo*, (9), 115-133. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13709>

Instituto de Ciencias Hegel (30 septiembre de 2021) *Sanciones administrativas: Definición y aplicación*. <https://hegel.edu.pe/blog/sanciones-administrativas-definicion-y-aplicacion-2021/#:~:text=Las%20sanciones%20administrativas%20son%20una,o%20tanto%2C%20un%20procedimiento%20administrativo.>

Jorge Coviello, P. (2016) La motivación del acto administrativo como medio de control judicial del ejercicio de las potestades discrecionales. *Revista Pontificia Universidad Católica Argentina*, Edición Asociación de

Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires

Junco Ávila, A. (2023) *El debido proceso sancionador frente a la norma especial que regula el término de la etapa probatoria en los procesos sancionatorios de régimen sanitario en Colombia* [Tesis de Maestría, Universidad Libre de Colombia]
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25890/TESIS%20ADRIANA%20JUNCO%20AVILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia* (Vol. I). Lima, Editorial Diskcopy SAC.

Ley N° 30714. Ley Que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 28 de diciembre del 2017.

Liza Castillo, L. (2022) Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

Mayhua Rivera, E. (2019) *La modificación del plazo para interponer recurso impugnatorio en el procedimiento sancionador por comisión de infracción leve en el régimen disciplinario de las escuelas de formación policial* [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16692/Mayhua_Rivera_Modificaci%c3%b3n_del%20plazo_para%20interponer1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017) *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Lima, Perú.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJGUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DAEDICION.pdf>

Morón Urbina, J (2015) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, p. 764.

Morón Urbina, J. (2019) *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Tomo I, Gaceta Jurídica, XIV edición, editorial 2019.*

Osorio Uribe, L. y Alape Osorio, Y. (2022) *La aplicación del principio de legalidad en los procesos administrativos sancionatorios sanitarios adelantados por las entidades departamentales del sector salud* [Tesis de Maestría, Universidad Libre de Pereira de Colombia.] <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25103/La%20Aplicaci%C3%B3n%20Del%20Principio%20De%20Legalidad%20En%20Los%20Procesos%20Administrativos%20Sancionatorios%20Sanitarios%20Adelantados%20Por%20Las%20Entidades%20Departamentales%20Del%20Sector%20Salud..pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Padilla Morales, M. (2023) *Estabilidad laboral y su motivación en la resolución Nro.- 0055- 2019 emitida por GADMASA de Cotacachi* [Tesis de

Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/4165/1/79330.pdf>

Prieto Monrroy, C. (2003) El proceso y el debido proceso. *Revista Vniversitas*,
Bogota, Colombia, 52(106), 811–823.

Rebollo Puig, M (2001) El contenido de las sanciones. Justicia administrativa:
Revista de derecho administrativo. p. 154.

Ripoll Parejo, J. (2022) *Debido Proceso en las actuaciones administrativas de foto multas en el distrito de Barranquilla* [Tesis de Maestría, Universidad de Nacional de Colombia]
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/83991/1065576182.2023.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Rodríguez Arana, J (2012) El interés general en el Derecho Administrativo: Notas introductorias. *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*. p. 78.

Rosales Ochoa, T. (2020) *Aplicación del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del tribunal fiscal en las intendencias de aduana, periodo 2013-2017* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal del Perú]
<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4055/ROSALLES%20OCHOA%20TANIA%20ELENA%20-%20DOCTORA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz Jaramillo, L., Ruiz Gutiérrez, A. González Prada, L., Montoya Restrepo, N., Naranjo, M. y Restrepo, D. (2007) *El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de la Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*, Universidad de Antioquia.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20derecho%20a%20probar%20es,al%20juez%20que%20aplica%20justicia.>

Santos Gonzales, P. (2023) *Inobservancia del debido proceso en el cobro d los títulos de crédito* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/4146/1/79310.pdf>

Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS. 25 de enero del 2019

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente 04289-2004-AA/TC, 17 de febrero del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 02678-2004-AA. 01 de octubre del 2004

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 0649-2002-AA/TC. 20 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 004831-2005-
PHC/TC. 08 de agosto del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 00091-2005-
PA/TC. 18 de febrero del del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 0896-2009-
PHC/TC. 24 de mayo del del 2010.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 2659-2003-
AA/TC. 02 de julio del 2004

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 2192-2004-
AA/TC. 11 de octubre del 2004

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 6648-2006-
PHC/TC, 14 de marzo del 2007

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia en el expediente N° 6712-2005- HC.
17 de octubre del 2005

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia en el expediente N° 04729-2007-HC.
27 de noviembre del 2007.

Zambrano Pasquel, A. (2005) Biblioteca de autores de la Facultad de
Jurisprudencia. *Revista* Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005,
pp. 48-49.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

“EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LAS ORDENES DE SANCIÓN POR INFRACCIONES LEVES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LA REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA 2019 – 2020”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGÍA
Problema principal	Objetivo General	Hipótesis General	POBLACIÓN Y MUESTRA Conformada por 65 Resoluciones de la Oficina de Disciplina Moquegua (resoluciones que tienen como merito la interposición de recurso de apelación por infracción leve) 2019-2020.	Nivel de Investigación Descriptivo-correlacional Tipo de Investigación Básica Diseño no experimental Transversal
¿Cómo influye la inobservancia del principio de debido procedimiento en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020?	Determinar cómo influye la inobservancia del principio de debido procedimiento en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.	La inobservancia del principio de debido procedimiento influye de manera directa y significativa en las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020.		
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS SECUNDARIAS	VARIABLES:	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
1. ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa? 2. ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción	1. Establecer en qué medida la inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa. 2. Identificar de que forma la inaplicación del debido procedimiento incrementa las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen	1. La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la defensa. 2. La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción	V1. Principio del Debido Procedimiento Indicadores: D. a la defensa D. a la prueba D. a la debida motivación V2. Emisión de Ordenes de Sanción Indicadores:	Técnica: Observación Instrumento: Guía de Análisis Documental

<p>por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba?</p> <p>3. ¿La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación?</p>	<p>disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la prueba.</p> <p>3. Establecer como la inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación.</p>	<p>por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobserva el derecho a la prueba.</p> <p>3. La inaplicación del debido procedimiento incrementa las nulidades de las órdenes de sanción por infracciones leves en el marco del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región Policial Moquegua 2019-2020, al inobservar el derecho a la debida motivación.</p>	<p>Ordenes de Sanción confirmadas</p> <p>Ordenes de sanción declaradas nulas</p>	
--	--	--	--	--